



**UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**  
**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

---

**LA REPARACIÓN INTEGRAL Y EL DELITO DE FEMICIDIO EN EL  
ECUADOR**

---

**PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO  
DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**NOMBRE:**

Cristina Nicole Marín Mora

**DOCENTE TUTOR:**

Dra. María Gabriela Acosta

**AMBATO-ECUADOR**

**2022**

## CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

La suscrita Dra. Mg. Gabriela Acosta, en calidad de Tutor del Trabajo de Titulación

CERTIFICA:

Que la Señorita Cristina Nicole Marín Mora, portadora de la Cédula de Ciudadanía: 0550191514, habilitada para obtener el Título de Tercer Nivel; ha concluido su Trabajo de Titulación, Modalidad **PROYECTO DE INVESTIGACIÓN**; sobre el Tema: “**LA REPARACIÓN INTEGRAL Y EL DELITO DE FEMICIDIO EN EL ECUADOR**”, previo a la obtención del título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador; y al cumplir con los requisitos técnicos, científicos, reglamentarios, metodológicos y jurídicos, autorizo la presentación del mismo ante el Organismo pertinente, para que sea sometido a evaluación por parte de la Comisión calificadora designada por el H. Consejo Directivo.

Ambato, 29 de julio de 2022

LO CERTIFICO

**DRA. MG. GABRIELA ACOSTA**  
**TUTORA**

## **AUTORÍA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

Yo, Cristina Nicole Marín Mora, manifiesto que el presente trabajo de titulación denominado “**LA REPARACIÓN INTEGRAL Y EL DELITO DE FEMICIDIO EN EL ECUADOR**” es de mi propia y única autoría con lo cual se constituye como un trabajo original basado en estudios previos realizados durante mi formación académica, así como en la revisión de fuentes doctrinarias, legales y bibliográficas. Además, se han establecido criterios, ideas, conclusiones y recomendaciones que son exclusiva responsabilidad de la autora.

Ambato, 1 de agosto de 2022



**Cristina Nicole Marín Mora**

**0550191514**

**AUTORA**

## **DERECHOS DE AUTOR**

Autorizo a la Universidad Técnica de Ambato, para que haga del presente trabajo investigativo un documento disponible para su lectura, consulta y procesos de investigación, conforme se determina en los normativos internos de la Institución.

Cedo de manera plena los derechos en línea patrimoniales de mi tesis, con fines de difusión del conocimiento, además apruebo la reproducción total o parcial conforme las regulaciones universitarias; eso siempre y cuando no suponga una ganancia económica y se realice respetando mis derechos de autor.

Ambato, 1 de agosto de 2022



**Cristina Nicole Marín Mora**

**0550191514**

**AUTORA**

## **APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO**

Los Miembros del Tribunal de Grado **APRUEBAN** el Trabajo de Investigación: “**LA REPARACIÓN INTEGRAL Y EL DELITO DE FEMICIDIO EN EL ECUADOR**” presentado por la señorita Cristina Nicole Marín Mora, de conformidad con el Reglamento de Graduación para obtener el Título Terminal de Tercer Nivel de la Universidad Técnica de Ambato. Autorizando su presentación ante los organismos correspondientes

Ambato, .... de .... de 2022

Para constancia suscriben:

.....

Presidente del Tribunal

.....

Miembro del Tribunal

.....

Miembro del Tribunal

## **DEDICATORIA**

*El presente trabajo lo dedico con profundo respeto a las niñas y mujeres víctimas de violencia.*

*A las madres cuyas hijas fueron arrebatadas por la violencia femicida, quienes no descansan hasta encontrar justicia.*

*La vida de las mujeres importa y la lucha se mantiene en pie por ustedes.*

## AGRADECIMIENTO

*A mi familia, ustedes son la fuerza vital que me impulsa a lograrlo todo. Sin su apoyo, nada de esto sería posible.*

*A mi tutora, por su paciencia y guía.*

*A mi Alma Máter, por ser el centro de estudios que posibilitó mi formación académica en el camino a la justicia.*

## ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS

PORTADA.....	I
CERTIFICACIÓN DEL TUTOR .....	II
AUTORÍA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN .....	III
DERECHOS DE AUTOR .....	IV
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO.....	V
DEDICATORIA .....	VI
AGRADECIMIENTO .....	VII
ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS .....	VIII
ÍNDICE DE TABLAS.....	X
ÍNDICE DE GRÁFICOS.....	XI
RESUMEN EJECUTIVO .....	XII
ABSTRACT .....	XIII
CAPÍTULO I.....	1
MARCO TEÓRICO .....	1
<b>La Reparación Integral.....</b>	<b>1</b>
1.1.    Antecedentes Históricos.....	1
1.2.    Antecedentes Internacionales.....	4
1.3.    Antecedentes Regionales .....	7
1.4.    Medidas de reparación integral de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	11
1.5.    La Reparación Integral en la Constitución del 2008.....	22
1.6.    La Reparación Integral en el Código Orgánico Integral Penal .....	25
1.7.    Medidas de Reparación Integral previstas en el Código Orgánico Integral Penal .....	27
<b>El Femicidio .....</b>	<b>31</b>
1.8.    Antecedentes Históricos.....	31
1.9.    ¿Femicidio o Feminicidio?.....	34
1.10.   Antecedentes Legales.....	36
1.11.   Caso Campo Algodonero .....	40
1.12.   Tipificación del delito de Femicidio .....	46
1.13.   Elementos del Femicidio.....	51
1.14.   Circunstancias agravantes del tipo penal de Femicidio .....	57



1.15. Femicidio: ¿agravante o un delito autónomo? .....	59
<b>La Reparación Integral A Las Víctimas Indirectas Del Delito De Femicidio ..</b>	<b>62</b>
<b>Aplicación De Las Reglas De La Reparación Integral En Los Delitos De Femicidio.....</b>	<b>64</b>
<b>OBJETIVOS.....</b>	<b>66</b>
Objetivo General .....	66
Objetivos Específicos.....	66
<b>CAPITULO II.....</b>	<b>67</b>
<b>MARCO METODOLÓGICO.....</b>	<b>67</b>
2.1. Tipo de investigación .....	67
2.2. Método de la investigación .....	68
2.3. Fuentes de la investigación .....	69
2.4. Técnica .....	69
2.5. Instrumentos.....	71
2.6. Recursos .....	72
<b>CAPÍTULO III .....</b>	<b>75</b>
<b>RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....</b>	<b>75</b>
3.1. Análisis y discusión de resultados.....	75
3.2. Población y Muestra.....	75
3.3. Análisis e interpretación de entrevistas.....	77
3.4. Análisis e interpretación de encuestas.....	91
3.5. Estudio de Caso.....	102
3.6. Verificación de la Hipótesis .....	118
<b>CAPÍTULO IV .....</b>	<b>123</b>
<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....</b>	<b>123</b>
Conclusiones .....	123
Recomendaciones.....	126
<b>MATERIALES DE REFERENCIA .....</b>	<b>128</b>
Referencias Bibliográficas .....	128
Anexos.....	134

## ÍNDICE DE TABLAS

<b>Tabla Nro. 1.</b>	Medidas de la Reparación Integral.....	6
<b>Tabla Nro. 2.</b>	Recursos Materiales .....	73
<b>Tabla Nro. 3.</b>	Población y Muestra Finita .....	75
<b>Tabla Nro. 4.</b>	Entrevista al Dr. Vladimir Salazar. Juez Del Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi.....	77
<b>Tabla Nro. 5.</b>	Entrevista a la a Dra. Marcia Eugenia Mata Andino, Agente Fiscal de Violencia de Género de Latacunga.....	80
<b>Tabla Nro. 6.</b>	Entrevista Dirigida d la Lcda. Geraldina Guerra Garcés, Presidente De La Asociación Latinoamericana Para El Desarrollo Alternativo.....	83
<b>Tabla Nro. 7.</b>	Triangulación De Resultados De Entrevista .....	88
<b>Tabla Nro. 8.</b>	Hipótesis Fáctica .....	105
<b>Tabla Nro. 9.</b>	Hipótesis Jurídica .....	107
<b>Tabla Nro. 10.</b>	Hipótesis Probatoria .....	110
<b>Tabla Nro. 11.</b>	Test de Aplicación de Estándares .....	115
<b>Tabla Nro. 12.</b>	Puntuación del Test.....	117
<b>Tabla Nro. 13.</b>	Preguntas Sujetas A Verificación.....	119
<b>Tabla Nro. 14.</b>	Frecuencias Esperadas .....	120
<b>Tabla Nro. 15.</b>	Cálculo de Chi Cuadrado $X^2$ .....	121
<b>Tabla Nro. 16.</b>	Tabla de Distribución de Chi Cuadrado.....	122

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

<b>Gráfico Nro. 1.</b> Evolución Del Homicidio Femenino En El Ecuador (2007-2012) .....	48
<b>Gráfico Nro. 2.</b> Especificación Del Tiempo .....	91
<b>Gráfico Nro. 3.</b> Seguimiento De La Reparación Integral Por Parte De Los Operadores De Justicia.....	93
<b>Gráfico Nro. 4.</b> Mecanismos De Reparación Integral .....	94
<b>Gráfico Nro. 5.</b> Cuantificación De La Reparación Integral En La Normativa Interna..	95
<b>Gráfico Nro. 6.</b> Garantía Del Derecho A La Reparación Integral .....	96
<b>Gráfico Nro. 7.</b> Vulneración Al Derecho A La Tutela Judicial Efectiva Y El Derecho A La Seguridad Jurídica .....	98
<b>Gráfico Nro. 8.</b> Reglas De La Reparación Integral En Las Decisiones Jurisdiccionales .....	99
<b>Gráfico Nro. 9.</b> Conocimiento Con Respecto Al Modelo De Protocolo Latinoamericano De Investigación De Las Muertes Violentas De Mujeres Por Razones De Género (Femicidio/Feminicidio).....	100
<b>Gráfico Nro. 10.</b> Sistema De Seguimiento A Las Sentencias .....	101

## RESUMEN EJECUTIVO

La violencia contra la mujer es uno de los problemas sociales y políticos que más atención requiere en la región. El aumento de casos de femicidio, sumado a la falta de interés estatal por hacer frente a este problema, da pie al desarrollo de estudios y propuestas que permitan romper el discurso de impunidad permanente que ha permeado en la sociedad y que ha dado paso a la constante vulneración de los Derechos Humanos de las niñas y mujeres. Las indagaciones del presente trabajo tienen como objetivo investigar el derecho a la Reparación Integral en los casos de Femicidio en el Ecuador, para lo cual se emprendió un camino metodológico que parte de un nivel descriptivo y empírico a través de la aplicación del método cuali-cuantitativo; que se desarrolló por medio de la aplicación de encuestas y entrevistas que orientaron al cumplimiento de los diversos propósitos de la investigación. De este modo, se reveló el nivel de conocimiento que, sobre el tema investigado, poseen tanto los profesionales del derecho en libre ejercicio, así como agentes fiscales y jueces de garantías penales. La naturaleza del estudio requirió de una línea de investigación enmarcada en el campo de las Políticas Públicas, Derecho y Sociedad. De ahí que la propuesta tiene impacto con la adecuación de un sistema de seguimiento de las decisiones jurisdiccionales en la parte respectiva a la Reparación Integral para las víctimas indirectas de Femicidio, permitiendo determinar que el cumplimiento del derecho descrito no se garantiza como debería.

**Palabras claves:** Reparación Integral, Femicidio, Víctimas, Mujer, Violencia, Justicia, Garantía, Derecho.

## ABSTRACT

Violence against women is one of the social and political problems that require the most attention in the region. The increase of femicide cases, coupled with a lack of interest from the State in addressing this problem, encourages the development of studies and proposals to break the discourse of permanent impunity that has permeated society and has given way to the constant violation of the human rights of girls and women. The inquiries presented in this work aim to investigate the right to Integral Reparation in cases of femicide in Ecuador, to achieve this, the methodological path was taken from a descriptive and empirical level through the application of the quali-quantitative method; this will be developed through the application of surveys and interviews that guide the fulfillment of the different purposes of this investigation. By the aforementioned, the level of knowledge possessed by both practicing law professionals, and prosecutors and judges of criminal guarantees have about the investigated topic, was revealed. The nature of the study required a research area framed in the field of Public Policy, Law and Society; therefore the proposal has an effect upon the adequacy of a monitoring system of jurisdictional decisions regarding Integral Reparation for indirect victims of Femicide, allowing to determine that the fulfillment of the described right is not guaranteed as it should be.

**Keywords:** Integral Reparation, Femicide, Victims, Women, Violence, Justice, Guarantee, Law.

# **CAPÍTULO I**

## **MARCO TEÓRICO**

En este capítulo se abordarán los principales aspectos teóricos y conceptuales de las variables que rigen a esta investigación. Así, se desarrollará el estudio de los antecedentes que dieron luz a la Reparación Integral y al delito de Femicidio dentro del ordenamiento jurídico nacional, estudiando también su desarrollo en el marco internacional a través de la revisión de diversas disposiciones jurisprudenciales. Consecutivamente, se precisarán las características y particularidades de cada una de las variables, con el objetivo de establecer un análisis cognoscitivo sobre el tema sujeto a indagación.

## **LA REPARACIÓN INTEGRAL**

### **1.1. Antecedentes Históricos**

La historia refleja cómo desde el inicio de los tiempos se buscaba ordenar de manera política, social y jurídica a quienes cohabitaban en un mismo espacio geográfico. Así, ante la ausencia de Estados, leyes y naciones que regulen las actuaciones de sus gobernados, imperaba la Ley del Talión. El ejercicio de dicha Ley implicaba que quien cometiera un agravio en contra de otro, debería recibir el mismo tipo de daño que profirió. Este acto se limitaba, al no existir un ente regulador, al espacio privado, configurándose como una manera de reparar a la víctima por la vulneración que sufrió.

Por supuesto, con el avance normativo y el desarrollo de nuevas reglas que buscaban precautelar el orden social, el derecho se diversificó, lo que conllevó a la creación de ramificaciones que se han ido perfeccionando con el principal objetivo de garantizar efectivamente el respeto irrestricto de los derechos. Así, por ejemplo, el Código de

Hammurabi (siglo XVII a. C.), considerado como uno de los primeros ordenamientos jurídicos, reflejaba entre sus líneas los primeros aproximamientos con respecto a la responsabilidad civil<sup>1</sup>.

Posteriormente, aparece la Ley de las XII Tablas. Este fue un instrumento redactado entre los años 451 - 450 a. C. y es reconocido como el código más antiguo del Derecho Romano. Basó su ordenamiento en el derecho consuetudinario de los *quirites*<sup>2</sup>, que observaba los principios orientados al respeto del patrimonio, el reconocimiento de los *pater familias*<sup>3</sup> como titulares de derecho y la fijación de una sanción frente al cometimiento de un delito. En tal sentido, en las Doce Tablas se instaura una justicia basada en la indemnización y la reparación de daños<sup>4</sup>. A diferencia del sistema jurídico que predominaba en la época, marcado por un derecho voluntario o facultativo, la Ley de las Doce Tablas transitó a la composición obligatoria, la cual implicaba que el resarcimiento de un daño debía ser de orden imperativo (Nanclares & Gómez, 2017). No obstante, dicha reparación seguía siendo únicamente de interés particular. Este podría considerarse como el primer acercamiento para buscar que aquellos que cometían una infracción se responsabilicen por sus actos y reciban una sanción. Así también, con la tipificación de conductas punibles, la Ley de las Doce Tablas implementó acciones de reparación.

---

<sup>1</sup> Contemplaba el Código de Hammurabi lo siguiente: “*Si ha reventado el ojo de un esclavo de un hombre libre, pagará la mitad de sus precios*”, “*si un hombre golpea a otro libre en una disputa y le causa una herida, aquel hombre jurará “aseguro que no lo golpeé adrede” y pagará el médico*”, “*si un hombre ha reventado el ojo de un hombre libre, se le reventará un ojo*”, “*si un señor roba un buey, un cordero, un asno (...), y le pertenece a la religión o al Estado, se restituirá hasta treinta veces su valor y si pertenece a un subalterno lo restituirá hasta diez veces. Si el ladrón no tiene con qué restituir será castigado con la muerte*”.

<sup>2</sup> Ciudadano romano, o sus descendientes.

<sup>3</sup> Titular del gobierno de un grupo familiar.

<sup>4</sup> Contemplaban las XII Tablas lo siguiente: “*Si alguno infriese a otro una injuria leve de hecho o de palabra, le pagará veinte y cinco ases*”. “*El que rompiese un diente a un hombre libre, le pagará trescientos ases; y si fuese a un esclavo, ciento y cincuenta*”.

Años más adelante, la *Lex Aquilia* del derecho romano, aprobada en el siglo III a.C., establecía el *damnum iniuria datum* (daño al patrimonio) que tenía como fin imponer una pena pecuniaria en contra del autor de una infracción a favor de su víctima (Sánchez, 2012). La cuantificación de esta pena se debía realizar tomando en consideración el valor de la cosa, así como cualquier otro daño que hubiere ocasionado.

Tiempo después, la Ley Sállica determinó la reparación a través de tarifas reguladas de acuerdo con la naturaleza del daño, pero, además, distinguía que clase de persona había sufrido el agravio. Como consecuencia, se fijó una sanción conocida como *wergeld*. (Charria, 2020). De este modo, los familiares eran los facultados a escoger cómo querían que se les resarciera el daño, instaurándose como una disposición que sancionaba e indemnizaba.

Para 1804, en el Código Civil francés se consagró como principio general a la responsabilidad civil, vinculada a la reparación del daño. Esta debía ser cuantificada en función de la medida del perjuicio, lo que representó un avance en el ámbito jurídico, debido a que el Código francés sirvió de inspiración teórica para la elaboración de las legislaciones del mundo.

A raíz de este breve recorrido histórico-normativo se demuestra como la reparación integral ha tomado posicionamiento dentro del mundo antiguo con una visión reconstructora de los daños provocados a la víctima. Si bien el sentido de la reparación integral en la antigüedad no representa el verdadero espíritu de este derecho como se lo concibe en la actualidad, este antecedente reconoce la necesidad humana de recibir una reparación, misma que trasciende de la esfera privada, para tomar voz dentro del ámbito público. En el mismo sentido, genera una obligación para quien perpetró el agravio, ordenando la reparación de las vulneraciones de las cuales es responsable.



## 1.2. Antecedentes Internacionales

El término reparar proviene del latín *reparare*, que significa “remediar o precaver un daño o perjuicio”, mientras que el término integral proviene del latín *integralis*, que significa “que comprende todos los elementos o aspectos de algo” (Real Academia de la Lengua Española, 2022). De esta definición se deduce que el término *reparación integral* representa un remedio de manera total ante un perjuicio o un daño.

La reparación *per se*, fue incluida dentro de la legislación ecuatoriana hace varios años. Sin embargo, al incorporar el término *integral* -reiteradamente nombrado a través de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos-, prevé un campo de tutela superior, que pretende remediar de una mejor y eficiente manera los agravios sufridos por la víctima.

En tal sentido, comprender el desarrollo del concepto jurídico Reparación Integral, conlleva a relacionar sus orígenes al Derecho Internacional y la responsabilidad estatal (Portillo, 2015). Por consiguiente, la evolución legislativa responde, en primer lugar, al resarcimiento de las demandas y necesidades por parte de las víctimas y, en segundo lugar, responde a los acontecimientos y conflictos sociales, económicos, políticos, etc. a los cuales el Estado debe hacer frente.

Bajo tal escenario, lo sucedido en la Segunda Guerra Mundial y sus atroces consecuencias, marcó un precedente no solo político y social, sino también dentro del ámbito jurídico, en el que se empezó a dar forma a la Reparación Integral como un mecanismo que supere a la indemnización material para dar paso a la integración de una serie de herramientas a favor del resarcimiento de los daños provocados en dicho conflicto.

Es así como surge el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, naciendo también la responsabilidad internacional que enfrentaban los Estados por violaciones de derechos humanos (Pizarro, 2006). Con esta nueva visión jurídica, la reparación no se centra únicamente entre los Estados, sino que, además, surge una responsabilidad inmediata, tanto para el Estado como para el victimario, de reparar integralmente por los daños ocasionados. A la vez que implica un compromiso estatal de respetar los derechos y las libertades de sus gobernados. Este innovador paradigma jurídico, que se origina a partir de los juicios posteriores a la Segunda Guerra Mundial en los Tribunales de Núremberg y Tokio, responde a un deber de proteger a las personas, creando un compromiso por parte del Estado.

Como consecuencia, en 1945, los representantes de 50 países se reunieron en Estados Unidos en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, para redactar la Carta de las Naciones Unidas, dando origen a la Organización de Naciones Unidas -en adelante ONU-.

Años más adelante, dentro del Sistema Universal de Derechos Humanos, la Asamblea General de la ONU, mediante la Resolución 60/147 consagra los denominados “Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” – en adelante Principios y Directrices Básicos de la ONU-, que en su numeral 15 reconoce:

Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones

u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima. (núm. 15)

A breves rasgos, conforme con lo expuesto por los Principios y Directrices Básicos de la ONU y los diferentes instrumentos jurídicos internacionales, las medidas dirigidas a reparar los daños causados son:

**Tabla Nro. 1. Medidas de Reparación Integral**

Mecanismo	Definición
Restitución	Con ella, se procura, en medida de lo posible, que a la víctima se le devuelva a su situación previa a la violación de derechos. Con ello, se busca restablecer la libertad, su reintegración, el goce de sus derechos, etc.
Indemnización	La indemnización es ordenada de forma proporcional a la gravedad de la vulneración, considerando: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades; los daños materiales y pérdida de ingresos; los perjuicios morales; y, los gastos de asistencia jurídica, médicos y psicológicos.

Rehabilitación	Este mecanismo incluye la atención médica, psicológica y/o psiquiátrica, así como la prestación de servicios jurídicos y sociales dirigidos a la víctima.
Satisfacción	La satisfacción corresponde a: medidas para frenar las violaciones; el derecho a conocer la verdad; la disposición de una sentencia que restablezca la dignidad; la búsqueda de personas desaparecidas; las disculpas públicas; sanciones judiciales; y, homenajes a las víctimas.
Garantías de no repetición	Corresponden a medidas de carácter preventivo, que tienen como finalidad impedir que la violación sufrida vuelva a ocurrir.

Fuente: Numeral 18 de los Principios y Directrices Básicos de la ONU.

Elaborado por: Autora

Con ello, la Reparación Integral se convierte en una consecuencia de la obligación internacional del Estado por garantizar el libre ejercicio de los derechos reconocidos en los instrumentos que ha ratificado, en el que la preocupación no únicamente se centra en responder *¿qué?* reparar, sino también *¿cómo?*

### 1.3. Antecedentes Regionales

El desarrollo de los antecedentes internacionales permite que la investigación se encamine dentro de los avances a nivel regional de la reparación integral y protección de Derechos Humanos, siendo la Corte Interamericana de Derechos Humanos la institución con mayor protagonismo.

A partir del año 1948, el escenario latinoamericano presentó cambios jurídicos en materia de Derechos Humanos. De esta forma, en la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Colombia, se fundó la Organización de los Estados Americanos -en adelante OEA-, en la cual se promulgó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Organización de Estados Americanos, 2006), documento que dio a luz al Sistema Interamericano de Derechos Humanos -en adelante SIDH-. Meses después, la ONU promulgó la Declaración Universal de Derechos Humanos, siendo este instrumento uno de los más influyentes en lo referente al ámbito de derechos humanos.

Es así como para el año 1959, durante la Quinta Reunión de Cancilleres de los Estados Americanos, se creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -en adelante CIDH-, institución que a partir de los años sesenta empezó a recibir denuncias por violaciones de Derechos Humanos. Sin embargo, es a partir del año 1965 que la CIDH obtuvo la autorización para conocer las denuncias acerca de casos individuales.

Fue en el año 1969, durante la Conferencia Especializada sobre Derechos, que se aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos -en adelante CADH-, en la cual se dispuso el establecimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -en adelante Corte IDH-, institución que se encargaría de resolver casos de carácter contencioso que le correspondían a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como los casos de los Estados que forman parte.

El Ecuador se convirtió en signatario oficial de la Convención el 22 de noviembre de 1969, ratificándola el 8 de diciembre de 1977. Fue en el año 1984 cuando el país reconoce como competente a la Corte IDH (Ponce, 2005). De este modo, se someten a jurisdicción de la Corte IDH casos graves de violaciones de Derechos Humanos, ocasionando que esta institución emita pronunciamientos con respecto a medidas de protección y de reparación que permitan el ejercicio de los derechos que se encuentran contemplados en la Convención y demás ordenamientos internacionales. Al respecto de la reparación integral, la CADH (1969) señala lo siguiente:

Quando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad transgredidos. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. (art. 63.1)

Lo contemplado en el artículo 63.1 de la CADH representa, *per se*, una facultad propia de la cual se inviste la Corte IDH para resarcir a las víctimas, incluyendo además una modificación de las consecuencias producto de la vulneración. Así también, integra la posibilidad de un pago indemnizatorio; lo que resulta relevante, pues irrumpe con la práctica tradicionalista que contemplaba a la indemnización como un equivalente a la reparación, para más bien categorizarla como un elemento que la integra.

Ahora bien, como señala Beristáin (2008), la Corte IDH se ha encargado de emitir fallos que estudian cada caso de manera particular, guardando un apego irrestricto a las disposiciones contenidas en los diversos instrumentos internacionales, entendiéndolos como una normativa viva, misma que debe ser interpretada con el fin de acompañar al desarrollo de las sociedades, observando las condiciones que la vida actual exige.

Como consecuencia, se emitió la primera aproximación en materia jurisprudencial con respecto a la Reparación Integral. Esta responde a la sentencia dictada por la Corte IDH el 21 de julio de 1989 en el caso Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez contra el Estado hondureño, por la detención y posterior desaparición de Ángel Velásquez, en la cual, la Corte establece:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral (p.9)

Así, a partir del fallo en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte IDH hace hincapié en que las reparaciones son aquellas medidas dirigidas a desaparecer las consecuencias producto de la violación y agravio tanto el plano material como inmaterial (Corte IDH, 2006). Pero además, al analizar que existen casos en los que no es posible ordenar el restablecimiento a la situación anterior a la violación, como ocurre en la mayoría de los procesos, señala que “el tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron y establecer una indemnización que compense los daños ocasionados” (p. 46).

Con ello, la Corte IDH diversificó la adopción de mecanismos de reparación considerando las distintas formas en las que las violaciones de derechos humanos fueron perpetradas. En tal sentido, las medidas de reparación ordenadas de carácter individual, por la Corte han beneficiado con becas educativas, tratamientos médicos y psicológicos, actos de conmemoración, compensaciones económicas, y búsquedas de desaparecidos a miles de personas en la región. Mientras que, en carácter colectivo, la Corte ha dictado distintas medidas dirigidas a la sociedad, tales como reformas legislativas, campañas de

concientización social, programas dirigidos a grupos sociales vulnerables, la promoción de políticas públicas, entre otros.

Bajo este escenario, fue la necesidad de resolver una gran cantidad de conflictos competentes para el SIDH la que permitió que se elabore la materia jurisprudencial que dota, hoy en día, de teoría jurídica en asuntos de reparaciones, instaurando disposiciones que mantienen una postura integral, enfocada no únicamente en las medidas indemnizatorias tradicionales, sino generando un análisis más amplio con respecto al *restitutio in integrum*.

#### **1.4. Medidas de reparación integral de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

A lo largo de su desarrollo jurisprudencial y doctrinario, la Corte IDH otorgó diversas medidas dirigidas a resarcir los daños en cada caso en concreto. Por ello, resulta menester realizar un análisis con respecto a cada una de las medidas observadas por la Corte, las cuales son:

- a) Restitución;
- b) Rehabilitación;
- c) Satisfacción;
- d) Garantías de no repetición;
- e) Obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y, en su caso, sancionar; y,
- f) Indemnización compensatoria

##### **1.4.1. Restitución**



La restitución es una medida destinada a devolver a la víctima a la situación anterior a la vulneración de sus derechos. La Corte diferencia 6 medidas para que la restitución logre efectivizarse. A continuación se desarrollan, *grosso modo*, ejemplificaciones que forman parte de la jurisprudencia de la Corte IDH en cada una de las medidas.

#### **1.4.1.1. Restablecimiento de la libertad**

En la sentencia de reparación dentro del caso Loayza Tamayo Vs. Perú<sup>5</sup>, la Corte IDH ordenó, junto con otras medidas, el restablecimiento de la libertad de María Loayza (víctima) en un plazo razonable, así como su reincorporación a las actividades docentes que desarrollaba previas a su detención.

#### **1.4.1.2. Restitución de bienes y/o valores**

Dentro del caso Tibi Vs. Ecuador<sup>6</sup>, la Corte IDH ordenó la restitución de bienes y/o valores que le fueron incautados al Sr. Tibi por el abuso policial al momento de su detención, estos son: piedras preciosas y un vehículo. En caso de no ser posible su restitución, se debía reconocer el valor de los mismos.

#### **1.4.1.3. Reincorporación de la víctima a su cargo y pago de los salarios dejados de percibir**

---

<sup>5</sup> El caso se refiere a la responsabilidad del Estado peruano frente a la detención de la docente universitaria María Elena Loayza Tamayo por su presunta colaboración dentro del grupo armado Sendero Luminoso. Loayza fue privada de su derecho a la defensa quien, además, fue exhibida como terrorista de manera pública. Dentro del fuero judicial ordinario fue procesada por el delito de terrorismo y fue condenada a 20 años de pena privativa de la libertad.

<sup>6</sup> El caso Tibi Vs. Ecuador se refiere a la responsabilidad del Estado ecuatoriano frente a la privación de libertad ilegal y arbitraria del señor Daniel David Tibi por presuntamente estar involucrado en el comercio de droga, así como los maltratos de los que fue víctima durante su permanencia en el centro penitenciario.

En el caso *Reverón Trujillo Vs. Venezuela*<sup>7</sup>, la víctima fue destituida de manera arbitraria de su cargo judicial. A pesar de que la destitución fue declarada como nula, Reverón no fue reincorporada al cargo que desempeñaba. En tal sentido, la Corte IDH ordenó su reincorporación a un cargo similar al que desempeñaba, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparable al que le habría correspondido si hubiera sido reincorporada en el momento oportuno.

#### **1.4.1.4. Adopción de medidas necesarias para la eliminación de oficio de antecedentes penales**

Dentro del caso *Cantoral Benavides Vs. Perú*<sup>8</sup>, la Corte IDH ordenó al Estado peruano anular los antecedentes judiciales que existían en contra de Luis Cantoral relacionados con su detención por el presunto delito de terrorismo, así como la cancelación de los registros en los que su nombre pudiera constar.

#### **1.4.1.5. Recuperación de la identidad y restitución del vínculo familiar**

Dentro del caso *Contreras y otros Vs. El Salvador*<sup>9</sup>, la Corte IDH ordenó que el Estado salvadoreño debe adoptar las medidas requeridas para la restitución de la identidad de

---

<sup>7</sup> El caso *Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, se refiere a la responsabilidad del Estado venezolano por la destitución arbitraria de María Cristina Reverón Trujillo de su cargo como Jueza de Primera Instancia de lo Penal argumentando que la señora Reverón incurrió en ilícitos disciplinarios. La decisión fue declarada como nula, sin embargo, no se ordenó la restitución de la jueza a su anterior cargo.

<sup>8</sup> El caso *Cantoral Benavides Vs. Perú*, se refiere a la responsabilidad del Estado peruano por la detención ilegal y arbitraria del señor Luis Alberto Cantoral Benavides, así como por los actos de tortura y vulneración a su dignidad y honra durante su encarcelamiento y la falta de investigación y sanción de los responsables. Luis Cantoral fue sancionado por el delito de terrorismo.

<sup>9</sup> El caso *Contreras y otros Vs. El Salvador*, se refiere a la responsabilidad del Estado salvadoreño con respecto a las desapariciones forzadas ocurridas entre los años 1981 y 1983 en contexto del conflicto armado interno del país por parte de los miembros de las fuerzas armadas. Seis fueron las víctimas del caso, sin embargo, únicamente se ha establecido el paradero de una de ellas: Gregoria Herminia Contreras.

Gregoria Herminia Contreras, incluyendo el nombre y apellido que sus padres biológicos le otorgaron, así como los demás datos personales, disponiendo su corrección en los registros estatales pertinentes.

Así también, en el caso Fornerón e Hija Vs. Argentina<sup>10</sup>, la Corte IDH ordenó que el Estado argentino debe establecer, de manera inmediata, un procedimiento que posibilite la efectiva vinculación entre el señor Fornerón y su hija. La efectiva vinculación del padre con su hija conlleva un proceso que permita su acercamiento, pues, en casi doce años, únicamente habían tenido contacto una vez. De tal manera, con el proceso se pretende que en un futuro ambos puedan ejercer y gozar sus derechos de familia.

#### **1.4.1.6. Devolución de tierras tradicionales a los miembros de la Comunidad Indígena**

En el caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay<sup>11</sup>, la Corte IDH dispuso al Estado paraguayo el deber de adoptar las medidas legislativas y administrativas necesarias

---

<sup>10</sup> El caso Fornerón e Hija Vs. Argentina se refiere a la responsabilidad del Estado argentino por las violaciones a los derechos a las garantías judiciales correspondientes a la tenencia del señor Leonardo Fornerón en relación con su hija biológica, M. M. nació el 16 de junio de 2000, al día siguiente, su madre biológica, Diana Enríquez, entregó su hija en guarda provisoria con fines de adopción al matrimonio B-Z ante los Defensores de Pobre y Menores. Su padre, Leonardo Fornerón, al conocer de manera tardía sobre el embarazo de Diana Enríquez y al haber sido negado con respecto a su paternidad, logra ponerse en contacto con la Defensoría de Pobre y Menores, manifestando su interés por hacerse cargo de su hija. Un mes después del nacimiento Fornerón reconoció legalmente a su hija. Sin embargo, a través de la justicia ordinaria, se declaró la guarda a favor del matrimonio B-Z y Fornerón tenía únicamente la facultad de visitar a su hija. Para el año 2005, se otorgó la adopción de M. al matrimonio B-Z.

<sup>11</sup> El caso Comunidad Indígena Sawyohamaxa Vs. Paraguay, se refiere a la responsabilidad del Estado paraguayo frente a la violación del derecho de propiedad ancestral de la Comunidad Sawyohamaxa, lo que generó diversas y numerosas afectaciones a sus miembros. En Chaco paraguayo, tierras en el que habitaban los miembros de la comunidad, fueron individualizadas como fincas y figuraban a nombre de dos compañías privadas. La Comunidad presentó distintos recursos judiciales y políticos con el fin de que sus tierras les sean reivindicadas, sin embargo, no fueron prósperos

para entregar de forma física y formal las tierras ancestrales a los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa.

#### **1.4.2. Rehabilitación**

Las medidas de rehabilitación están enfocadas en reparar aquellas afectaciones físicas, psicológicas o morales que pueden ser atendidas a través de un tratamiento médico o psicológico.

Fue dentro de las Sentencias de Reparaciones y Costas de los casos Barrios Altos<sup>12</sup>, Cantoral Benavides<sup>13</sup> y Durand y Ugarte<sup>14</sup> Vs. Perú que la Corte IDH dispuso por primera vez la rehabilitación. En un principio, la rehabilitación se encontraba integrada como una medida de satisfacción, es así como en la posterioridad se la incluyó como una medida de reparación autónoma, siendo de las más ordenadas en la mayoría de los casos.

De esta manera, la Corte IDH tiene un amplio precedente en el que dispone que, con el objetivo de reparar los agravios, se debe obligar al Estado a brindar tratamientos médicos, farmacéuticos y psicológicos que requieran la(s) víctima(s), previo consentimiento informado por el tiempo que sean necesarios. Este tratamiento será brindado a través de personal e instituciones estatales, excepto en los casos en los que el tratamiento no esté disponible, en los cuales deberá recurrir al ámbito privado. En el mismo sentido, si la

---

<sup>12</sup> El caso Barrios Altos Vs. Perú hace referencia a la responsabilidad del Estado peruano frente a la muerte y lesiones de un grupo de personas perpetrados por agentes militares, así como su negligencia investigativa y sanción correspondiente.

<sup>13</sup> 6

<sup>14</sup> El caso Durand y Ugarte Vs. Perú se refiere a la responsabilidad del Estado peruano por la muerte y desaparición de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera en el penal de El Frontón.

víctima se encontrara fuera del país, el Estado deberá proporcionarle una suma dirigida a los gastos de tratamiento médico y psicológico en el lugar que resida.

Así también, forma parte de las responsabilidades del Estado brindar tratamientos familiares e individuales, según corresponda en cada caso, previo consentimiento por parte de la víctima, basándose en sus necesidades y circunstancias.

En lo correspondiente a los casos de pueblos indígenas, la Corte IDH ha ordenado como deber estatal la dotación de suministros y servicios públicos, en los que se incluye: atención médica especializada, agua potable, infraestructura a escuelas, servicios sanitarios, alimentos de calidad, entre otros.

### **1.4.3. Satisfacción**

Las medidas de satisfacción están dirigidas a reintegrar la dignidad de las víctimas, así como a brindar una reorientación de su vida o memoria. En tal sentido, la Corte IDH ha establecido que estas medidas deben reconocer la dignidad de las víctimas, mismas que deberán permitir la difusión de mensajes de reprobación oficial acerca de las violaciones de derechos humanos de las que han sido afectadas.

Las medidas de satisfacción adoptadas por la Corte IDH son las siguientes:

#### **1.4.3.1. Publicación o difusión de la sentencia**

La publicación de la sentencia, no únicamente en medios impresos, sino también a través de la radio e internet, se ha dispuesto de manera constante, como una medida de

satisfacción por la Corte. Así también, en los casos en los que sea necesario, se incluye la traducción y difusión de la sentencia en otros idiomas.

En un inicio, la Corte se encargaba de señalar los párrafos que debían ser publicados. Sin embargo, a partir del caso *Chitay Nech Vs. Guatemala*, la Corte IDH implementó la práctica de emitir un Resumen Oficial de la Sentencia. Fue este resumen el que debía ser publicado en un diario de amplia circulación nacional, así como en el sitio web estatal oficial. Esto, con el objetivo de disminuir los costos excesivos en los que el Estado incurría al publicar las decisiones judiciales, permitiendo, a la vez, emitir un extracto de la Sentencia más comprensible y accesible para todo el público.

#### **1.4.3.2. Acto público de reconocimiento de responsabilidad**

El acto público de reconocimiento de responsabilidad corresponde a una medida dirigida a dar satisfacción y dignificación a las víctimas a través de la difusión de un reconocimiento público de responsabilidad. Esta medida puede surgir tanto por la responsabilidad directa de las vulneraciones, así como por la falta de protección a las víctimas.

Además, la Corte ha ordenado que los Estados deberán emitir disculpas a las víctimas, incluyendo un reconocimiento de su dignidad como personas, seguido de una crítica a las vulneraciones ocasionadas. Para el efecto, las víctimas deben ser escuchadas con relación a su voluntad de aceptar o rechazar una medida de este tipo.

#### **1.4.3.3. Medidas en conmemoración de las víctimas o hechos y derechos**

Se incluyen a la lista de medidas de satisfacción los homenajes o actos de conmemoración que rescatan el recuerdo y la memoria de las víctimas, principalmente dispuestos, en casos graves de violaciones de derechos humanos.

La Corte IDH, con el fin de contribuir al despertar de la conciencia social, ha dispuesto dentro de esta categoría la designación del nombre de las víctimas<sup>15</sup> en centros educativos, calles, plazas, etc. Así también, dentro del caso Masacre de Plan de Sánchez Vs. Guatemala, la Corte ordenó la fijación de una cantidad monetaria dirigida al mantenimiento de la infraestructura de la capilla, lugar donde las víctimas rinden tributo a quienes fueron ejecutados en la Masacre.

Así también, en casos como Gonzáles y otras “Campo Algodonero” y La Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, la Corte IDH ordenó el levamiento de monumentos en memoria de las víctimas como forma de dignificación y como recuerdo alusivo a lo ocurrido.

#### **1.4.3.4. Becas de estudio y becas conmemorativas**

Las becas educativas buscan promover una reparación que posibilite cambiar las circunstancias que dieron origen a las vulneraciones o, en su defecto, que permitan cambiar y facilitar la integración y promoción social de la víctima y/o sus familiares.

Esta medida incluye el compromiso estatal de proporcionar lo necesario, tanto en especie monetaria como en el material educativo, uniformes y útiles escolares, con el fin de que la víctima curse los estudios que sean de su interés.

---

<sup>15</sup> Corte IDH, caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador, caso “Niños de la Calle” Vs. Guatemala, caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia.

#### **1.4.3.5. Medidas socioeconómicas de reparación colectiva**

Las medidas socioeconómicas de reparación colectiva están dirigidas a aquellas víctimas cuyas vulneraciones repercutieron en patrones estructurales. La Corte IDH ha ordenado medidas (en los casos de víctimas colectivas) socioeconómicas que incluyen proyectos de infraestructura o implementación de políticas educativas.

Por ejemplo, en el caso Aloeboetoe y otros Vs. Suriname, la Corte IDH dispuso la reapertura de una escuela en el lugar donde los hijos de las víctimas viven. Para su funcionamiento, el Estado debía incluir la dotación de personal docente y administrativo.

Así también, la Corte IDH ha ordenado la implementación de programas de acceso a vivienda para los integrantes de la población afectada. Es el caso de la Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala, en la cual la Corte dispuso que el Estado debe implementar programas habitacionales con el objetivo de proveer de viviendas adecuadas a las víctimas sobrevivientes.

#### **1.4.3.6. Otras medidas de satisfacción**

En casos específicos, la Corte IDH ha ordenado otras medidas de satisfacción, por ejemplo, en los casos de pena de muerte<sup>16</sup>, dispuso que el Estado debe abstenerse de condenar de pena de muerte a una persona. Así también, en los casos de raptos de niños<sup>17</sup>, ha ordenado su búsqueda.

---

<sup>16</sup> Corte IDH, caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago

<sup>17</sup> Corte IDH, caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador



#### 1.4.4. Garantías de no repetición

Las garantías de no repetición, primordialmente, contemplan como finalidad la no repetición de los hechos que han dado origen a la vulneración. Estas medidas pueden ser: capacitaciones, reformas legislativas, programas estatales, políticas públicas, entre otras. Las medidas de este tipo deberán mantener un nexo causal con la violación analizada de fondo.

El objetivo que sostiene la Corte IDH es que, mientras exista un patrón recurrente en el agravio de un derecho, el Estado deberá prevenir sobre su incurrencia a través de medidas legislativas, administrativas o políticas que resultan necesarias y adecuadas para hacer efectivo el goce de los derechos.

Es así como la Corte, a través de su amplia jurisprudencia, ha ordenado, entre otras, las siguientes medidas tendientes a garantizar los derechos de la CADH:

- Implementación de un programa de búsqueda y localización de mujeres desaparecidas.<sup>18</sup>
- Mejoras en las condiciones de detención.<sup>19</sup>
- Campañas de concientización sobre la importancia de la labor que realizan los defensores del medio ambiente y sus aportes en la defensa de los derechos humanos.<sup>20</sup>
- Creación de una garantía constitucional del hábeas corpus o recurso de amparo.<sup>21</sup>

---

<sup>18</sup> Corte IDH, Caso Gonzáles y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México

<sup>19</sup> Corte IDH, Caso Boyce y otros Vs. Barbados

<sup>20</sup> Corte IDH, Caso Kawas Fernández Vs. Honduras

<sup>21</sup> Corte IDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador

- Dejar sin efecto una resolución emitida con base en una legislación incompatible con la CADH.<sup>22</sup>
- Capacitaciones a miembros de los cuerpos armados y organismos de seguridad.<sup>23</sup>

#### **1.4.5. Obligación de investigar, juzgar y sancionar**

La obligación de investigar, juzgar y sancionar es una medida analizada por la Corte IDH en el sentido de brindar garantías y el acceso a la justicia para las víctimas directas e indirectas que han sido violentadas con una impunidad prolongada.

Si bien los Principios y Directrices Básicos de la ONU incorporan la aplicación de sanciones judiciales o administrativas entre sus numerales como *medidas de satisfacción*, la Corte IDH emprende un análisis individual y autónomo con respecto a las medidas de obligación de investigación, juzgar y sancionar, esto como consecuencia de los casos que han sido competentes para el SIDH para así posicionarlo como una medida independiente.

Esta medida resulta de carácter complejo pues, la carencia del esfuerzo y eficacia por parte del Estado responsable para desplegar una investigación fructífera, junto a una serie de fallas estructurales y periciales, dificultan su cumplimiento, empero de ser, en muchos de los casos, la primera medida ordenada como obligatoria para el Estado.

#### **1.4.6. Indemnización compensatoria**

---

<sup>22</sup> Corte IDH, Caso Cantoral Benavides Vs. Perú

<sup>23</sup> Corte IDH, Caso Del Caracazo Vs. Venezuela

La indemnización compensatoria es una medida dirigida a resarcir los daños materiales e inmateriales que la violación ha generado. Ésta se constituye como la medida de reparación con mayor frecuencia ordenada dentro de los fallos de la Corte IDH, siendo, además, una de las más cumplidas por parte de los Estados responsables.

Al respecto, dentro de la Sentencia de Reparaciones y Costas del Caso Blake Vs. Guatemala, la Corte IDH señala:

La regla de la *restitutio in integrum* se refiere a una de las formas de reparación de un acto ilícito internacional (...), pero no es la única modalidad de reparación, porque puede haber casos en que la *restitutio* no sea posible, suficiente o adecuada. La indemnización corresponde en primer término a los perjuicios sufridos por la parte lesionada, y comprende, como esta Corte ha expresado anteriormente, tanto el daño material como el moral. (p. 11)

Con ese criterio como precedente, la Corte IDH integra dentro de la indemnización compensatoria los daños específicos, así como los gastos producto del daño emergente, los gastos futuros, los fondos de desarrollo a comunidades, etc. En los casos de su ordenamiento se cuantificará una tasa que cubran el daño provocado en cualquiera de sus dimensiones.

Ahora bien, la identificación de las distintas medidas adoptadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos demuestra como su disposición responde a un análisis especial de cada caso en concreto. Como consecuencia, conviene realizar un análisis con respecto a lo que la legislación nacional contempla como Reparación Integral, distinguiendo la concepción jurídica interna y las medidas que ésta prevé.

### **1.5. La Reparación Integral en la Constitución del 2008**

En el contexto ecuatoriano, a lo largo de los años, la responsabilidad civil se centró en brindar reparaciones meramente patrimoniales, en las que la reparación estaba enfocada de manera directa en la restitución de los agravios que correspondían a la dimensión material.

Fue bajo el modelo del Estado constitucional de derechos y justicia (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 1) que el reconocimiento y respeto de los Derechos Humanos se convirtió en el eje central para el Estado, planteándose como uno de sus principales objetivos el reparar los daños acaecidos sobre una persona de manera íntegra. En tal sentido, la Constitución (2008) el artículo 11 en su numeral 9 establece:

El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. (art. 9 núm. 11)

Lo anteriormente citado reconoce la responsabilidad estatal de precautelar y hacer cumplir lo establecido dentro de los distintos cuerpos legales vigentes. Ello implica también su responsabilidad como principal *reparador* ante la violación de derechos.

Así también, la Norma Suprema establece en su artículo 78 que “se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y

satisfacción del derecho violado” (Constitución de la República, 2008, p.26), esto en cuanto a las víctimas de infracciones penales.

Lo anterior permite evidenciar como la reparación integral no únicamente es integrada como un derecho, sino que, además, prevé una serie de mecanismos que lo integran y que deben ser observados, según lo requiera el caso, por la o el administrador de justicia.

En el mismo sentido, al tenor del numeral 3 del artículo 86 de la Norma Suprema se establece lo siguiente:

Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. [...] **La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial<sup>24</sup>, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.** (art. 86 núm. 3)

En tal razón, la Reparación Integral se concibe como una consecuencia de la declaración de la vulneración de un derecho constitucional, surgiendo a su vez, la responsabilidad de restablecer las cosas al momento previo de su vulneración -en medida de lo posible- y, cuando esto no sea posible, se adoptarán las medidas que reduzcan las consecuencias del agravio sufrido.

---

<sup>24</sup> Resaltado me corresponde

Así, la reparación integral se incorporó tanto como derecho, así como garantía, en la Constitución de 2008, buscando responder a la postura protectora de derechos y, por supuesto, bajo la aplicación de la justicia en la que se enmarcó el Estado ecuatoriano. Con ello, surge una duda que vale la pena aclarar: ¿Es la reparación integral un derecho o una garantía?

Al respecto, Guzmán et al. (2018) señalan lo siguiente:

El primer caso [derecho], corresponde a la facultad que goza toda persona para exigir que las consecuencias de la transgresión a sus derechos constitucionales y/o humanos sean resarcidas; y, el segundo [garantía], hace alusión a la herramienta o mecanismo que asegura que una persona pueda volver a ejercer plenamente –en la medida de lo posible– el derecho o libertad que le fue conculcado. (p.17)

Bajo estas circunstancias, se entenderá a la Reparación Integral como un derecho en su sentido más amplio, íntegro y universal; y como garantía cuando, posterior a la vulneración de un derecho, integra una serie de medidas y mecanismos con el fin de que la víctima pueda, en medida de lo posible, ejercer de manera plena el derecho que le ha sido menoscabado.

## **1.6. La Reparación Integral en el Código Orgánico Integral Penal**

Contemplando las particularidades dispuestas en la Norma Suprema, la Reparación Integral se incorpora como una de las finalidades del artículo 1 del Código Orgánico Integral Penal -en adelante COIP-. En el mismo sentido, el artículo 77 determina que la reparación integral es una solución que busca restituir de manera objetiva y simbólica, en medida de lo posible, al estado anterior a la infracción, satisfaciendo a la víctima y cesando los efectos de los agravios (COIP, 2014).

Adicionalmente, el artículo 78 del COIP (2014) determina como formas no excluyentes de Reparación Integral, a las siguientes:

1. La restitución: se aplica a casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo o de la propiedad, así como al restablecimiento de los derechos políticos.
2. La rehabilitación: se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica, así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines.
3. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales: se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente.
4. Las medidas de satisfacción o simbólicas: se refieren a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica.
5. Las garantías de no repetición: se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género. (Código Orgánico Integral Penal, pp. 32-33)

Por último, el mismo cuerpo normativo dispone en su artículo 628 que la sentencia condenatoria debe contener la reparación integral, acompañado de la determinación de las medidas por aplicarse, sus tiempos y los responsables a ejecutarlas (COIP, 2014)

## **1.7. Medidas de Reparación Integral previstas en el Código Orgánico Integral Penal**

### **1.7.1. La restitución**

Como se ha señalado en líneas previas, la restitución se contempla como un mecanismo que pretende devolver a la víctima a su estado previo a la vulneración sufrida. En materia penal se puede ejemplificar en ciertos casos, así, si una persona ha sido privada de su libertad de manera arbitraria, la restitución operaría cuando se le restablezca la libertad o, en el caso de un robo o hurto, este mecanismo fungiría cuando se le devuelva los bienes sustraídos, en las mismas condiciones previas a la infracción.

No obstante, en la mayoría de los casos, la restitución resulta casi imposible dentro del ámbito penal, pues, se presentan delitos tan graves en los que el ordenamiento de los mecanismos previstos, no posibilitarían la reparación del daño causado, peor aún, la restitución a su estado anterior. Tal es el caso de los delitos de violencia sexual, asesinato, lesiones graves, y, por supuesto, el femicidio.

Al respecto, la Corte IDH ha realizado varias puntualizaciones dentro de su jurisprudencia orientadas a resarcir, en los casos en los que no sea posible la restitución, los daños causados. En ellas, el Tribunal ha dispuesto distintas medidas, tales como la rehabilitación, la siguiente media sujeta a análisis.

### **1.7.2. La rehabilitación**

La rehabilitación es una medida orientada a la recuperación de la víctima por los traumas que ha sufrido a raíz de su vulneración. Estos traumas generan un desequilibrio en el ámbito de la salud física y mental, por ello, mediante la atención médica y psicológica, se



pretende garantizar la prestación tanto en servicios jurídicos como sociales, con el fin de resarcir las violaciones.

Esta medida genera una obligación para el victimario, en la que deberá asumir todos los gastos derivados de los tratamientos médicos, psicológicos, psiquiátricos y jurídicos a favor de la víctima. Ello, sin duda, representa la incorporación de un mecanismo relevante dentro la reparación, orientado a la garantiza los derechos contemplados en la Norma Suprema, tales como los derechos de libertad, que comprende la integridad personal configurada en tres dimensiones: integridad física, psíquica, moral y sexual (Constitución de la República, 2008).

### **1.7.3. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales**

La indemnización se configura como una medida de reparación orientada a la compensación de tipo pecuniaria por los daños y perjuicios -que incluyen los daños materiales tanto en el ámbito físico como moral- producto de la vulneración.

En tal sentido, la indemnización deberá darse de forma proporcional y adecuada (Suárez, 2016) respondiendo a la dimensión de la vulneración. Su análisis partirá del estudio de los perjuicios que se han derivado por el agravio. Al respecto, los Principios y Directrices Básicos de la ONU (2005) contemplan lo siguientes parámetros a tomar en consideración:

- a) Daño físico o mental:
- b) Oportunidades perdidas, incluyendo empleo, educación y beneficios sociales;
- c) Daños materiales y lucro cesante, incluida la pérdida del potencial de ingresos;
- d) Daño moral;
- e) Costos requeridos por asistencia legal o pericial, medicamentos y servicios legales y sociales.

Lo anterior establece un precedente que permite a las y los administradores de justicia cuantificar el monto pecuniario necesario a favor de la víctima, considerando cada una de las afectaciones citadas, irrumpiendo con la visión jurídica tradicional que únicamente velaba por los daños materiales, incluyendo también a las afectaciones morales propias de la violación.

#### **1.7.4. Las medidas de satisfacción o simbólicas**

Las medidas de satisfacción o simbólicas reconocen que la violación ha derivado efectos de tal dimensión que no pueden ser reestablecidos ni subsanados en su totalidad, por consecuencia, la víctima tiene el derecho a conocer la verdad, comprobar los hechos, la conmemoración y tributo a las víctimas, las disculpas públicas, la publicación y difusión de una sentencia etc.

La satisfacción tiene como objetivo el conocimiento de la verdad de los hechos por parte de la víctima. Además, ordena el cumplimiento de actos orientados a resarcir una ofensa o compensar un perjuicio; entre ellos configura las sanciones contra los causantes de la violación y la conmemoración a la memoria de las víctimas.

Conviene destacar que, la sentencia *per se*, constituye una forma de reparación integral, es así como su difusión y publicación se configuran también como medidas de satisfacción, pues al emitirse de manera pública, se considera como una conmemoración y tributo a las víctimas.

#### **1.7.5. Garantías de no repetición**

Las garantías de no repetición son medidas de carácter preventivo que tienen como finalidad evitar que los hechos se repitan. Están orientadas a asegurar que la persona que ha sido víctima de violaciones de derechos no lo vuelva a ser. En tal sentido, se promoverá una serie de políticas públicas, reformas legislativas, programas y capacitaciones dirigidas a la erradicación de dicha vulneración, buscando que el respeto a los derechos sea garantizado.

Al ser una medida dirigida a la prevención de la vulneración de derechos, las garantías de no repetición son exclusivas, sin perjuicio de los casos en los que se prevea lo contrario, para el Estado, pues, al ser el responsable de proteger los derechos y fiscalizar de su cumplimiento, recae entre sus obligaciones, la de generar todos los mecanismos que eviten la repetición de violaciones.

Una vez analizadas las características y conceptos que implican la existencia de la reparación integral, corresponde analizar lo referente al delito de femicidio, lo cual permitirá, en lo posterior, comprender el particular tratamiento que debe existir entre estas dos figuras.

## EL FEMICIDIO

### 1.8. Antecedentes Históricos

El desarrollo de los antecedentes del femicidio implica analizar el origen de la discriminación hacia la mujer, el cual surge dentro de las comunidades primitivas (Vélez, 2014). El profesor Romano (2007) atribuye el origen de esta discriminación a tres factores: “el económico, el mitológico y el eclesiástico” (p.9).

Con respecto al primer factor, se debe tener presente que la división del trabajo se considera como la primera aproximación de desigualdad que distingue las funciones del hombre y la mujer dentro de la sociedad (Marx y Engels, 1974). Así, el hombre se convierte en guerrero, cazador, pescador o pastor, y lo será, inevitablemente, por el resto de su vida, pues su negación traería como resultados la limitación de los medios de vida<sup>25</sup>, mientras que la mujer, al considerarse como “no apta” para cumplir los mismos deberes que le corresponden al hombre, es desplazada a su obligación como objeto de satisfacción sexual y reproductiva, generando una actitud sumisa ante el hombre (Vélez, 2014).

Así también, en el periodo Neolítico, se da paso al segundo factor discriminador de Romano; la mitología. Con el apareamiento de la cacería, labor que requería de fuerza y poder, el hombre buscó refugio en las fuerzas naturales y divinas para que lo ayuden a convertirse en un guerrero admirado, que posea las facultades para liderar su tierra. Con ello, se dio origen a nuevas realidades metafísicas, surgiendo la superstición y la magia, que ubicaron a la mujer como un *ente oscuro*. La intuición que tenían las mujeres, junto

---

<sup>25</sup> Romano (2007) establece que, desde el primer momento histórico, la humanidad ha tenido que solventar los *medios de vida* que son: la alimentación, vivienda, vestimenta, alojamiento, por consiguiente, el hombre debía encontrar el medio para satisfacer estas necesidades materiales; ello es, el trabajo.

con su sabiduría, las convertía en una amenaza para el hombre, por ello, la sociedad empezó a rechazarlas.

Por último, con la llegada del cristianismo, la situación de la mujer se agravó. Su deber era sobrevivir a lo que se conoce como cacería de brujas, pues estaban siendo perseguidas por la iglesia, institución que divulgó teorías que sostenían que las mujeres realizaban pactos con el diablo y eran partícipes de rituales paganos. Como consecuencia, las mujeres acusadas de *brujas* eran imputadas por delitos que, curiosamente, resultaban de la situación precaria en la que vivían. Además, eran sometidas a un juzgamiento por sus actos, los cuales resultaban impropios para la sociedad de la época. Muchas eran llevadas al tribunal por haber tenido hijos ilegítimos y por llevar un modelo de feminidad que contradecía al impuesto en aquel periodo (Federici 2021).

La religión, como institución opresora y dominante, ha irrumpido en la sociedad para criticar y juzgar a la mujer (Mizrahi, 2003). Hasta la actualidad, con su fuerte injerencia en temas sociales y políticos, la iglesia posiciona su discurso con el objetivo de regular las conductas morales y los deberes de las mujeres con respecto a sus cónyuges, su familia y su propio cuerpo (Vélez, 2014).

Basándonos en lo expuesto con anterioridad, la muerte violenta de mujeres es el desenlace de una creencia sociocultural de la condición de inferioridad que es atribuida a la mujer, quien, desde el inicio de la historia, era un ser carente de derechos (Luna, 2020). Estas situaciones de injusticia e inequidad han representado el inicio de una lucha constante que busca reestructurar las relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres.

Es así como las diferentes formas de violencia: sexual, física, verbal, psicológica, patrimonial, etc. que se habían reservado a la esfera privada de quienes las perpetraban y sus víctimas, han llegado a ser calificadas como infracciones que atentan en contra los

Derechos Humanos, en los que el Estado rompe con su función de mero observador, para intervenir de manera directa, aplicando y desarrollando la normativa pertinente.

Hoy en día, en contraste con el pasado, a la mujer se le permite visibilizar esta problemática que años atrás se reducía a un problema doméstico, en el que la posibilidad de plantear una denuncia, y peor aún, recibir algún tipo de reparo, era casi imposible; posicionando a la mujer como simple sujeto de derechos.

En respuesta a lo descrito, a finales del siglo XX surge una “cultura feminista” que buscaba, por un lado, adecuar en la sociedad las necesidades y libertades de las mujeres y, por otro, garantizar sus derechos como seres humanos iguales a los hombres. Ambos propósitos se enfrentaban con la realidad de la época, en la cual las diferencias entre hombres y mujeres eran notoriamente marcadas, dificultando así el objetivo.

Por ello, estos ideales de igualdad (tan populares en el mundo moderno por las revoluciones suscitadas alrededor del mundo) se vieron plasmados en manifiestos y organizaciones políticas que buscaban materializar el cambio.

Siendo así, un ya presente movimiento feminista, junto con organizaciones disidentes, han iniciado luchas que permitieron que la sociedad y los Estados tomen consciencia sobre la violencia histórica y sistemática que sufre la mitad de la población (Carcedo, 2011). Sin duda, esta lucha ha permitido que se visibilice y reconozca la violencia contra las mujeres como un tema de vital importancia para el desarrollo de los Derechos Humanos y, por supuesto, del derecho penal, lo que conllevó a lograr la tipificación y trato diferenciado de la figura penal del femicidio, lo cual ha significado ampliar los desarrollos teóricos de la protección y reivindicación de los derechos de la mujer, derivado en la conceptualización de nuevos constructos, como el feminicidio.

## 1.9. ¿Femicidio o Feminicidio?

Diana Russell, en el año 1976 con su testimonio ante el Tribunal Internacional sobre Crímenes contra las Mujeres<sup>26</sup> en Bruselas, fue la primera en denunciar de manera pública los asesinatos de mujeres dentro de un contexto misógino, sosteniendo que es un problema sistemático que no pertenece a una región en particular, al que denominó *femicide* (Carcedo, 2011). Años más adelante, Jill Radford, en su libro “Femicide: The Politics Of Woman Killing” de 1992, redefine junto con Russell este concepto, presentando al *femicide* como el asesinato de mujeres, perpetrado por hombres, por el hecho de ser mujeres. (Russell y Radford, 1992). En el 2001 se reintrodujo el término utilizando “personas del sexo femenino” en lugar de “mujeres”, con el objetivo de incluir a las niñas y bebés de sexo femenino.

De lo anterior, se puede deducir que el peso semántico del término posibilita el reconocimiento y visibilización de un signo político que diferencia al femicidio con respecto a cualquier otro tipo de delito que se categoriza bajo el genérico homicidio. Así, Russell (2006) afirmó lo siguiente:

De acuerdo a mi definición, de la misma manera que los asesinatos que tienen como objetivo a los afroamericanos pueden ser diferenciados de los que son racistas de aquellos que no lo son, y en los asesinatos que tienen como objetivo a las lesbianas pueden diferenciarse de aquellos que son lesbofóbicos de los que no lo son, en los asesinatos que tienen como objetivo a las mujeres pueden

---

<sup>26</sup> El Tribunal Internacional de Crímenes contra Mujeres, fue una de las iniciativas que surgió de la Primera Conferencia Internacional de la Mujer, suscitada en México en el año 1975. Éste se encontraba integrado por grupos feministas de origen norteamericano y europeo. Diana Russell fue una de sus promotoras, quien convocó a más de 2000 mujeres de cuarenta países a prestar su testimonio en temas como: maternidad forzada, violencia doméstica, explotación económica, etc., temas que se encontraban atravesados por el racismo, imperialismo, sexismo, etc.

diferenciarse de aquellos que son feminicidios de los que no lo son. Cuando el género femenino de una víctima es irrelevante para el perpetrador, estamos tratando con un asesinato no feminicida. Por ejemplo, un varón armado que dispara y mata a los propietarios, hombre y mujer, de un supermercado en el transcurso de su crimen, no ha cometido un femicidio. (p. 79)

La visión de Russell revela una necesidad enfocada en diferenciar a los asesinatos perpetrados en contra de las mujeres por razones de odio con respecto de aquellos en los que el género de la víctima es irrelevante al momento de su cometimiento. Además, la autora sugiere considerar que los femicidios no son hechos aislados, sino que son el producto de un sistema que hace posible su consumación.

La conceptualización del término *femicide* tuvo un buen recibimiento por parte de los grupos feministas del sur. Marcela Lagarde, antropóloga e investigadora mexicana, retoma el término *femicide* al analizar el asesinato de mujeres en Ciudad Juárez<sup>27</sup>, México transformándolo (en lugar de su traducción literal como “femicidio”) en *feminicidio* para centrar la atención en los asesinatos de mujeres originados por razones de género, pero, además, este nuevo término incluye la desidia, negligencia, impunidad e indolencia institucional y estatal detrás de estos crímenes (Guajardo & Cenitagoya, 2017).

Bajo el criterio de Lagarde, se entiende al feminicidio como un concepto particular que necesita reposar en la legislación penal, pues el delito expresa dos connotaciones: por un lado, se trata de un crimen de género en contra de las mujeres, evidentemente misógino;

---

<sup>27</sup> Desde 1993, en Ciudad Juárez - México, empezó a suscitarse un alto número de muertes violentas en contra de mujeres que llamaron la atención de medios de comunicación nacionales e internacionales. La atención se centró en estos casos debido a que las víctimas correspondían a mujeres jóvenes, de escasos recursos, quienes además presentaban signos de violencia sexual y tortura.



mientras que, por el otro, el Estado, en lugar de actuar como entidad protectora ante estos agravios, sostiene un papel de impunidad.

Ahora bien, Pontón (2009) afirma que: “el femicidio es el resultado de la violencia extrema hacia la mujer, por su condición de género” (p.1). Este precepto constituye el elemento diferenciador entre el homicidio, el asesinato y el femicidio, el cual es, que en este último se refleja un ciclo de violencia que no se encuentra en los delitos sujetos a comparación. Además, distingue que el femicidio resulta de la *condición de género*, propia de las relaciones desiguales, en las que se contempla el abuso de poder originados en la sociedad machista que permite, a través de factores socioculturales<sup>28</sup>, que el femicidio se materialice.

Como se puede inferir, todos los discursos diferencian al *femicidio* del *feminicidio*, resaltando la naturaleza social y política de la violencia contra las mujeres. Sin embargo, manteniendo un apego a la trascendencia social y legal que el delito tiene en el país, es necesario indicar que el término *femicidio* es el que se estudiará en el presente trabajo investigativo, entendiéndolo como aquel que describe los asesinatos de mujeres por el hecho de serlo o por su condición de género. De igual sentido, dentro del campo conceptual, reconociendo que ambos términos forman un frente común contra la violencia, es recomendable que se mantenga al *feminicidio* como el accionar negligente por parte del Estado frente a los delitos de *femicidio*.

### **1.10. Antecedentes Legales**

---

<sup>28</sup> En su artículo *Factores socioculturales que influyen en mujeres víctimas de violencia intrafamiliar*, Illescas, et al. (2018) sostienen que los patrones de pensamientos y comportamientos que se han transmitido a través de las generaciones han repercutido de manera negativa para el desarrollo de las mujeres. En tal sentido, se ha sembrado un terror cuando la mujer desea denunciar actos de violencia, obligándola a mantener situaciones de desventaja frente a su pareja. Además, la creencia idealizada en la que el hombre posee un poder superior en relación con la mujer constituye en un obstáculo en la vida de la mujer, convirtiéndose en una problemática no solo en el ámbito legal, sino también de salud pública

En el año 1983 se encontraba vigente el Código de Procedimiento Penal, norma que inadmitía las denuncias presentadas de un cónyuge contra el otro<sup>29</sup>, coartando a las mujeres al acceso a la justicia, puesto que, por el contexto social de la época, no comprendían el tipo de violencia a la que estaban siendo sometidas.

Esta prohibición corrobora la manera en la que se legislaba en años pasados; normas creadas por hombres para su beneficio, apartando los derechos de las mujeres como posibles víctimas de violencia dentro de sus propios hogares, violencia que le era irrelevante al legislador de esa época, pues en la esfera penal ni siquiera era discutido.

Así, esa prohibición de denunciar estuvo vigente hasta el 2000, año en el que el Código de Procedimiento Penal de la fecha exceptuó esa inadmisión en los casos en los que la infracción estuviese prevista en las leyes de protección de la mujer y la familia (Código de Procedimiento Penal, 2000).

Asimismo, el artículo 22 del derogado Código Penal de 1938, eximía de culpabilidad cuando uno de los cónyuges mate, hiera o golpee al otro por motivo de adulterio<sup>30</sup>, permitiendo, por ley, ocasionar su muerte cuando considere que su honra le fue vulnerada por la infidelidad. El artículo estuvo vigente hasta el año 2005.

A partir de los años ochenta, el Ecuador empezó a tener cambios significativos en materia de protección frente a la discriminación y violencia que afecta a las mujeres. Así, el 17 de julio de 1981 suscribió la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de

---

<sup>29</sup> Ecuador, Código de Procedimiento Penal, Registro Oficial 511, 10 de junio de 1983, art. 28 establecía “**No se admitirá denuncia** de descendientes contra ascendientes o viceversa, ni **de un cónyuge contra el otro**, ni de hermano contra hermano (...)” (resaltado me corresponde)

<sup>30</sup> Ecuador, Código Penal, 1838, art. 22 establecía “Tampoco hay infracción cuando uno de los cónyuges mata, hiera o golpea a otro, o al correo, en el instante de sorprenderlos en flagrante adulterio (...)”

Discriminación contra las Mujeres –en adelante CEDAW-, instrumento que se constituye como el primer referente normativo encargado de demostrar de manera jurídica los esfuerzos que la comunidad internacional ha tenido por brindar atención a los derechos de las mujeres. La consecuencia jurídica que conllevó dicha ratificación dio paso a iniciativas internacionales como lo es el surgimiento y funcionamiento del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, organismo encargado de vigilar que la Convención sea cumplida por los Estados que forman parte.

Por otra parte, en el año 1993, se emitió la Declaración y Programa de Acción de Viena durante la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en Viena, instrumento que establece que los derechos de las niñas y mujeres son Derechos Humanos universales, indivisibles e inalienables, en tal sentido, las Naciones Unidas y los Estados deben contemplarlos como tales dentro de sus agendas.

18. Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional (Declaración y Programa de Acción de Viena, 1993, p. 23)

Todos los avances internacionales permitieron que los estándares regionales se perfeccionen. Así, en 1994 con un Sistema Interamericano de Derechos Humanos ya cimentado, los países que conformaban la OEA junto con movimientos a favor de los derechos de la mujer motivaron la adopción de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer de Belém do Pará -en adelante Convención Belém do Pará-. La Convención fue ratificada por el Ecuador un año después de su aprobación y se convirtió en un instrumento regional que reconoce que la

violencia contra las mujeres vulnera la dignidad humana se origina a partir de las relaciones de poder desiguales entre hombres y mujeres, que impide el ejercicio de los Derechos Humanos

Años más adelante, en 1995 se celebró en Beijín la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, la cual tuvo como objetivo eliminar los obstáculos que dificultaban la participación de la mujer en la esfera privada y pública (Vélez, 2014). En ella, surgieron aportes relevantes mediante la Plataforma de Acción de Beijing, que se convirtió en una gran herramienta para el avance del reconocimiento de la participación política de las mujeres.

Estas nuevas obligaciones internacionales, junto a las movilizaciones de organizaciones sociales que militaban a favor de los derechos de las mujeres, dieron paso a un llamado de atención sobre un problema en la región, permitiendo su visibilización y mayor relevancia dentro del marco legal nacional.

A partir de lo dispuesto a través de los instrumentos internacionales, en el 1995 se promulgó la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, ley que permitió, por primera vez, que las mujeres cuenten con la boleta de auxilio como recurso directo para acceder a protección y justicia. Mientras que, en el año 2005, el Congreso Nacional reformó al Código Penal, con el objetivo de ampliar el catálogo de delitos sexuales, así como su sanción, aprobando en el año siguiente el Código de la Salud con la finalidad de resguardar la salud sexual y reproductiva de las mujeres.

En concordancia con la promulgación de la Constitución de 2008, la normativa nacional se empezó a redactar bajo un marco que observa de manera irrestricta los Derechos Humanos. Así también, la Norma Suprema reconoce derechos a diferentes poblaciones que habían sido históricamente rezagadas y vulneradas, siendo también caracterizada por otorgar derechos a la naturaleza.

Esta nueva visión constitucional incluye entre sus líneas la garantía al desarrollo físico y sexual, el respeto a la integridad personal, con un enfoque que lucha en contra de la violencia tanto en el ámbito público como privado. De igual manera, dispone que el Estado debe garantizar todas las medidas y mecanismos orientados a la prevención, eliminación y sanción de todas las formas de violencia, haciendo énfasis en aquella en la que se ejerce en contra de mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

Con ello, un nuevo avance se dio a mitad del año 2014, cuando con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal, se tipificó al Femicidio para sancionar como delito los asesinatos perpetrados hacia mujeres por razones de género. Años más adelante entró en vigencia la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (2008), que contempla entre sus fines el “enfocar la acción del Estado en la sensibilización y prevención de la violencia” (p. 4).

En concordancia con los párrafos previos, la ratificación por parte del Estado a distintos tratados internacionales que se especializan en la lucha contra la violencia hacia la mujer, en conjunto con el desarrollo de la normativa interna, dan fe de la existencia de un problema tan apremiante como lo es el femicidio. Si bien el escenario no es alentador, su aceptación permite dar el primer paso para trazar un bosquejo que demuestre que la violencia en contra de la mujer debe ser reconocida como un asunto relevante para todos.

### **1.11. Caso Campo Algodonero**

Como se describió con anterioridad, la muerte de las mujeres en Ciudad Juárez, México fue un evento que marcó de manera trascendental el camino que la justicia tomaría con el fin de dar solución a un problema tan grave, en el que la ineficiencia del Estado

mexicano sobrepasó el interés y perjuicio nacional, llegando a ser de conocimiento para el fuero internacional a través de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sin perjuicio de lo que contienen los informes realizados con respecto a la cifra exacta de mujeres que han sido asesinadas en Ciudad Juárez, encontrar de manera cierta el número de víctimas es un hecho que no ha sido posible. No obstante, los registros indican que, a manos de los grupos, pandillas, bandas y carteles narcotraficantes que mantenían su lucha por liderar la zona fronteriza entre Estados Unidos y México, muchas fueron las mujeres a quienes, en situación de pobreza y precarización laboral, se les arrebataron la vida.

Con este precedente, es importante abordar el caso conocido como Campo Algodonero, pues la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una sentencia histórica en la que se condenó al Estado mexicano frente a actos de negligencia, acción y omisión en relación con las investigaciones de tres mujeres mexicanas que fueron halladas sin vida. En tal sentido, lo más relevante conforme a la sentencia nombrado es que marca el inicio jurisprudencial y doctrinal para el tema de feminicidios (término con el que se lo denomina en México) a escala internacional.

Laura Ramos, Esmeralda Herrera y Claudia Gonzáles son los nombres de las tres mujeres que fueron desaparecidas y posteriormente halladas muertas en Ciudad Juárez a quienes el caso Campo Algodonero hace referencia. Su muerte se sumó a la ola de asesinatos producidos en la década de los años noventa, asesinatos que respondían a un patrón de violencia sistemática; pues la modalidad del crimen respondía a dos escenarios: uno en el que las víctimas desaparecían sin dejar huella, y otro en el que sus cadáveres se encontraban con signos de tortura y violencia sexual.

Como se mencionó, el norte de México es una zona conocida por el narcotráfico, la migración ilegal, la trata de personas y, sobre todo, la delincuencia organizada, ese fue el

contexto en el que ocurrieron las desapariciones, al que además, se debe añadir un factor aún más grave; la inoperancia estatal. Así, los grupos de familias de las víctimas presentaron denuncias ante las autoridades, sin embargo, éstas no emplearon los operativos necesarios para llevar a cabo las investigaciones pertinentes, ejecutando acciones ineficaces que solo demostraban su falta de interés.

Las desapariciones ocurrieron entre los meses de septiembre y octubre del año 2001, siendo así que en noviembre del mismo año se encontraron los cuerpos de Laura, Esmeralda y Claudia con signos de violencia sexual y, además, con señales de haber estado privadas de su libertad previamente a su muerte.

Como consecuencia de tan lamentable suceso, sus familiares exigieron la investigación y futura sanción hacia los responsables. No obstante, su esfuerzo por llamar la atención ante el delito no tuvo resultados. La justicia mexicana mostró desinterés en los casos, obligando a que los familiares recurrieran a instancias internacionales.

La violación de derechos que contuvo la petición presentada ante la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos enumeraba los derechos referentes a: la vida, la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales, los derechos del niño y la protección judicial, en relación con los contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en lo referente a la obligación de respetar los derechos y el deber de adoptar las disposiciones del derecho interno y el artículo 7 de la Convención Belém do Pará<sup>31</sup>.

---

<sup>31</sup> Artículo 7.- Los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

Así también, los familiares solicitaron que se declare al Estado como responsable por la violación del derecho a la libertad personal, que se proteja la honra y de la dignidad de las víctimas, todo esto relacionado con la falta de aplicación de las disposiciones del derecho interno y lo relativo al capítulo III de la Convención Belém do Pará.

Como resultado del análisis de la sentencia emitida por la Corte IDH, se desprenden varios puntos y temas relevante. Por ejemplo, se reconoce que estos asesinatos son el producto de una cultura de discriminación hacia las mujeres presente en Ciudad Juárez, pues Laura, Esmeralda y Claudia fueron víctimas que demuestran violencia en su contra. De igual modo, la Corte resalta que estos delitos fueron cometidos bajo cuestiones de género propias del contexto social habitual de la localidad.

De igual manera, la Corte reconoce que la justicia mexicana actuó de forma irresponsable, cometiendo varias irregularidades que, por ejemplo, se demuestran a través del manejo de evidencias, la identificación y entrega de los cadáveres de las occisas, así como en el retraso injustificado de las investigaciones. Además, señala que las indagaciones no consideraron el contexto de violencia al que fueron sometidas las víctimas. A todo lo

---

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.



previo se agrega la construcción y forjamiento de pruebas por parte de las autoridades responsables del delito dentro de la investigación.

Bajo estas circunstancias, la Corte además acusa a México por no acatar lo dispuesto a través de los instrumentos internacionales<sup>32</sup>, en lo referente a la implementación de medidas ante la desaparición de personas, agregando que por parte del Estado no ha existido un trabajo que busque la prevención, investigación y sanción en los casos de violencia hacia la mujer.

La Corte del mismo modo, hace mención con respecto a la vulneración que sufrieron los familiares al no tener acceso a la justicia, sobre todo al derecho a conocer la verdad. Además, la Corte menciona que, a través de la ineficiente investigación, quedó en evidencia que el Estado mexicano inobservó la garantía de los derechos de libertad, integridad individual y de la vida de las víctimas.

Ahora bien, conviene señalar quizá lo más trascendental dentro de la sentencia, esto es: el desarrollo que la Corte (2009) realiza con respecto al *estereotipo de género*, afirmando lo siguiente:

El estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado (...), es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el

---

<sup>32</sup> Convención Americana sobre los Derechos Humanos y Convención Belém do Pará.

lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer. (p. 102)

Esta afirmación surge a raíz de que, en el momento de llevar a cabo las investigaciones internas, se evidenció como algunas autoridades sostenían, de manera pública, que las víctimas se “habían escapado con el novio” o que eran “voladas”, lo que reproduce la violencia que se pretende atacar, mostrándose, además, como una manera para no lograr acceso a la justicia, responsabilizando al Estado por vulnerar el derecho a la no discriminación.

Considerando lo anteriormente expuesto, resulta pertinente señalar el análisis que la Corte realizó con respecto a las reparaciones que el Estado mexicano debía cumplir a favor de las víctimas.

En primer lugar, y como es recurrente en este tipo de procesos, la Corte considera que la sentencia constituye en sí misma como una forma de reparación. Por otro lado, obliga al Estado a llevar el proceso penal en curso, así como los que se llegasen a abrir, de manera eficaz para identificar, procesar y sancionar a los responsables de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las víctimas, estableciendo una serie de directrices que encaminen la investigación, tales como la eliminación de obstáculos jurídicos que impidan la diligencia y la implementación de la perspectiva de género.

Además, el Estado debía investigar y sancionar a aquellos funcionarios que fueron acusados por irregularidades. De igual forma, al Estado le correspondía publicar por varios medios de comunicación una serie de párrafos<sup>33</sup> que se encuentran en la sentencia. Así

---

<sup>33</sup> 113 a 136, 146 a 168, 171 a 181, 185 a 195, 198 a 209 y 212 a 221

también, en el evento en el que el Estado reconocía su responsabilidad, se debía levantar un monumento en memoria de más mujeres víctimas de femicidio por razones de género en Ciudad Juárez,

Recae también la responsabilidad estatal frente a la estandarización de sus procedimientos en lo referente a las desapariciones de mujeres con base en una perspectiva de género. Asimismo, debía realizar programas y cursos de educación y capacitación en materia de Derechos Humanos y género dirigidos a funcionarios públicos. A ello se suma el servicio de atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, inmediata, adecuada y efectiva a favor de los familiares de las víctimas en caso de que lo deseen. Finalmente, se dispone la indemnización económica para las víctimas indirectas, éstas son, sus familiares demandantes.

Con todo lo expuesto, la sentencia del caso Campo Algodonero, representa en sí un avance para el Derecho Internacional, y, por supuesto, para su jurisprudencia. En ella se abordan temas como: la violencia contra las mujeres, la inoperancia estatal, la cultura de discriminación, la adopción de medidas que impliquen una reparación integral, la adopción de medidas en contra de la perpetuación de machismo en instituciones públicas, mismos que no habían sido desarrollados con anterioridad por la Corte, convirtiéndose en un hito que obliga a los países de la región a observar sus disposiciones y a tomar medidas de determinación, investigación, sanción y prevención con un enfoque en materia de derechos humanos para las mujeres.

### **1.12. Tipificación del delito de Femicidio**

Comprender el contexto y el sentido de la tipificación del femicidio dentro de la legislación ecuatoriana resulta importante, pues solventará preguntas del porqué se

incluyó el tipo penal dentro del catálogo de delitos vigentes. Además, permitirá entender si esta acción responde a intereses políticos/sociales o si es más bien una solución jurídica.

Para ello, se comenzará citando la definición del término femicidio contemplado en el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal (2014) del Ecuador que indica lo siguiente:

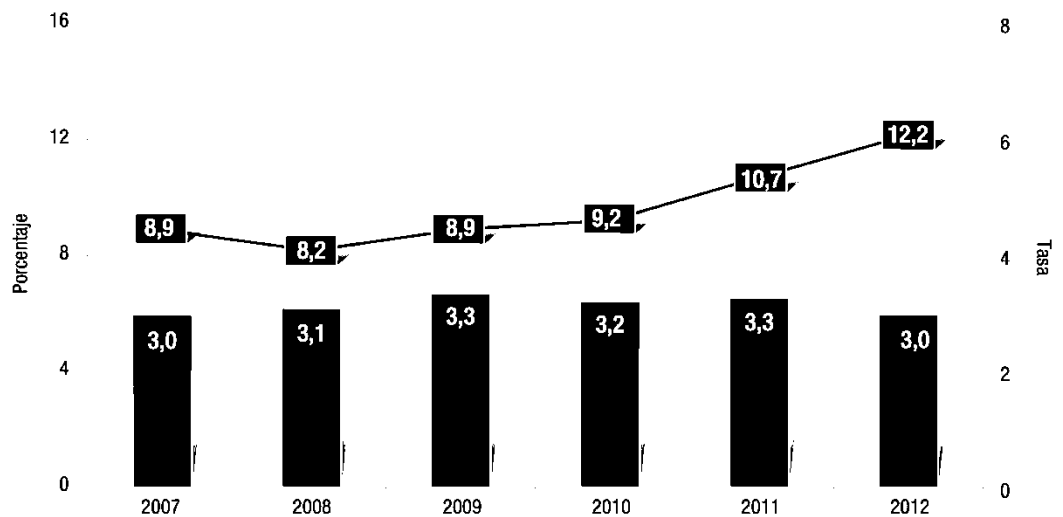
La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de 22 a 26 años. (art. 141)

En líneas previas, se hizo alusión a la progresista, en materia de derechos humanos, que resultó la Constitución del 2008. En tal sentido, este cuerpo legal tomó un enfoque especial en lo referente a protección de los derechos de las mujeres, intentando reducir la discriminación y vulneración a las que se encuentran sometidas.

En el mismo sentido, y con la base constitucional establecida, el gobierno de turno formuló el *Plan Nacional del Buen Vivir 2013-2017*, el cual contuvo doce objetivos nacionales, siendo el sexto el relativo a justicia y seguridad, que señala “Consolidar la transformación de la justicia y fortalecer la seguridad integral, en estricto respeto a los derechos humanos” (SENPLADES, 2013, p. 199). De esta manera, se definen las líneas de acción que buscarían dar solución a los problemas de seguridad ciudadana que enfrentaba el país, tales como la delincuencia, la inseguridad vial y, por supuesto, la violencia de género.

En el desarrollo del Plan Nacional constan datos estadísticos emitidos por distintas entidades<sup>34</sup> que, en efecto, reflejan una incidencia elevada con respecto a la violencia de género que sufrían las mujeres en aquellos años. Por ejemplo, en el año 2012, según la estadística gravada por la SENPLADES, el homicidio femenino representó más del 12% del total de homicidios a nivel nacional. Sin embargo, a falta de metodología, no se pudo establecer si éstos respondían a femicidios. No obstante, en concordancia con una investigación realizada por la Comisión de Transición hacia el Consejo de las Mujeres y la Igualdad de Género con respecto al femicidio en Ecuador, realizada en el 2010, el 93,8% de los homicidios analizados respondían a femicidios, o existía sospecha de que lo sean; de ellos, el 66% fueron homicidios cometidos por parejas o exparejas. (SENPLADES, 2013)

**Gráfico Nro. 1. Evolución del homicidio femenino en el Ecuador (2007-2012)**



Fuente: Policía Nacional del Ecuador

Elaborado por: SENPLADES

<sup>34</sup> Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, Policía Nacional, Ministerio del Interior del Ecuador y el Observatorio Hemisférico de Seguridad.

Con este antecedente, acompañado por la coyuntura de la época en la cual se suscitó el asesinato de Karina del Pozo<sup>35</sup>, las organizaciones sociales en defensa de los derechos de las mujeres plantearon como un avance sustancial la tipificación del femicidio dentro del Código Orgánico Integral Penal que se encontraba en trámite en la Asamblea Nacional de la época.

La activista Lita Martínez, integrante del Centro de Atención y Ayuda para la Mujer (CEPAM), explicó que “tipificar al femicidio permite que pueda ser evidenciado y sancionado. No es otra cosa más que evidenciar las muertes que son palpables, pero no porque la muerte de la mujer tenga mayor prevalencia que la muerte de un hombre” (Martínez, 2013)

Así, a manera de resumen y distinguiendo cronológicamente, en el año 2012 se trataba acerca del naciente Código Orgánico Integral Penal, año en el que también se produjo su primer debate en la Asamblea Nacional; posteriormente, en el 2013, dio lugar al segundo debate; después, el 28 de enero de 2014 se lo aprobó; y, a partir del 10 de agosto de 2014, entró en vigencia este nuevo ordenamiento penal.

Bajo estas circunstancias, según el portal web “Analítica Muertes De Mujeres En Contexto Delictivo” de la Fiscalía General del Estado, a partir del año 2014 se obtienen cifras oficiales con respecto a los asesinatos de mujeres en el país. Los datos proporcionados señalan que existen 567 víctimas de femicidio, 25 de ellas se encontraban en estado de gestación y 394 eran madres.

---

<sup>35</sup> Karina del Pozo fue una joven quiteña de 20 años, quien, después de haber compartido una reunión entre amigos, desapareció y posteriormente su cuerpo fue encontrado sin vida, con señales de violencia física y sexual.

De la misma información se obtiene que, el 33.9% de los perpetradores corresponden a los convivientes de las víctimas, el 16.2% eran sus cónyuges, el 16% eran sus exconvivientes, el 13,6% eran a su pareja, el 8.2% fueron no identificados, el 2.9% eran familiares, el 2.4% eran su expareja, el 2.2% era un pariente consanguíneo, el 1.8% eran conocidos/as y el 1.1% eran amigos/as de la víctima. Además, las estadísticas indican que el lugar del delito, en un 37,57 corresponde al domicilio familiar, un 24,14% al domicilio de la víctima, el 3,65% al domicilio del victimario y el 34,4% se suscitó en otro lugar. (Fiscalía General del Estado, 2022)

Por otra parte, el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (femicidio/feminicidio) (2014), es preciso al señalar que es necesaria la tipificación del femicidio en cuanto visibiliza la expresión máxima de violencia producto de la posición de subordinación, marginalidad y riesgo en el que se encuentran las mujeres.

En igual sentido, los diferentes observatorios de violencia de género han mostrado interés en el móvil y los contextos en los que se producen la letalidad femenina. En tal razón, la ratificación de distintos instrumentos internacionales, así como las disposiciones jurisprudenciales emitidas por la Corte IDH, obligan a los Estados a generar políticas públicas en distintos ámbitos, que incluyen también el judicial, guardando apego con las recomendaciones y observaciones que éstas precisen.

Frente a lo ya explicado, se debe entender que, además, la tipificación de un delito responde a un objetivo en específico, el cual es tutelar un bien jurídico que no se encuentre protegido con anterioridad. Ahora bien, en el caso del femicidio, este tipo penal se orienta a salvaguardar y resignificar la vida de las mujeres al evidenciarse que la violencia de la

que son víctimas no es un hecho aislado, sino que es una consecuencia del *continuum de violencia*<sup>36</sup> que la sociedad y sus victimarios se encargaron de perpetrar.

Con ello en mente, es necesario también precisar que no toda muerte violenta en la que una mujer es víctima es susceptible a ser calificada como femicidio, pues para que exista este delito, es necesario que la muerte se haya producido conforme al análisis del tipo penal integrado en el COIP.

### **1.13. Elementos del Femicidio**

Con las particularidades con respecto al femicidio señaladas con anterioridad, y a fin de comprender en una dimensión superior a la ya desarrollada, conviene realizar un análisis con respecto a los elementos esenciales que constituyen a este tipo penal.

Para ello, se desglosará el artículo 141 del COIP de la siguiente manera:

“La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia” – sujeto activo

“dé muerte [...] por el hecho de serlo o por su condición de género” – conducta típica

“a una mujer” – sujeto pasivo

---

<sup>36</sup> El término “continuum de violencia” fue acuñado por Liz Kelly en 1988 para indicar que los diversos modos en los que se expresa la violencia contra mujeres y niñas no son expresiones inconexas.



Además, se tratará con respecto al bien jurídico tutelado con el objetivo de diferenciarlo al femicidio de delitos como el homicidio y asesinato.

### **1.13.1. Sujeto activo**

El sujeto activo es aquella persona que incurre en la conducta típica, es decir, es quien comete la infracción.

En el caso del femicidio, la expresión “la persona que” refleja, de manera evidente, que el sujeto activo del delito es uno indeterminado, en otras palabras, no especifica si se trata de una mujer o de un hombre. Sin embargo, al acompañarle “como resultado de relaciones de poder” conviene analizar a qué se refería el legislador con respecto a las relaciones de poder.

La imprecisión del asambleísta ha dado lugar a varias dudas, pues, la mera entrada en vigencia de este tipo penal creó controversia. En un inicio se señaló que no se encontraba redactado de manera clara, lo que incluso podría generar conflictos correspondientes al orden probatorio. Con ello, surge una duda en particular: ¿qué significan las relaciones de poder?

Para responderla, se debe tener presente que la esta relación de poder responde al *modus operandi* con el cual el delito llega a materializarse. Al respecto, la Ley Orgánica Integral para Erradicar y Prevenir la Violencia Contra la Mujer (2018), en su artículo 8 establece lo siguiente:

Relaciones de poder. - Acciones, omisiones y prácticas sociales, políticas, económicas, culturales o simbólicas que determinan la imposición de la voluntad

de una persona o grupo por sobre la de otro, desde una relación de dominación o subordinación, que implica la distribución asimétrica del poder y el acceso y control a los recursos materiales e inmateriales entre hombres y mujeres (p.10).

Ahora bien, la exégesis del artículo citado infiere que las relaciones de poder son el producto de la imposición de la voluntad de una persona sobre otra. Además, señala que esa imposición es propia de la cultura machista que perpetúa la dominación por parte de un hombre con respecto a una mujer. Si bien la normativa interna establece las pautas para el entendimiento de la definición de las relaciones de poder, con el fin de obtener una mejor comprensión, conviene repasar lo que la doctrina ha establecido acerca de este tema. Al respecto, Iza (2017) señala lo siguiente:

La relación de poder va más allá de la voluntad de querer hacer algo, se convierte en una acción coercitiva que ejerce un sujeto sobre otro con el fin de dejar en claro la supremacía de la que se considera embestido (p. 24).

Evidentemente, el autor sugiere que las relaciones de poder requieren de ese sentido coercitivo para que lleguen a materializarse. Ello coincide con lo que la norma penal establece como “relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia”, pues la violencia, en cualquiera de sus expresiones<sup>37</sup>, implica una jerarquía, una “supremacía”, como menciona el autor, que deja en manifiesto quién posee el poder y/o la fuerza necesaria para perpetrar ese acto frente a otro que se encuentra en posición de vulnerabilidad.

---

<sup>37</sup> Los tipos de violencia reconocidos por la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres son: violencia física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, simbólica, política, gineco-obstétrica y sexual digital

Así también, Foucault (1989) considera que:

La relación de poder puede ser el efecto de un consentimiento anterior o permanente; no está en su naturaleza propia la manifestación de un consenso (...), lo que define una relación de poder es un modo de acción que no actúa directa e inmediatamente sobre otros, sino que actúa sobre su propia acción. (p.29)

Lo anteriormente citado refleja que el consentimiento no es un elemento significativo para determinar la existencia de una relación de poder pues, aunque se dé por sentado, la relación de poder se plasma en su propia acción, esto es, con la superioridad de la que se encuentra embestida y que le permite, de manera directa e indirecta, surtir efectos en otros.

En el mismo sentido, el Análisis Penológico realizado por la Fiscalía General del Estado (2016), define a las relaciones de poder como:

Aquellas que a lo largo de la historia han marcado la convivencia entre varones y mujeres. Tradicionalmente ellos han ejercido dominación hacia las mujeres en diferentes ámbitos: en lo económico, social, familiar, político, cultural y religioso, entre otros. Estas relaciones se caracterizan por ser desiguales y someter a las mujeres. Estas relaciones se exteriorizan en cualquier tipo de violencia. (p. 28)

Acorde a las aproximaciones conceptuales, no cabe duda de que las relaciones de poder permiten establecer el nexo existente entre el sujeto pasivo y el sujeto activo, que deviene en un contexto de tensiones, odio y rechazo en el que, como consecuencia, se da muerte a una mujer por serlo o por su condición de género, convirtiéndose en la fiel evidencia de la desigualdad que existen entre hombres y mujeres.

### **1.13.2. Conducta típica**

La conducta típica es aquella acción u omisión llevada a cabo por el sujeto activo que, como consecuencia, constituye el núcleo del delito. En el delito de femicidio, la conducta típica es la “dar muerte”, lo que significa que el victimario ha privado a la víctima del bien jurídico de la vida, por lo mismo, se trata de un delito de acción.

Una vez determinada la conducta típica del delito en estudio, se vislumbra una duda que invade el ámbito social y jurídico: ¿por qué dar muerte a una mujer por el hecho de serlo? La respuesta que socorre a esta incógnita va ligada con los presupuestos que ya se han planteado en la investigación, en la que la cultura machista y misógina, encargada de establecer parámetros de cómo deben actuar las mujeres, es la protagonista de que los ataques a las vidas de la mujer sigan perpetrándose.

Los comportamientos violentos por parte de los hombres se gestan en la idea de que la mujer es un objeto de posesión (Barnuevo, 2015), así, a través de la violencia, buscan que ellas se comporten y se alineen a los códigos de moralidad que la sociedad determina (Atencio, 2015).

Quienes se muestran escépticos al respecto del femicidio, mostrándose de acuerdo en que la muerte de una mujer no se da por el hecho de serlo, desconocen de la figura y sostienen que el móvil es una situación de odio (Lapalus, 2015), cuando en realidad, existen circunstancias como las relaciones de poder, de desigualdad, de dominación y discriminación respecto a los hombres que pueden, a su vez, estar acompañadas por el desprecio, placer o sentido de pertenencia sobre la víctima (Lagarde, 2008).

### **1.13.3. Sujeto Pasivo**

El sujeto pasivo del delito -o víctima- es a quien, mediante la acción u omisión, se le ha conculcado un derecho. En el caso del femicidio, y entendiendo su sentido literal, resulta ser la mujer el sujeto pasivo de este tipo penal, convirtiéndose en un elemento característico que deberá evidenciarse dentro del proceso penal.

Al respecto, Jorge Mesas (1998) sostiene que víctima “es toda persona que directa o indirectamente y mediata o inmediateamente sufre las consecuencias lesivas, patrimoniales, físicas o morales, del hecho delictivo” (p.53), por lo tanto, el sujeto pasivo es aquel a quien se le ha vulnerado el bien jurídico que el tipo penal protege.

Ahora bien, el Código Orgánico Integral Penal incorpora un elemento innovador al incluir en el Art. 141 “a una mujer por el hecho de serlo o **por su condición de género**”. Este subrayado irrumpe con la visión biologicista, permitiendo que la tutela tome una doble perspectiva en la que incluye el género, factor por el cual, aquellas personas por autodeterminación pueden ser consideradas como sujeto pasivo de femicidio, de ser el caso. (Luna, 2020)

Ello significa que, al momento de juzgar este delito, el administrador de justicia tiene una doble posibilidad para determinar el sujeto pasivo, en la que se encuentran incluidas las mujeres biológicas, y aquellas que se autodenominen como tal.

#### **1.13.4. Bien Jurídico Protegido**

El femicidio se encuentra tipificado dentro el Capítulo Segundo, Sección Primera con respecto a los Delitos contra la Inviolabilidad de la Vida de la normativa penal. Esto significa que, el bien jurídico tutelado corresponde, evidentemente, al de la vida. Sin embargo, y manifestando su diferenciación con delitos como el homicidio y el asesinato,

el legislador precisa que el bien jurídico en este caso, es particularmente el de la vida de las mujeres.

Al respecto han surgido varias dudas y pronunciamientos, pues, al crear esta diferenciación entre asesinatos entre hombres y mujeres, se ha alegado a una supuesta vulneración al derecho y garantía de igualdad y no discriminación. No obstante, conviene tener presente que, la génesis jurídica en este tipo penal surge por el reconocimiento de instrumentos internacionales -como los ya señalados a lo largo de la investigación- y nacionales, que obligan al Estado ecuatoriano a tomar medidas de prevención y erradicación de la violencia sufrida por mujeres; entre estas medidas, se encuentra la necesidad imperante de incluir el femicidio dentro de su catálogo de delitos.

#### **1.14. Circunstancias agravantes del tipo penal de Femicidio**

Al respecto de las circunstancias agravantes, Vidal (2022) las define como aquellas “condiciones que concurren en la comisión de un delito que aumentan la responsabilidad criminal del hecho y, por lo tanto, la pena” (p. 1), por ello, es evidente que su función es incrementar la sanción prevista en cada tipo penal.

Así, además de establecer las circunstancias agravantes generales previstas en el artículo 47 del COIP, el legislador incluyó dentro del catálogo penal circunstancias agravantes específicas del delito de femicidio que tienen como objetivo imponer el máximo de la sanción prevista, es decir, una pena privativa de libertad veintiséis años. Las circunstancias agravantes se expresan en el artículo 142 del Código Orgánico Integral Penal (2014) de la siguiente manera:

1. Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.

La primera circunstancia agravante trata acerca de los vínculos íntimos que mantenía el sujeto pasivo con el sujeto activo, lo que contextualiza al femicidio como un delito que puede ser cometido dentro de relaciones sexoafectivas.

2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.

La segunda circunstancia agravante revela que la perpetración del femicidio puede darse en la esfera cercana de la víctima, en relaciones sociales, amistosas, laborales, románticas, etc. en las que, por la cercanía que mantenían con la occisa, ostentan una posición de confianza, subordinación o superioridad que permite aprovecharse para el cometimiento del delito

3. Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima.

El agravante número tres se relaciona con la crueldad y falta de sensibilidad con la que el victimario actúa al momento de cometer el delito, producto del cual sus hijos o familiares presencian el acto.

4. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público.

Al igual que en el numeral anterior, el agravante número 4 da fe de la falta de humanidad y violencia con la que actúa el femicida, al exponer o arrojar el cuerpo de la occisa en un lugar pública

Al configurarse cualquiera de los agravantes antes citados, sin perjuicio de incurrir también en los agravantes generales, la dosificación punitiva puede exacerbarse, incrementando la pena máxima hasta en un tercio, lo que daría como resultado una pena privativa de libertad de 26 años incluidos 8 años 8 meses que corresponden al tercio en aumento, dando como resultado una pena de 34 años 8 meses.

### **1.15. Femicidio: ¿agravante o un delito autónomo?**

A partir de la tipificación del delito de femicidio, muchos han sido los debates que han tomado posicionamiento. Entre ellos, en el ámbito jurídico surgió uno en específico con respecto a si el asesinato de una mujer por razones de odio debería ser considerado como agravante del asesinato (u homicidio) o, más bien, como un delito autónomo.

Para analizar este debate se debe, en primer lugar, considerar que la mujer se enfrenta a innumerables manifestaciones de violencia que trascienden la esfera privada en su día a día (Sordi, 2015). Estas expresiones de violencia, como se ha señalado en líneas previas, son el resultado de una cultura machista que sitúa a la mujer en una posición inferior al hombre.

En tal sentido, estas relaciones de subordinación se exteriorizan, *prima facie*, a través del maltrato psicológico en el que el hombre manipula a la mujer maquillando su deseo de posesión como amor. (Martín & Carvajal, 2016). Esta manipulación deviene en la muerte de mujeres por motivos sexistas, a través de la cual se demuestra el odio y desprecio que



motivan al hombre a la consumación del crimen, reflejando el poder y dominación que suponen como absolutos sobre ellas (Carcedo, 2014).

Estas estructuras de poder son el resultado de una sociedad que permite la desigualdad que, a su vez, imparte valores que degradan la figura de la mujer con respecto al hombre (Osorio, 2017). Sin embargo, frente a este escenario son varias las personas, organizaciones y movimientos que levantan su voz para construir un mundo más justo y equitativo para todas.

A través de los antecedentes internacionales de esta investigación, se ha demostrado como la tipificación del delito de femicidio, así como las políticas orientadas a erradicar y prevenir todo tipo de violencia en contra de la mujer, responden a obligaciones que el Estado tiene al ser parte de la comunidad internacional, comunidad que reconoce, visibiliza y además busca dar fin a esta problemática. En igual sentido, las políticas públicas y el desarrollo del derecho interno reconocen que este tipo de violencia es un asunto de relevancia para todos, mismo que debe ser prevenido, y en medida de lo posible, eliminado en su totalidad.

Todo lo anterior deviene en que la tipificación del delito de femicidio como un delito autónomo permite una judicialización, investigación y juzgamiento diferenciado que requiere un terreno independiente y no subordinado de un delito “análogo”. Asimismo, se debe considerar que los bienes jurídicos que tutelan los delitos de: homicidio, asesinato y femicidio son completamente distintos, no obstante, eso ya ha sido explicado con anterioridad.

A pesar de que la violencia en contra de las mujeres se presenta en el día a día a través de distintos medios informativos que están al alcance del ciudadano promedio como una realidad que no solo afecta al Ecuador, sino al mundo entero; elegir ignorar o minimizar

un problema con las secuelas tan atroces que conlleva este tipo de violencia, demuestra como el odio e indiferencia hacia la mujer sigue siendo permeado y permitido por la sociedad.

Desconocer y subestimar la violencia en contra de la mujer en un país que registra 1 femicidio cada 44 horas (Fundación ALDEA, 2022) solo revela que el odio hacia la mujer sigue instaurado en la colectividad.

## LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS DEL DELITO DE FEMICIDIO

La entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal ha traído como consecuencia que la Reparación Integral, contemplada entre sus finalidades, se convierta en un derecho fundamental para las víctimas directas e indirectas de las infracciones. En tal sentido, los operadores de justicia tienen la obligación de garantizar dicho derecho, por lo cual, deben incorporar en sus sentencias una serie de mecanismos de Reparación Integral.

Desde el 27 de febrero de 2014 hasta el 10 de julio de 2022, según los datos de la Fiscalía General del Estado expuestos en el portal “Analítica Muertes de Mujeres en Contexto Delictivo”, se han registrado 567 víctimas de femicidio a nivel nacional. De esta cifra se desprende que solo 233 casos han recibido una sentencia condenatoria, lo que permite inferir que, en la totalidad de esas sentencias, se ha ordenado la Reparación Integral a favor de las víctimas.

Al respecto, el Modelo de Protocolo (2014) señala que *víctima* es aquella la persona que ha sufrido los daños, así como sus familiares. En tal sentido, reconoce que las víctimas directas o indirectas tienen el derecho a recibir, por parte de las instituciones que conforman el sistema penal, un tratamiento digno que les posibilite reivindicar sus derechos. (p.105) En definitiva, el término *víctima* se entiende de manera amplia, considerando a las víctimas indirectas como víctimas directas de los delitos por violencia contra las mujeres.

Ahora bien, el objetivo principal que tiene la Reparación Integral, es decir la restitución, claramente no puede ser materializada en los delitos de femicidio. Al respecto Gordón (2021) comenta que, en el caso de los huérfanos por femicidio, la restitución resulta casi imposible, pues además se de existir la pérdida irreparable de figura materna, también se resquebraja su vínculo, y el núcleo familiar.

Sin embargo, existe dentro de la normativa nacional como internacional, una serie de medidas dirigidas a reparar los daños inmateriales. En tal razón, los administradores de justicia tienen la potestad de dictar medidas de rehabilitación enfocadas en resarcir los daños médicos, psicológicos o psiquiátricos que el femicidio pudo haber ocasionado. Así también, a través de la disposición de medidas indemnizatorias se pretende compensar todo perjuicio ocasionado por la infracción, mismo que debe ser cuantificado tomándose en consideración factores como el proyecto de vida de la víctima, lucro cesante, etc.

Por otra parte, a través de la disposición de medidas de satisfacción tienen la posibilidad de resignificar la vida de la víctima a través de una sentencia que esclarezca la verdad de los hechos. Finalmente, con respecto a las garantías de no repetición, los jueces tienen la facultad de incidir en el ámbito social y cultural a través del ordenamiento de políticas encaminadas a garantizar que no se vuelvan a cometer infracciones como las que han sucedido, además, contempla que el victimario debe recibir una rehabilitación íntegra con la finalidad de que no vuelva a reincidir en la adecuación de una conducta típica.

En definitiva, a la administración de justicia le compete un deber primordial, el cual es ordenar las medidas que se han diferenciado en líneas previas, pues su función es brindar un resarcimiento para aquellas víctimas secundarias que se encuentran atravesando una situación de vulnerabilidad. Es necesario tener en consideración que muchas de estas víctimas son las y los hijos de las víctimas, sus padres, hermanos, pero además, su círculo social cercano, y son precisamente estas personas las que deben acceder a cualquier tipo de reparación, una reparación que debe ser íntegra y eficaz.

Por ello, resulta pertinente que, además de disponer una serie de medidas reparatoras, se analice el ejercicio de la Reparación Integral. Dicho análisis debe partir de la vigilancia a la correcta y real aplicación de las reglas que rigen a tan apremiante derecho.

## **APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LA REPARACIÓN INTEGRAL EN LOS DELITOS DE FEMICIDIO**

Lo expresado en los subcapítulos previos, revela el recorrido cognoscitivo de los dos temas relevantes dentro de esta investigación. En primer lugar, se define al delito de Femicidio como el resultado de una violencia sistemática e histórica que recae en las mujeres como víctimas directas, junto a las afectaciones que acaecen sobre sus familiares como víctimas secundarias quienes, por la naturaleza del tipo penal, se perfilan como titulares del segundo tópico relevante; la Reparación, derecho que debe ser garantizado por parte de la administración de justicia.

En ese sentido, y considerando la contextualización de un delito tan distintivo como lo es el femicidio, es necesario que no solo se ordene la reparación teórica a través de sentencia, sino que además, debe ser garantizada y esta garantía solo es posible una vez se haya ejecutado en su totalidad.

Esto en concordancia con la Corte Constitucional que a lo largo de su jurisprudencia establece que los procesos judiciales no terminan con la mera expedición de la sentencia, sino que debe observarse su cumplimiento, hecho que se evidencia a través de la materialización de la Reparación Integral.

Según datos de la Fiscalía General de Estado (2019) la mayoría de las víctimas eran madres y a quienes se debe garantizar la reparación son las y los hijos, quienes se convierten en víctimas indirectas.

Bajo ese escenario, la perpetración del delito de femicidio constituye un acto de vulneración de los derechos de las y los niños, pues son despojados de su madre, y en

varios de los casos, también de sus padres, hechos por los cuales el núcleo familiar se ve completamente afectado.

En tal razón, resulta importante que dentro de todo el proceso penal se determine la verdad de los hechos con el fin de que en sentencia se disponga una Reparación Integral que contenga lo establecido en el artículo 628 del COIP:

- 1.- La determinación de las medidas por aplicarse.
- 2.- Los tiempos de ejecución.
- 3.- Las personas o entidades públicas o privadas obligadas a ejecutarlas.

Es precisamente en el análisis de estos elementos constitutivos de la Reparación Integral en donde radica la importancia de esta investigación. A través de la revisión de una decisión judicial, junto a la aplicación de encuestas y entrevistas, se pretende determinar si existe observancia a estos tres componentes esenciales dentro de las sentencias.

Finalmente, y en concordancia con los objetivos de la presente investigación, conviene preguntarse ¿en qué se constituye la Reparación Integral si únicamente se reduce a su disposición teórica dentro de la sentencia sin un seguimiento que determine si se ha ejecutado?

## **OBJETIVOS**

### **Objetivo General**

Investigar la Reparación Integral en los casos de Femicidio en el Ecuador.

### **Objetivos Específicos**

- Estudiar las particularidades de la Reparación Integral.
- Precisar los elementos del tipo penal de Femicidio.
- Determinar la relación de la Reparación Integral y la situación de las víctimas de Femicidio.
- Analizar una sentencia de Reparación Integral en casos de Femicidio.
- Verificar la incidencia de la Reparación Integral en los delitos de Femicidio para mejorar la situación de las víctimas secundarias.

## **CAPITULO II**

### **MARCO METODOLÓGICO**

La metodología se constituye como el cauce que permite descubrir la verdad basada en la aplicación de técnicas e instrumentos que presentarán resultados y posibilitan la llegada a las conclusiones (Bernal y García, 2003); por lo tanto, la ruta metodológica que facultará el desarrollo de la presente investigación - La reparación integral y el delito de femicidio en el Ecuador – será el uso del método deductivo con un enfoque mixto.

Esta investigación es de carácter deductivo y mixto, es decir, perseguirá un fin descriptivo del fenómeno sujeto de estudio, para así destacar sus causas, generando un análisis que finalizará en la evaluación que expresará una solución teórica del problema de investigación.

#### **2.1. Tipo de investigación**

##### **2.1.2. Descriptivo-empírico**

La presente investigación jurídica se desarrollará a partir de un nivel descriptivo - empírico. Hernández y Coello (2008) afirman lo siguiente:

Su principal objetivo es describir el fenómeno y reflejar lo esencial y más significativo del mismo, sin tener en cuenta las causas que lo originan, para lo que es necesario captar sus relaciones internas y regularidades, así como aquellos aspectos donde se revela lo general. En este tipo de investigación es de principal



importancia la profundidad teórica del planteamiento investigativo, pues ayuda a comprender el valor científico de los resultados obtenidos.

La descripción por realizar en estas investigaciones puede asumir el objeto en estado de reposo o en movimiento y la información que se quiere obtener tiene que ser revelada por el investigador, pues se encuentra implícita en el objeto de investigación. (p .80)

En cuanto al análisis empírico, será demostrado a través de las entrevistas, el estudio de un caso y revisión documental, que permitirán trazar los lineamientos que serán abarcados en la presente investigación.

## **2.2. Método de la investigación**

La meta de la investigación solo se alcanzará una vez se haya concebido al método para lograrlo (Baquero & Gil, 2015). La presente investigación jurídica se desarrollará en aplicación a los siguientes métodos generales:

### **2.2.1. Mixto**

Hernández y Mendoza (2018) señalan que la investigación mixta es un método que permite, de manera proporcionalmente igualitaria, la mezcla de los enfoques cualitativos y cuantitativos. En tal sentido, el método mixto posibilitará obtener una perspectiva más amplia y profunda en relación con el fenómeno en estudio.

El enfoque cualitativo se llevará a cabo a través de la aplicación de entrevistas a Jueces, Agentes Fiscales y Expertos en el tema de estudio, así como también por el estudio de un

caso en concreto de Femicidio en el cantón Latacunga. Por otro sentido, el enfoque cuantitativo se llevará a cabo por medio de la aplicación de encuestas dirigidas a los profesionales del derecho en libre ejercicio del cantón Cotopaxi.

### **2.2.2. Sistémico**

El método sistémico, a juicio de Machiado (2011) se ocupa de ordenar los conocimientos organizándolos a través de grupos de sistemas coherentes, pues el derecho no se encuentra aislado de otras ciencias sociales, sino que forma parte de la armonía de un todo.

### **2.2.3. Deductivo – Inductivo**

La investigación se desarrollará a partir de aseveraciones generales hacia las características particulares del objeto de estudio (Changoluisa, 2016). En la presente investigación se realizará un análisis con respecto a la normativa jurídica general aplicada en los casos de femicidio sujetos a estudio.

## **2.3. Fuentes de la investigación**

Dentro de este trabajo investigativo se contará con fuentes primarias y secundarias, pues, en base al análisis de la doctrina y la jurisprudencia, se pretende determinar generalidades sobre el mecanismo de reparación integral en el delito de femicidio.

## **2.4. Técnica**

Las técnicas que servirán de base de la investigación serán:

### **2.4.1. Técnica de entrevista**

Para Vara (2012) una entrevista personal tiene como objetivo que cada entrevistado exprese de manera libre su opinión o su creencia sobre el tema que se está sometiendo a análisis. La conversación que se lleve durante la entrevista deberá ser flexible y continua; a su vez, deberá brindar libertad a la persona entrevistada, por lo cual, no estará limitada.

Así, el rol de la entrevista en esta investigación consistirá en la aplicación de entrevistas estructuradas que permitirán registrar las respuestas obtenidas por las y los administradores de justicia, agentes fiscales y expertos en el tema, con respecto a su conocimiento sobre la garantía de la Reparación Integral en casos sancionados por Femicidio.

### **2.4.2. Técnica de encuesta**

La encuesta es una técnica que consiste en recabar datos que corresponden a la muestra, esta es, una parte de la población sujeta a la investigación (López, 2013). Al respecto de la encuesta, López y Facheli (2015) sugieren que es “una técnica de recogida de datos a través de la interrogación de los sujetos cuya finalidad es la de obtener de manera sistemática medidas sobre los conceptos que se derivan de una problemática de investigación previamente construida” (p. 8). Por lo tanto, y acorde a las necesidades que requiere el tema de estudio, la encuesta cerrada se convierte en la técnica ideal para llevar a cabo esta investigación.

### **2.4.3. Técnica de estudio de casos**

Emplear la técnica de estudio de casos, posibilita generar un análisis con respecto a las decisiones de las y los administradores de justicia con respecto a los mecanismos que consideran óptimos para una reparación integral en este tipo de delitos.

En ese sentido, el estudio de casos significará el análisis de un sentencia en un caso de Femicidio en la provincia de Cotopaxi en el que se enfatizará con respecto a las medidas Reparación Integral que han sido ordenadas en casos de femicidio.

## **2.5. Instrumentos**

Siguiendo la línea metodológica, se emplearán encuestas cerradas y entrevistas estructuradas a través de un cuestionario.

### **2.5.1. Cuestionario**

El cuestionario es un conjunto de preguntas respecto a las variables que se van a investigar. Es uno de los instrumentos más viables para la recolección de datos (Hernández y Mendoza, 2018). En la presente investigación, el cuestionario abarcará las dos variables propuestas para así comprender tanto el fenómeno como sus consecuencias.

La aplicación del cuestionario de encuesta será de manera digital, dirigida a las y los profesionales del derecho de la provincia de Cotopaxi con el propósito de obtener información verídica acerca de su conocimiento con respecto al tema de investigación.

### **2.5.2. Guía de Entrevista**

La guía de entrevista marca las pautas que se deben tomar en consideración al momento de desarrollar dicha técnica, conteniendo las preguntas que se van a plantear al entrevistado (Bravo, 2013). En tal sentido, y con el objetivo de crear un acercamiento al criterio a las y los administradores de justicia, agentes fiscales y expertos en el tema, se llevará a cabo una entrevista por medio de una guía que dirija las preguntas sujetas a tema de conversación.

## **2.6. Recursos**

### **2.6.1. Recursos Humanos**

Los recursos humanos en la investigación comprenderán a la investigadora y a la tutora.

Investigadora: Cristina Nicole Marín Mora

Tutora: Dra. María Gabriela Acosta Morales

### **2.6.2. Recursos Institucionales**

Los recursos institucionales a las cuales se recurrirá para la ejecución y desarrollo del presente proyecto de investigación están compuestos por:

- a) Universidad Técnica de Ambato, con el propósito que brinde asistencia con los trámites correspondientes ante entidades estatales para generar datos cuantitativos.

- b) Consejo de la Judicatura del Ecuador, con la finalidad de contar con su apoyo en la aplicación de entrevistas a las y los administradores de justicia penal.
- c) Fiscalía General del Estado, institución que permitirá el acceso a la información con respecto al delito de femicidio, estadísticas y seguimiento de casos.

### 2.6.3. Recursos Materiales

Para el desarrollo del presente proyecto de investigación nos remitimos a los siguientes recursos materiales conforme lo detallo en la siguiente tabla:

**Tabla Nro. 2. Recursos Materiales**

<b>CANTIDAD</b>	<b>PARTIDAS</b>	<b>MONTO UNITARIO (\$USD)</b>	<b>MONTO TOAL (\$USD)</b>
4	Viáticos	50,00	200,00
10	Bibliografía física y en línea	400,00	400,00
1	Resmas de papel bond	4,00	4,00
1	Computadora mantenimiento	20,00	20,00
1	Impresiones	40,00	40,00
4	Internet	30,00	120,00

1	Gastos varios	30,00	30,00
		<b>TOTAL</b>	<b>814,00</b>

Fuente: Autora

Elaborado por: Autora

#### **2.6.4. Recursos Financieros**

El financiamiento para la ejecución y desarrollo del trabajo definitivo de la investigación propuesta estará garantizado por los recursos propios de la investigadora y su autogestión.

## CAPÍTULO III

### RESULTADOS Y DISCUSIÓN

#### 3.1. Análisis y discusión de resultados

Con el fin de cumplir con el objetivo del estudio con respecto a la Reparación Integral y el Delito de Femicidio en el Ecuador, se ha recopilado información que permite esclarecer el tema expuesto, llevando a cabo una investigación precisa y veraz. Así, la metodología con la que se desarrolló este análisis se ha efectuado a través de la aplicación de encuestas dirigidas a las y los abogados de la provincia de Cotopaxi, la entrevista a la Señora Fiscal de Género de Latacunga, la entrevista a la presidente de la Asociación ALDEA y la entrevista a un señor Juez de Garantías Penales.

#### 3.2. Población y Muestra

**Tabla Nro. 3. Población y muestra finita**

TIPO	UNIVERSO	MUESTRA
Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi	1	1
Agente Fiscal de Violencia de Género de Latacunga	1	1
Presidente de la Asociación	1	1



Latinoamericana para el  
Desarrollo Alternativo

---

Abogados en libre ejercicio en Cotopaxi	1393	93
--	------	----

Elaborado por: Autora

Para la determinación de la población se aplicó la siguiente fórmula:

$$n = \frac{N}{(E)^2 (N - 1) + 1}$$

$$n = \frac{1393}{(0.1)^2 (1392) + 1}$$

$$n = \frac{1393}{(0.01) (1392) + 1}$$

$$n = \frac{1393}{14,92}$$

$$n = 93$$

n = Muestra

N = Población

E = Error Máximo Admisible

### 3.3. Análisis e interpretación de entrevistas

Como se ha señalado en líneas previas, se ha llevado a cabo una serie de preguntas dirigidas a los señores Jueces que integran el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi con el fin de brindar una mejor visión con respecto al entorno jurídico y administrativo en el que se desenvuelve el tema de investigación

#### 3.3.1. Entrevista dirigida a un Juez del Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi

**Tabla Nro. 4. Entrevista al Dr. Vladimir Salazar. Juez del Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi**

Entrevista	
Nombre: Vladimir Salazar	Institución: Función Judicial
Fecha: 27 de julio de 2022	Cargo: Juez
Pregunta	Respuesta
1. ¿Cuáles son las consideraciones que usted toma al momento de disponer la Reparación Integral para las víctimas indirectas de Femicidio?	Las previstas en los instrumentos internacionales, la Constitución y la ley.
2. ¿Cuáles son los mecanismos previstos por la normativa internacional y nacional que ha considerado o considera necesarios ordenar para alcanzar la	El Art. 78 y 78.1 del COIP, abarca los lineamientos recogidos justamente de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Constitucional, en relación con el Art. 78 de la CRE, que tienen que ver con la restitución, la rehabilitación, la

Reparación Integral en los delitos de femicidio?	indemnización de daños materiales, las medidas de satisfacción simbólicas y la garantía de no repetición.
3. ¿Cómo se cuantifica la Reparación Integral en delitos de Femicidio?	En determinados fallos se ha tomado el proyecto de vida que tendría la víctima para la indemnización material de los derecho habientes de las fallecidas, sin embargo los resultados de estos cálculos suelen ser sumamente altos, impagables en relación a la capacidad económica del sentenciado, por lo que tomando en consideración lo manifestado por la propia Corte Interamericana, recogido ya por nuestra Corte Nacional, en el sentido de que el monto de las indemnizaciones no debe significar enriquecer a las víctimas y empobrecer a los victimarios, se suele graduar en realidad discrecionalmente de acuerdo a cada caso.
4. Según los casos de Femicidio que han llegado a su conocimiento ¿se ha cumplido de manera total con la Reparación Integral? En caso de que la respuesta sea negativa ¿a qué cree que se debe su incumplimiento?	No se cumple en ocasiones porque los familiares de las víctimas pocas veces activan los mecanismos de ejecución de la sentencia, en realidad en la práctica, existen muy pocos casos, además de que los montos no suelen compadecerse con la situación de los sentenciados, que generalmente no tienen los medios para cumplir con dicho pago, sentenciados además a penas altas, lo que ocasiona que difícilmente pueda ser ejecutada la sentencia en cuanto a la reparación, particularmente con relación a la indemnizaciones. Con relación a los otros aspectos son más viables su cumplimiento con relación a la reparación integral.
5. ¿Considera usted que las medidas ordenadas en sentencia garantizan	Las medidas sí, las realidades económicas muchas veces no.

el derecho a la Reparación Integral?

- 
6. ¿El seguimiento con respecto a la materialización de la Reparación Integral es impulsado por parte del aparato judicial?
- No, porque nuestra legislación básicamente está orientada a que este tipo de reparaciones sean ejecutadas a petición de parte.
- 
7. ¿Considera usted que la determinación de la Reparación Integral en los casos de femicidio debería responder a un tratamiento especial? ¿Por qué?
- No considero, no sería conveniente que se trate por separado o en especial la reparación integral por un solo delito, porque técnicamente no sería prudente, lo que si debe es delinear de mejor manera su tratamiento pero de manera general, caso contrario, correspondería normar para cada delito su reparación, lo cual no es prudente, debiendo si en cada tipo penal, recurrir a los lineamientos generales y las características de cada infracción, como naturaleza y consecuencias de las mismas, para disponer las medidas adecuadas de reparación.

Fuente: Dr. Vladimir Salazar, Juez del Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi

Elaborado por: Autora

### **Análisis y discusión de resultados**

Para la entrevista se contó con la colaboración del Dr. Vladimir Salazar, Juez del Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi. En líneas generales, el entrevistado comenta que al momento de disponer medidas de Reparación Integral en sentencias acusatorias por delito de femicidio, observa lo dispuesto por la normativa nacional y por la jurisprudencia emitida por la Corte IDH. Además, señala que la cuantificación de la Reparación Integral responde según las necesidades de cada caso, en el sentido de que es calculada en base a

un monto que no enriquezca a las víctimas ni empobrezca a los victimarios. Así también, indica que la Reparación Integral no se cumple, pues los familiares de las víctimas pocas veces activan los mecanismos de ejecución de la Reparación Integral, a lo que se suma que los montos ordenados en sentencia con respecto a la indemnización no se ajustan a la realidad de los sentenciados, lo que impide que se pueda ejecutar dicha acción. Finalmente, el Dr. Salazar comenta que la Reparación Integral en los casos de Femicidio no debería responder a un tratamiento diferenciado, por no ser prudente. Sin embargo, considera que dicho derecho debería ser mejorado a nivel general

### 3.3.2. Entrevista dirigida a la Dra. Marcia Eugenia Mata Andino, Agente Fiscal de Violencia de Género de Latacunga

**Tabla Nro. 5. Entrevista a la Dra. Marcia Eugenia Mata Andino, Agente Fiscal de Violencia de Género de Latacunga**

Entrevista	
Nombre: Marcia Eugenia Mata Andino	Institución: Función Judicial
Fecha: 14 de julio de 2022	Cargo: Agente Fiscal
Pregunta	Respuesta
1. ¿La reparación integral en los casos de femicidio debería responder a un tratamiento especial?	Sí, ya que la reparación integral en esta clase de delitos va encaminada a la ayuda de las víctimas secundarias, que en la mayoría de los casos son los hijos de la víctima directa.
2. ¿Cuáles son los mecanismos previstos por la normativa internacional y nacional que ha	Considero que la normativa que se debe aplicar se encuentra establecidos en la Convención de Derechos Humanos,

considerado o considera necesarios ordenar para alcanzar la reparación integral en los delitos de femicidio? Convención Belem Do Pará, Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal y Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

---

3. ¿El seguimiento con respecto a la materialización de la Reparación Integral es impulsado por parte del aparato judicial? Desconozco si se ha creado algún organismo encargado de dar seguimiento judicial para las reparaciones integrales emitidas en cada sentencia.

---

4. ¿Cómo se calcula la reparación integral en los delitos de femicidio? Los señores jueces de los Tribunales de Garantías Penales calculan la reparación integral considerando el daño material e inmaterial causado; los señores jueces o juezas deben enfocarse al resarcimiento al proyecto de vida de las víctimas indirectas, mismo que pudo haberse truncado con el femicidio.

---

5. ¿Cuál es el plazo que el victimario tiene para ejecutar la reparación integral? Dentro de las sentencias emitidas, no se ha establecido un plazo determinado para el cumplimiento de la reparación integral.

---

6. ¿Si usted tuviera la posibilidad de reformar el contenido del delito de femicidio, ¿lo haría? y ¿en qué sentido? Aumentaría las modalidades delictivas contemplados en el modelo de protocolo que ha investigado en varios países latinoamericanos y ha recogido las experiencias de casos de muertes violentas de mujeres por razones de género, como las más comunes: Intimo, no íntimo, infantil, familiar, por conexión, sexual

sistémico, por prostitución o por ocupaciones estigmatizadas, por trata, por tráfico, transfóbico, lesbofóbico, racista, por mutilación genital femenina.

- 
7. ¿Considera usted necesaria la creación de un sistema encargado de brindar seguimiento a las sentencias en la parte correspondiente a la reparación integral?
- Si, pese a existir dentro de la Ley Orgánica Integral Para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres la creación del observatorio nacional de la violencia contra las mujeres, que sería la entidad llamada hacer esta clase seguimiento no conozco que este conformado.

Fuente: Entrevista aplicada a la Dra. Eugenia Mata Andino, Agente Fiscal de Violencia de Género de Latacunga

Elaborado por: Autora

### **Análisis y discusión de resultados**

Para la entrevista se contó el apoyo de la Dra. Eugenia Mata, Fiscal de Violencia de Género de Latacunga. De ella se desprende que la entrevistada considera que la Reparación Integral en los casos de Femicidio deben responder a un tratamiento especial que se enfoque en resarcir los daños que afectan a las víctimas indirectas, sobre todo para los hijos. Así también, la Fiscal indica desconocer acerca de un seguimiento judicial que vele por la materialización de la reparación integral, lo que significa que no existe dicho seguimiento, pues al ser este un ámbito de su pleno conocimiento, no se podría justificar dicho desconocimiento sino es por la ausencia del mismo. De igual manera, destaca que existen falencias por parte de los Jueces que conforman el Tribunal de Garantías Penales, pues, comenta que en las sentencias no se establecen plazos determinados para el cumplimiento de la Reparación Integral, además, indica que cuando se cuantifica la

Reparación Integral para las víctimas indirectas, los señores Jueces no garantizan las pretensiones de las víctimas indirectas.

### 3.3.3. Entrevista dirigida a la Lcda. Geraldina Guerra Garcés, Presidente de la Asociación Latinoamericana para el Desarrollo Alternativo

**Tabla Nro. 6. Entrevista dirigida a la Lcda. Geraldina Guerra Garcés, Presidente de la Asociación Latinoamericana para el Desarrollo Alternativo**

Entrevista	
Nombre: Geraldina Soledad Guerra Garcés	Institución: Asociación Latinoamericana para el Desarrollo Alternativo
Fecha: 22 de julio de 2022	Cargo: Presidente
Pregunta	Respuesta
<p>1. Según su experiencia ¿Cuáles son las consideraciones que toman las/os señoras/es Jueces al momento de disponer la Reparación Integral para las víctimas indirectas de Femicidio?</p>	<p>Creo que esa es la gran deuda que tiene el Estado y el sistema de justicia en general en el Ecuador para las víctimas, para las mujeres, para las familias de las víctimas de femicidio. Los jueces y juezas no están haciendo una aplicación integral lo que dice la ley en cuanto a reparación integral, parece que lo más fácil es poner “reparación integral: que el femicida le entregue una cantidad de 30000 USD”, eso es es la la bendita reparación integral que tanto defienden y hemos dicho un montón de veces y en muchos eventos que eso no es suficiente, que eso no sirve para</p>



nada que eso es letra muerta escrita porque están diciendo que un señor que va a ir preso le tiene que pagar 30000 USD, un señor que se declara en quiebra y que además en la sentencia le le dan tiempo de pagar hasta que salga libre o sea luego de 30 años. Esa reparación no va a llegar nunca. La Reparación Integral según manda nuestra Constitución y la ley y el Código habla de integralidad.

- 
2. ¿Cuáles son los mecanismos previstos por la normativa internacional y nacional que ha considerado o considera necesarios ordenar para alcanzar la Reparación Integral en los delitos de femicidio?
- Todo está escrito y está bien lo que está escrito, no está mal. Lo que está mal es la aplicación de esa ley. Como cuando los fiscales no acusan de femicidio porque les da pereza y solamente entienden que el femicidio es cuando fue la pareja o expareja pero no entienden que hay como 10 variedades de femicidio, porque eso significa mayor trabajo y mayor investigación. Este momento por ejemplo todas las muertes violentas de mujeres tienen que ser investigadas desde fiscalía como el el femicidio tiene que descartarse no al revés. Y en reparación integral es lo mismo la reparación integral está escrita y es clara y amplia, lo que dice la norma no es el problema, son los operadores quienes deberían implementar un sistema de monitoreo y verificar su cumplimiento.

3. ¿Conoce usted cómo se cuantifica la Reparación Integral en delitos de Femicidio? No lo sé, lo que te puedo decir es que más o menos le suelen dar entre 25000 a 40000 USD

---

4. Según los casos de Femicidio que han llegado a su conocimiento ¿se ha cumplido de manera total con la Reparación Integral? En caso de que la respuesta sea negativa ¿a qué cree que se debe su incumplimiento? No hay medidas de reparación integral, no existen, no son ciertas, ni siquiera el bono de femicidios para los hijos y las hijas en orfandad está cumpliendo. Entonces ese es el problema, lo que no hay es un compromiso real y una voluntad real para el tema de reparación integral y ahí se replica el sistema patriarcal de que todo lo que tiene que ver con las mujeres no importa.

---

5. ¿Considera usted que las medidas ordenadas en sentencia garantizan el derecho a la Reparación Integral? No, peor si son medidas ambiguas. Si fueran medidas específicas, o sea que el juez especifique *qué dónde cómo cuándo quién* es el responsable puede ser, pero cuando se trata de medidas muy ambiguas como “dispongo a la entidad competente de salud que se haga cargo” no se garantiza, porque tiene que estar en dónde está viviendo la familia, quién va a ser responsable sino como hace el seguimiento.

---

6. ¿El seguimiento con respecto a la materialización de la Reparación Integral es impulsado por parte del aparato judicial? No, nadie hace seguimiento.

7. ¿Considera usted que la Reparación Integral en los casos de femicidio debería responder a un tratamiento especial? ¿Por qué?
- Claro que tiene que responder un tratamiento especial porque el femicidio es la expresión de una organización social en donde se ha quitado los derechos a una mujer por el hecho de serlo y en ese sentido, el Estado no ha sido capaz de responder y de prevenir a esa violencia. Además, el Estado tiene compromisos internacionales y nacionales en las leyes en donde dice que va a prevenir la violencia, como no cumple hay como una doble vulneración de derecho. Entonces cuando ya ocurre el femicidio tiene responsabilidad, por eso en otros países se habla de *feminicidio* porque hay una responsabilidad estatal, porque el femicidio es lo último que sucede, o sea, hubo un montón de cosas antes para prevenir. Por eso tiene mucha más gravedad o más frustración, por ejemplo cuando había antecedentes de violencia.

Fuente: Entrevista aplicada a la Lcda. Geraldina Guerra Garcés, Presidente de la Asociación Latinoamericana para el Desarrollo Alternativo

Elaborado por: Autora

### **Análisis y discusión de resultados**

Gracias a la colaboración de Geraldina Guerra, Presidente de la Fundación ALDEA, se llevó a cabo una entrevista que demostró la apreciación y experiencia que las

organizaciones civiles tienen con respecto al tema en estudio. En ella, se establece que los operadores de justicia no disponen medidas de reparación integrales, a lo que se suma la falta de investigación y desconocimiento en casos de muertes violentas de mujeres por parte de Fiscalía. Guerra menciona que en los casos que han llegado a su conocimiento, las y los jueces ordenan de manera ambigua la reparación integral sin lograr determinar de manera precisa cómo, cuándo y dónde debe ejecutarse. A ello se agrega, que los administradores de justicia disponen reparaciones indemnizatorias irreales que, por la dificultad del caso, no pueden ser ejecutadas. Así también, señala que en la administración estatal impide que las víctimas accedan a políticas públicas previstas en estos casos, como lo es el Bono para las y los Hijos en Orfandad, al que, por una serie de trabas burocráticas, no tienen acceso. Finalmente, señala que no existe un seguimiento judicial para velar por la materialización de la Reparación Integral, lo que impide que su cumplimiento.

### **TRIANGULACIÓN DE ENTREVISTAS**

Debido a los diferentes ámbitos en los que se desarrollan las personas que colaboraron en la parte metodológica, cada entrevista fue construida desde un enfoque distinto con el fin de comprender de mejor manera la visión que los profesionales tienen con respecto al tema investigado. Sin embargo, a fin de contrastar cada una de sus respuestas, se han diferenciado las preguntas que guardan similitud, mismas que serán analizadas de manera individual a través de la siguiente matriz de triangulación:

**Tabla Nro. 7. Triangulación de resultados de entrevista**

<b>Pregunta</b>	<b>Dra. Marta Mata</b>	<b>Dr. Vladimir Salazar</b>	<b>Lcda. Geraldine Guerra</b>	<b>Conclusiones</b>
¿Considera usted que la determinación de la Reparación Integral en los casos de femicidio debería responder a un tratamiento especial? ¿Por qué?	Sí, ya que la reparación integral en esta clase de delitos va encaminada a la ayuda de las víctimas secundarias, que en la mayoría de los casos son los hijos de la víctima directa.	No considero, no sería conveniente que se trate por separado o en especial la reparación integral por un solo delito, porque técnicamente no sería prudente, lo que si debe es delinear de mejor manera su tratamiento pero de manera general, caso contrario, correspondería normar para cada delito su reparación, lo cual no es prudente, debiendo si en cada tipo penal, recurrir a los lineamientos generales y las características de cada infracción, como naturaleza y consecuencias de las mismas, para disponer las medidas adecuadas de reparación.	Claro que tiene que responder un tratamiento especial porque el femicidio es la expresión de una organización social en donde se ha quitado los derechos a una mujer por el hecho de serlo y en ese sentido, el Estado no ha sido capaz de responder y de prevenir a esa violencia. Además, el Estado tiene compromisos internacionales y nacionales en las leyes en donde dice que va a prevenir la violencia, como no cumple hay como una doble vulneración de derecho. Entonces cuando ya ocurre el femicidio tiene responsabilidad, por eso en otros países se habla de <i>feminicidio</i> porque hay una responsabilidad estatal, porque el femicidio es lo	De la primera pregunta se concluye que la Dra. Mata y la Lcda. Guerra consideran necesaria que la determinación de la Reparación Integral en los casos de femicidio responda a un tratamiento especial, mismo que debe ser impulsado por el Estado, con el objetivo de hacer frente a la violencia contra las mujeres. Además, se debe considerar a las víctimas indirectas que, en muchos de los casos son las y los hijos de las occisas, son los titulares de dicha reparación. Por otra parte, el Dr. Salazar señala que la mejora de la Reparación Integral debe ser general.  De ello, se infiere que la Reparación Integral necesita

último que sucede, o sea, ser mejorada no únicamente hubo un montón de cosas en los casos de femicidio, antes para prevenir. Por eso sino en todos los casos que tiene mucha más gravedad o llegan a conocimiento de las más frustración, por y los Jueces de Garantías ejemplo cuando había Penales, lo que evidencia un antecedentes de violencia. problema no solo en el campo jurídico teórico, sino también práctico.

---

<p>¿El seguimiento con respecto a la materialización de la Reparación Integral es impulsado por parte del aparato judicial?</p>	<p>Desconozco si se ha creado algún organismo encargado de dar seguimiento judicial para las reparaciones integrales emitidas en cada sentencia.</p>	<p>No, porque nuestra legislación básicamente está orientada a que este tipo de reparaciones sean ejecutadas a petición de parte.</p>	<p>No, nadie hace seguimiento.</p>	<p>De la segunda pregunta se concluye que, tanto la Dra. Mata como la Lcda. Guerra, señalan que no existe un seguimiento judicial. Por otra parte, el Dr. Salazar indica que no existe dicho seguimiento por parte del aparato judicial, en cuanto debe ser solicitado a petición de parte.</p>
---	--	---	------------------------------------	---

---

<p>¿Cómo se cuantifica la Reparación Integral en delitos de Femicidio?</p>	<p>Los señores jueces de los Tribunales de Garantías Penales calculan la reparación integral considerando el daño material e inmaterial causado; los señores jueces o juezas deben</p>	<p>En determinados fallos se ha tomado el proyecto de vida que tendría la víctima para la indemnización material de los derecho habientes de las fallecidas, sin embargo los resultados de estos cálculos suelen ser sumamente altos, impagables en relación a la</p>	<p>No lo sé, lo que te puedo decir es que más o menos le suelen dar entre 25000 a 40000 USD.</p>	<p>De la tercera pregunta se concluye que la Dra. Mata y el Dr. Vladimir reconocen la existencia de estándares para cuantificar la indemnización. Sin embargo, el Dr. Vladimir señala que, debido a que los montos resultan sumamente</p>
--	--	---	--	---

enfocarse al resarcimiento al proyecto de vida de las víctimas indirectas, mismo que pudo haberse truncado con el femicidio. al al capacidad económica del sentenciado, por lo que tomando en consideración lo manifestado por la propia Corte Interamericana, recogido ya por nuestra Corte Nacional, en el sentido de que el monto de las indemnizaciones no debe significar enriquecer a las víctimas y empobrecer a los victimarios, se suele graduar en realidad discrecionalmente de acuerdo a cada caso.

altos, se suele calcular dependiendo de cada caso en concreto. Por otra parte, la Lcda. Guerra señala los montos en los que suele fluctuar la indemnización.

Fuente: Entrevistas

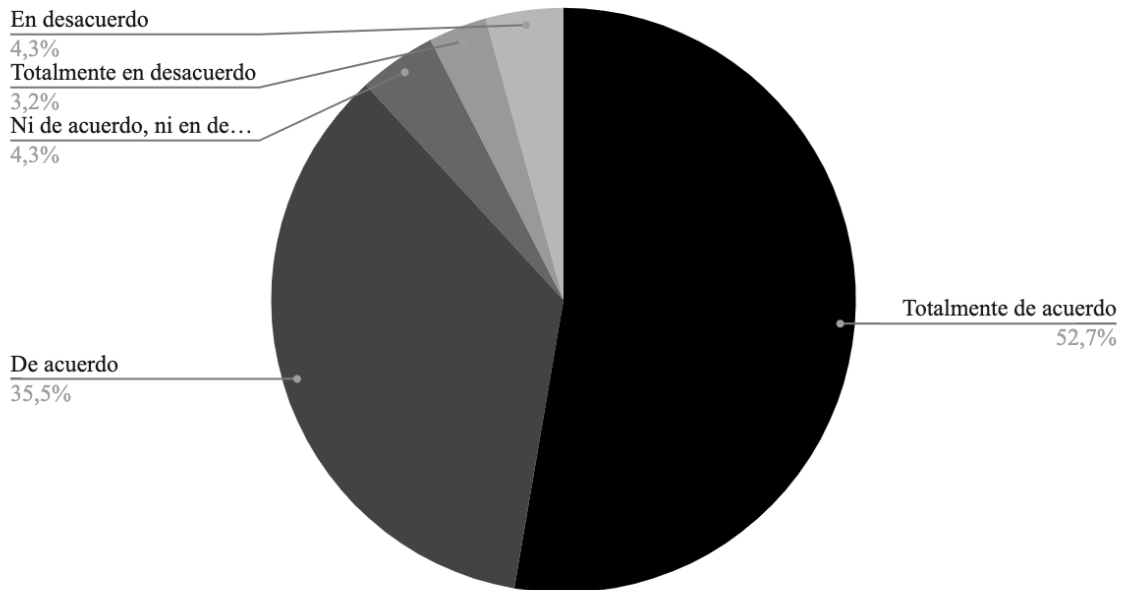
Elaborado por: Autora

### 3.4. Análisis e interpretación de encuestas

A continuación, se expondrán los resultados obtenidos a través de la aplicación de encuestas dirigidas a las y los abogados de la provincia de Cotopaxi. Dichos resultados serán representados mediante gráfica de pasteles y barras, mismos que demuestran la tendencia de la muestra encuestada.

#### INTEPRETACIÓN DE RESULTADOS

1. ¿Está usted de acuerdo que el Código Orgánico Integral Penal debería especificar el tiempo en el que se debe ejecutar la Reparación Integral?



**Gráfico Nro. 2. Especificación del tiempo**

Análisis

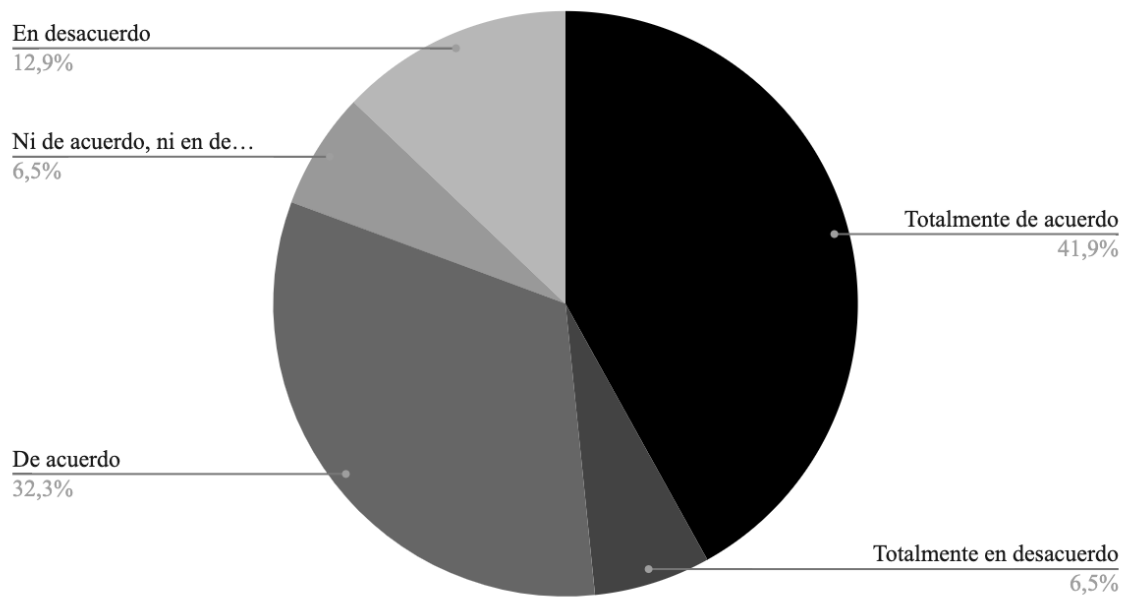


En relación a la pregunta 1, con respecto a la especificación del tiempo de ejecución de la Reparación Integral, el 52,7% -correspondiente a 49 personas- se encuentra totalmente de acuerdo en que el Código Orgánico Integral Penal debería especificar el tiempo de ejecución de la Reparación Integral, seguido por un 35,5% -representado por 33 abogados- que señala estar de acuerdo, mientras el 4,3% -con 4 personas- no se encuentra de acuerdo ni en desacuerdo, el 4,3% -con 4 personas- indica estar en desacuerdo y un 3,2% -conformado por 3 encuestados- está totalmente en desacuerdo.

### Interpretación

Los resultados obtenidos en la pregunta 1 demuestran que la mayoría de entrevistados, representado por 82 abogados, se encuentran de acuerdo en que el Código Orgánico Integral Penal debería especificar el tiempo en el que se debe ejecutar la Reparación Integral.

2. ¿Está usted de acuerdo que los operadores de justicia deberían llevar un seguimiento a la Reparación Integral luego de emitida la sentencia?



**Gráfico Nro. 3. Seguimiento de la Reparación Integral por parte de los operadores de justicia**

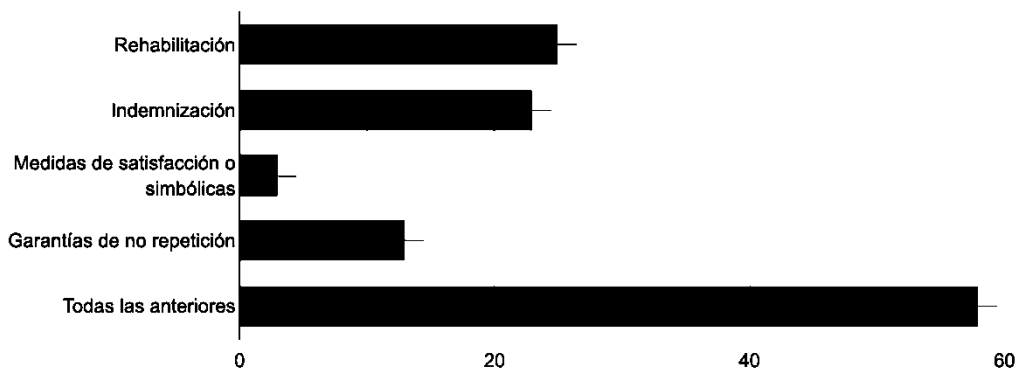
#### Análisis

En relación con la pregunta 2, el 41,9% -con una población de 39 personas-, se encuentra totalmente de acuerdo en que los operadores de justicia deberían realizar un seguimiento de la Reparación Integral, seguido por un 32,3% -con 30 personas- que indica estar de acuerdo, un 6,5% -representado por 6 personas- demuestra una postura neutral al no estar de acuerdo ni en desacuerdo. Por otro lado, un 6,5% -con una población de 6 encuestados- se encuentra en desacuerdo y un 6,5% -con 6 personas- señala estar totalmente en desacuerdo.

#### Interpretación

Interpretando el resultado, es notorio como la mayoría de la población, es decir 69 abogados, se encuentran a favor de que los operadores de justicia realicen un seguimiento a la Reparación Integral después de emitida la sentencia.

3. ¿Qué mecanismo(s) de Reparación Integral considera que debería(n) ordenarse dentro de una sentencia en un delito de femicidio?



**Gráfico Nro. 4. Mecanismos de Reparación Integral**

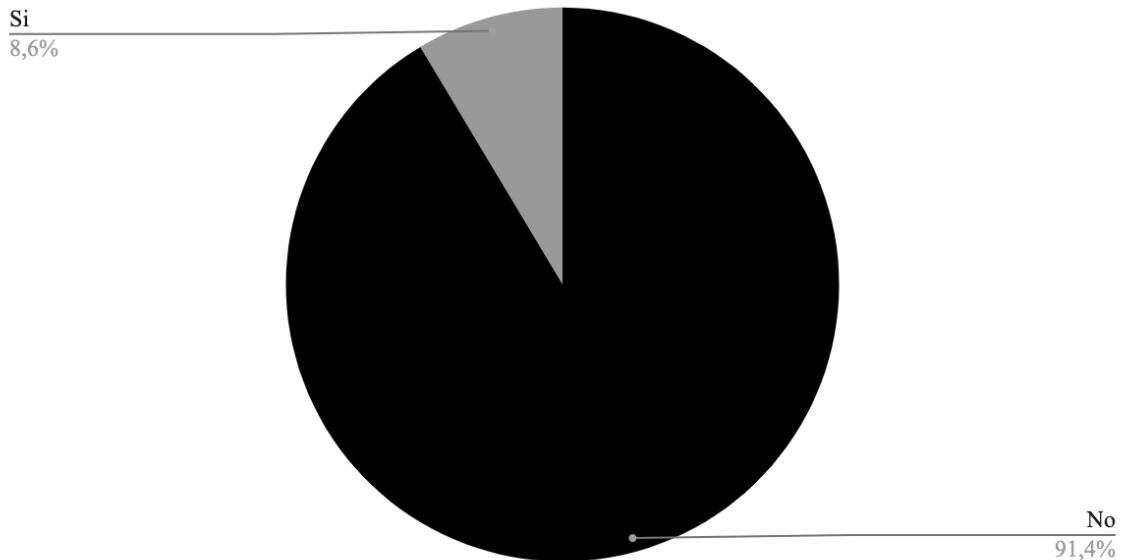
#### Análisis

En relación con la pregunta 3, un 62,4% -conformado por una población de 58 abogados-, considera que deberían ordenarse todas las medidas de reparación, es decir, la rehabilitación la indemnización, de satisfacción y las garantías de no repetición, mientras un 26,9% -con 25 personas- señala las medidas de rehabilitación, seguido por el 24,7% -con 23 abogados- que señala la medida de la indemnización, un 14% -con 13 personas- que escoge la medida de garantías de no repetición y un 3,2% -conformado por 3 personas- que escoge las medidas de satisfacción.

## Interpretación

Los resultados demuestran que la mayoría de encuestados conformado por 58 abogados, ordenarían todas las medidas previstas por el Código Orgánico Integral Penal a favor de la/s víctima/s al momento de dictar una sentencia por un delito de femicidio. Sin embargo, casi la mitad decide que deben aplicarse medidas únicamente ciertas medidas de forma independiente y única, como lo son la rehabilitación, la indemnización, las garantías de no repetición y las medidas de satisfacción.

4. ¿Considera usted que la normativa interna prevé las reglas necesarias para cuantificar la reparación integral?



**Gráfico Nro. 5. Cuantificación de la Reparación Integral en la normativa interna**

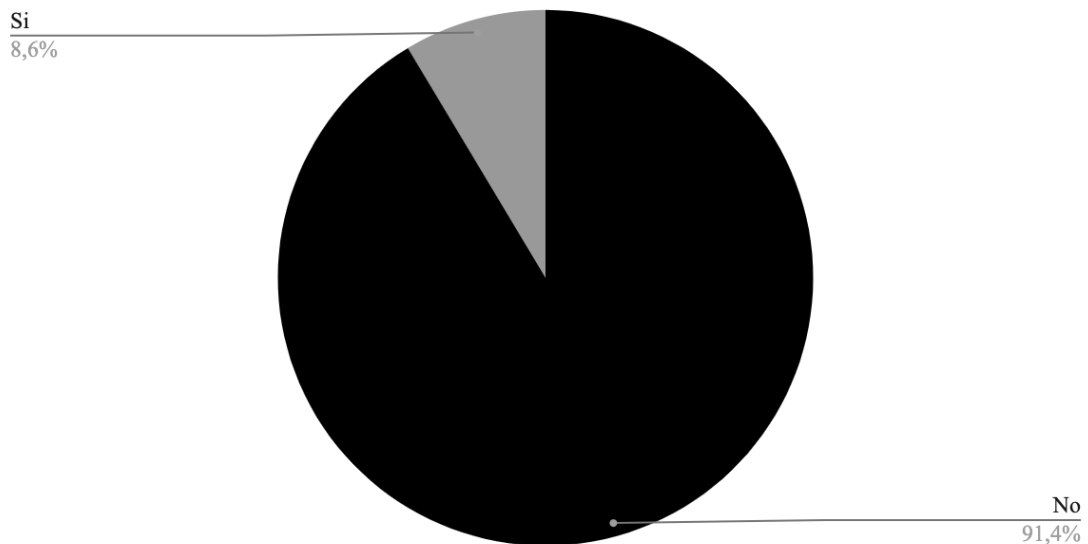
## Análisis

Los resultados de la pregunta 4 indican que el 91,4% -con 85 personas- considera que la normativa interna no prevé las reglas necesarias para cuantificar la Reparación Integral y, el 8,6% -con 8 personas- considera que la normativa interna si lo prevé.

### Interpretación

La posición mayoritaria frente a esta pregunta revela que la población encuestada no considera que la normativa interna prevé las reglas necesarias para cuantificar la Reparación Integral.

5. De acuerdo con los casos de femicidio que han llegado a su conocimiento, ¿considera usted que los mecanismos de reparación concedidos por las/los Jueces garantizan el derecho de la Reparación Integral a la víctima?



**Gráfico Nro. 6. Garantía del derecho a la Reparación Integral**

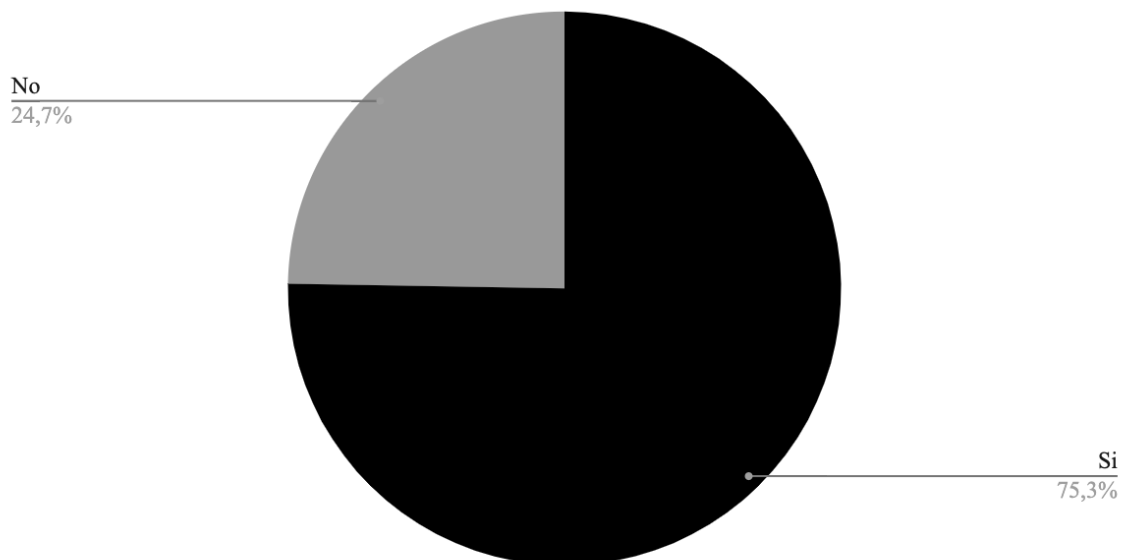
### Análisis

Con respecto a la pregunta 5, el 91,4% -con una población de 85 personas- considera que los mecanismos ordenados por las/los Jueces no garantizan el derecho de la Reparación Integral. Por otro lado, un 8,6% -con 8 personas- considera que las decisiones jurisdiccionales sí garantizan este derecho.

### Interpretación

Los resultados son evidentes. Una mayoría predominante considera que los mecanismos de reparación concedidos por las/los Jueces no garantizan el derecho de la Reparación Integral a la víctima, y un porcentaje mínimo indica que el derecho es garantizado.

6. ¿Considera usted que la inexistencia de una norma que determine el proceso de cuantificación de la reparación integral a la víctima afecta el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica?



## **Gráfico Nro. 7. Vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica**

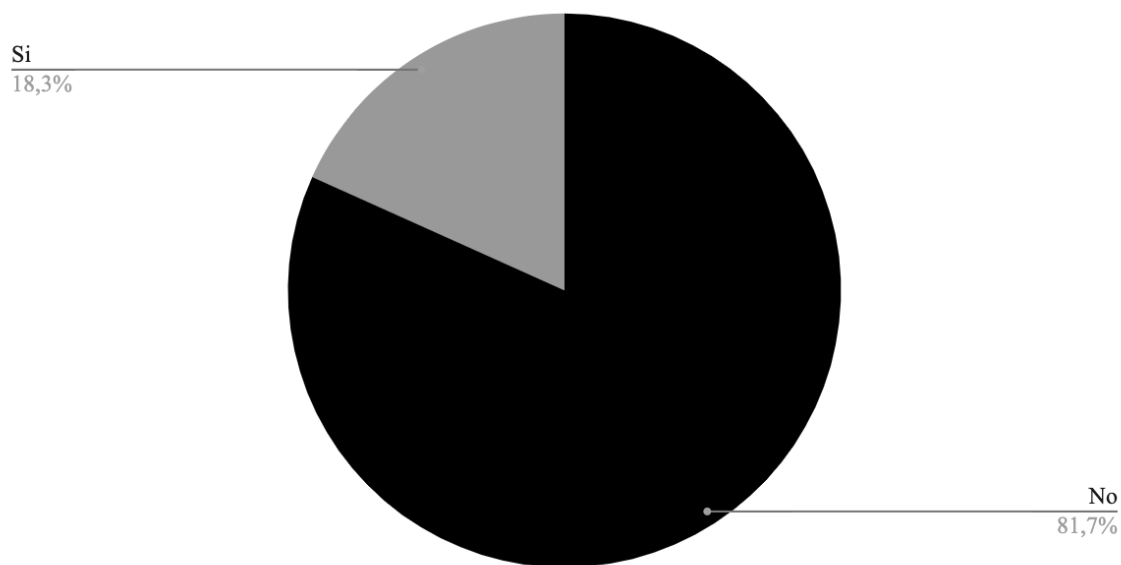
### Análisis

En la pregunta 6, el 75,3% -con una población de 70 personas- considera que la inexistencia de una norma que determine el proceso de cuantificación de la reparación integral a la víctima afecta el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica y el 24,7% -conformado por 23 personas- considera que no afecta a los derechos señalados.

### Interpretación

El porcentaje representativo señala que la inexistencia de una norma que determine el proceso de cuantificación de la reparación integral a la víctima afecta el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica, mientras un porcentaje minoritario sostiene que su inexistencia no vulnera tales derechos.

7. De acuerdo con los casos de femicidio que han llegado a su conocimiento, ¿considera usted que las/los Jueces incluyen en sus sentencias las medidas de reparación por aplicarse, los tiempos de ejecución y las personas o entidades obligadas a ejecutarlas?



**Gráfico Nro. 8. Reglas de la Reparación Integral en las decisiones jurisdiccionales**

#### Análisis

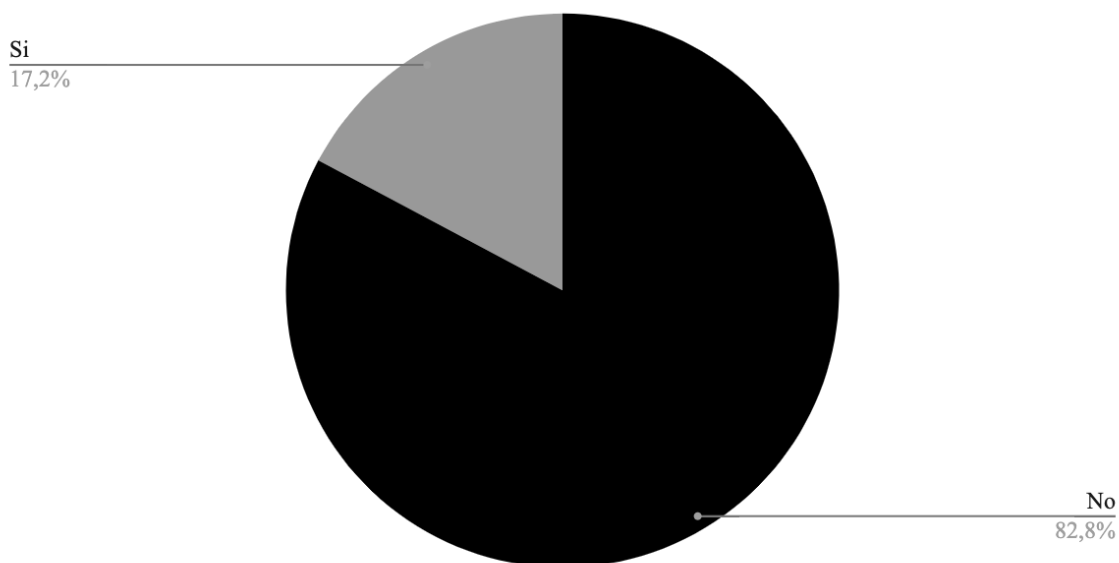
Con respecto a la pregunta 7, el 81,7% -con una población de 76 personas- señala que en las/los Jueces incluyen en sus sentencias las medidas de reparación por aplicarse, los tiempos de ejecución y las personas o entidades obligadas a ejecutarlas, mientras un 18,3% -con 17 personas- sostiene lo contrario.

#### Interpretación

Los resultados indican que la mayor parte de la población encuestada considera que las/los Jueces no incluyen en sus sentencias las reglas previstas en la normativa, mientras un porcentaje minoritario sostiene que si las incluyen.



8. ¿Tiene usted conocimiento acerca del Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (femicidio/feminicidio)?



**Gráfico Nro. 9. Conocimiento con respecto al Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (femicidio/feminicidio)**

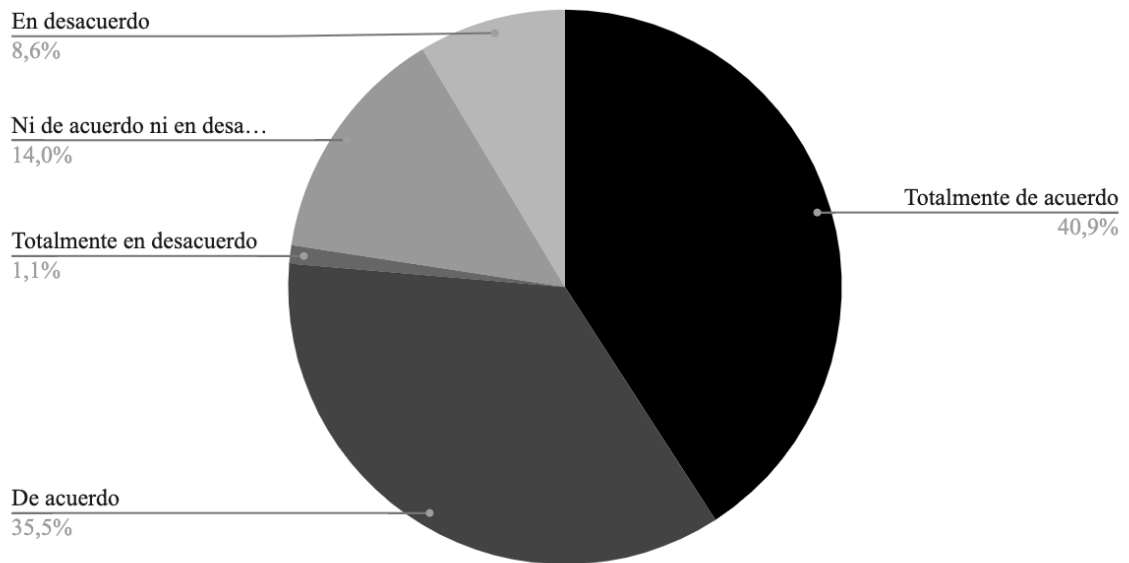
#### Análisis

En la pregunta 8, el 82,8% -representado por 77 profesionales del derecho- no tiene conocimiento del Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (femicidio/feminicidio) y un 17,2% -con 16 profesionales- si tiene conocimiento con respecto al Modelo.

#### Interpretación

La respuesta de la población mayoritaria indica que no tiene conocimiento del Modelo, y un ínfimo porcentaje si lo conoce.

9. ¿Considera usted necesaria la creación de un sistema encargado de brindar seguimiento a las sentencias en la parte correspondiente a la reparación integral?



**Gráfico Nro. 10. Sistema de seguimiento a las sentencias**

#### Análisis

En la pregunta 9, el 40,9% -representado por 38 profesionales del derecho- está totalmente de acuerdo con la pregunta, el 35,5% -con 33 personas- está de acuerdo, seguido por el 14% -con 13 personas- que sostiene un criterio neutral, el 8,6% -con 8 personas- está en desacuerdo y, tan solo el 1,1% -con 1 persona- está totalmente en desacuerdo con la pregunta.

## Interpretación

Gran parte de la población encuestada, constituyendo el criterio predominante de la misma, se encuentra de acuerdo y totalmente de acuerdo con la creación de un sistema encargado de brindar seguimiento a las sentencias en la parte correspondiente a la reparación integral y, un menor número de profesionales del derecho, están en desacuerdo con la propuesta.

### **3.5. Estudio de Caso**

Como parte de la investigación cualitativa, se empleará el estudio de un caso de femicidio en el cantón Latacunga. En este se analizarán las actuaciones por parte de la Fiscalía y la defensa del procesado. En tal sentido, se pretende contrastar y comprobar si la teoría tiene incidencia dentro la praxis jurídica, con el fin de determinar si existe un debida investigación y sanción en los casos de violencia contra la mujer.

#### **3.5.1. Caso**

Con fecha 13 de mayo de 2021, llega al conocimiento del Fiscal de turno del cantón Latacunga la detención del ciudadano WOPM por un presunto delito contra la vida, quien habría tenido participación en la muerte de PMCB. Con el fin de recabar cualquier tipo de vestigio o evidencia que conduzca al esclarecimiento de los hechos, Fiscalía emprende una serie de diligencias llevadas a cabo a través de la intervención de distintos colaboradores judiciales.

Ahora bien, siendo la audiencia de juicio la etapa más importante en un proceso penal, puesto que en ella se fundamenten las acusaciones, se resuelve acerca del estado de

inocencia del procesado y se conduce a la verdad de los hechos, conviene señalar los alegatos de apertura sostenidos por parte de Fiscalía y la defensa del procesado.

La acusación sostenida por Fiscalía indica que el día 13 de mayo de 2021, a las 06:30 se realizó el levantamiento de cadáver de quien en vida se llamó PMCB, quien fue agredida de manera brutal por su cónyuge WOPM hasta terminar con su vida, dando como resultado la muerte por asfixia mecánica por sofocación por obturación de orificios respiratorios, señalando que además el femicidio se perpetró ante la presencia de su hija de 2 años

Por su parte, la defensa del procesado sostuvo que la muerte de PMCB fue producto de una asfixia por obstrucción de los orificios respiratorios, señalando que su asfixia se dio por la presencia de sangre en la tráquea y que su defendido debía ser ratificado de su estado de inocencia.

### **3.5.2. Análisis del caso**

Para llevar a cabo el análisis del caso, se ha tomado como base el Modelo de Protocolo Latinoamérica de Investigaciones de las Mujeres Violentas de Mujeres por Razones de Género (femicidio/feminicidio); la Herramienta para la Aplicación de Estándares Jurídicos sobre los Derechos de las Mujeres en las Sentencias; la Elaboración de Sentencias Relativas a Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer; y, el Protocolo Nacional para Investigar Femicidios y otras Muertes Violentas de Mujeres y Niñas.

Se analizará el caso tomando en consideración: a) la determinación de los sujetos procesales; b) el tiempo y el espacio del hecho, c) la teoría del caso sostenida por Fiscalía

como por la defensa del procesado; d) el estudio de los elementos que integran el tipo penal; y, e) la sentencia emitida por el Tribunal.

a) Determinación de los sujetos procesales

Con el objetivo de evitar la revictimización, a lo largo del análisis se optó por utilizar únicamente las iniciales de los nombres de la víctima y del procesado.

Víctima: PMCB

Procesado: WOPM

b) Determinación del tiempo y espacio

En Latacunga, provincia de Cotopaxi, parroquia Ignacio Flores, comunidad Palopo Contadero, el 13 de mayo de 2021 a las 06:30 se realizó el levantamiento del cadáver de PMCB.

c) Teoría del caso

La teoría del caso debe regirse por los presupuestos de coherencia, integralidad y solidez que, a su vez, deben atravesar las dimensiones analíticas de la teoría del caso. Estas dimensiones, que se encuentran conformadas por tres hipótesis: fáctica<sup>38</sup>, jurídica<sup>39</sup> y

---

<sup>38</sup> La hipótesis fáctica se establece a través de la determinación del tiempo, espacio y acciones que le son atribuidas al procesado.

<sup>39</sup> La hipótesis jurídica responde a aquella adecuación del caso con respecto de los elementos constitutivos del tipo penal.

probatoria<sup>40</sup>, deben ser parte de un todo creíble y sensato que permita entregar al Tribunal los medios de convicción que eliminen toda duda razonable con respecto al hecho que se encuentra en litigio.

A continuación, se aplicarán las estructuras previstas en el Modelo de Protocolo Latinoamérica de Investigaciones de las Mujeres Violentas de Mujeres por Razones de Género (femicidio/feminicidio) con el fin de determinar qué elementos han sido considerados dentro de la tesis y antítesis sostenidas tanto por la Fiscalía como por la defensa del procesado.

**Tabla Nro. 8. Hipótesis Fáctica**

<b>Hipótesis Fáctica</b>		
<b>Elementos</b>	<b>Hipótesis Fiscalía</b>	<b>Hipótesis Defensa del Procesado</b>
Fecha	12 de mayo de 2021	
Hora	Se señala únicamente la hora del levantamiento del cadáver: 06:30 y que el hecho ocurrió aproximadamente de doce a veinticuatro horas antes.	
Dónde	Latacunga, comunidad Palopo Contadero.	
Autor	WOPM (masculino)	

<sup>40</sup> La hipótesis probatoria es la precisión de los medios probatorios (periciales, documentales y/o testimoniales) con los que se sustentará la hipótesis fáctica y la jurídica

Hecho	Agresión física (escoriaciones, rasguños, hematomas en el rostro y en la cabeza) Asfixia mecánica por sofocación por obturación de los orificios respiratorios.	Asfixia por obstrucción de tráquea por sangre.
Víctima	PMCB, 27 años de edad.	
Circunstancias	<p>a) WOPM y PMCB se encontraban en su domicilio la noche del 12 de mayo de 2021, cuando WOPM empieza a agredir, frente a su hija de 2 años, a su esposa PMCB.</p> <p>b) El instrumento no es precisado. Sin embargo, señala que por lo comentado por el médico perito que realizó la autopsia, se podría tratar de una almohada o una prenda de vestir.</p>	
Resultado de la acción	Muerte de PMCB	
Móvil de acción	La violencia física y psicológica en contra de PMCB era persistente en la relación que mantenía con WOPM, quien minimizaba y discriminaba a la víctima, decidiendo arrebatárle la vida.	

Fuente: Proceso Judicial

Elaborado por: Autora

**Tabla Nro. 9. Hipótesis Jurídica**

<b>Hipótesis Jurídica</b>		
<b>Elementos</b>	<b>Hipótesis Fiscalía</b>	<b>Hipótesis Defensa del Procesado</b>
Tipicidad		
Tipo aplicable	penal Art. 141 del Código Orgánico Integral Penal:  La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.	Señala que debería ratificarse el estado de inocencia.
Agravantes	Art. 142 numerales 2 y 3 del COIP:  2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.	



3. Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima.

Acción penalmente relevante	Dar muerte a una mujer
Móvil del hecho	A través de la relación de poder desigual, la víctima era sometida y considerada como un objeto, hecho que derivó en la perpetración del femicidio
Sujeto activo	WOPM (masculino)
Autoría	WOPM, autor directo
Sujeto Pasivo	PMCB, 27 años de edad.
Verbos Rectores	Dar muerte
Elementos del tipo	Mujer: PMCB Relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia: La occisa era violentada de manera física y psicológica por parte de su esposo WOPM, quien la discriminaba, alejaba de su círculo social, celaba y la consideraba de su posesión Por el hecho de serlo: No es claramente diferenciado
Circunstancias agravantes	Art. 142 numeral 2: se presentó la partida de matrimonio entre PMCB y WOPM

Art. 142 numeral 3: Únicamente se menciona que la hija presenció los hechos

---

Antijuridicidad

---

Causas de exclusión de la antijuridicidad

No se demuestra evidencia que permita inferir que el procesado se encontraba en estado de necesidad, legítima defensa, bajo el cumplimiento de orden legítima y expresa de autoridad competente o bajo el cumplimiento de un deber legal.

---

Lesión al bien jurídico protegido El resultado de la muerte es antijurídico, pues se da fin al bien jurídico de la vida de una mujer.

---

Culpabilidad

---

Causas de inculpabilidad No existe evidencia que permita inferir que existen causas de inculpabilidad en el presente caso.

Fuente: Proceso Judicial

Elaborado por: Autora

**Tabla Nro. 10. Hipótesis Probatoria**

<b>Hipótesis Probatoria</b>		
<b>Tipo</b>	<b>Hipótesis Fiscalía</b>	<b>Hipótesis Defensa del Procesado</b>
Acuerdos probatorios (Documental)	Datos de identificación de PMCB y de WOPM en los que consta que son cónyuges y el certificado de identificación de su hija BSPC.	
Testimonial	Agentes de policía: Freddy Yáñez, Víctor Rivas, Alex Paucar, Edison Semblantes, Pedro Sánchez, Santiago Oleas, Jorge Chiguano, Edison Montatigse.  Familiares de la víctima	WOPM-procesado, Mayra Pullotasig, Segundo Lema, Edison Paste. Y los agentes de policía ya convocados por Fiscalía.
Pericial	Dr. Freddy Herrera, Lcda. Verónica Cáceres, Lcdo. Oscar Salas, Dr. Mario Sinchiguano, Dra. Martha Ortega, Lcda. Iveth Tapia, Tnlgo. Med. Eugenia Osorio.	Señala los mismos peritos solicitados por Fiscalía.
Documental	Acuerdo Probatorio	Contrato de mutuo realizado en BanEcuador. Acta de la comuna Palopo Contadero. Facturas de pago de la energía eléctrica

Fuente: Proceso Judicial

Elaborado por: Autora

Ahora bien, de las tablas expuestas se puede inferir que la tesis que sostuvo Fiscalía conduce a que el acusado incurrió en los elementos constitutivos del tipo penal de femicidio, agrega además la existencia del nexo causal entre el victimario y la víctima. Por otra parte, la defensa del acusado sostuvo su antítesis con base en la acusación emitida por Fiscalía, indicando que ésta es errónea y que no existe responsabilidad penal para su defendido.

Fiscalía sostuvo que la violencia perpetrada en contra de PMCB por parte de su cónyuge WOPM en la noche del 12 de mayo de 2021 que dio como resultado la muerte, no fue el único hecho que revela las relaciones de poder existentes en su relación de pareja. Así, por medio de los testimonios rendidos por los familiares de la occisa, se menciona de manera reiterante que el señor WOPM reconoció que existió una discusión y que hubo agresión física mutua en la noche del 12 de mayo de 2021. Así también, a través de la autopsia psicológica, el informe pericial social y el testimonio rendido por parte de los familiares de la víctima, se determina que la occisa PMCB recibía actos de violencia no solo física, sino también psicológica por parte de WOPM.

Por otra parte, la defensa del procesado alega que su defendido no ha incurrido en las acusaciones sostenidas por parte de Fiscalía. Indica que la causa de la muerte responde a una asfixia por obstrucción, es decir, algún líquido interno (sangre) causó la asfixia de la occisa. Así también, a través del testimonio del acusado se alega que la presencia de violencia física de PMCB responde a golpes que ella mismo se había causado, esto debido al supuesto estado de embriaguez en el que se encontraba, desconociendo de manera total la discusión que había comentado de primera mano a su familia política. Además, señala la presencia de ciertas irregularidades al momento de realizar la autopsia psicológica, el informe de pericial social y el análisis psicológico a su defendido, considerándolos como incompletos y parcializados.

d) El estudio de los elementos que integran el tipo penal

Ahora bien, la carga probatoria recae sobre Fiscalía, por lo que corresponde analizar sus acusaciones con el fin de establecer si inciden o no dentro del tipo penal de femicidio. Por ello, resulta importante citarlo de manera textual:

Art. 141 La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

Del artículo en mención, conviene separar los siguientes elementos:

“La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia”

Evidentemente, Fiscalía sostuvo de manera reiterante que WOPM fue el sujeto activo del tipo penal, en cuanto, a través de los testimonios rendidos por los familiares de la víctima, así como por los testimonios de los peritos designados en el caso, fue él quien, a través de la violencia física, dio fin a la vida de su esposa. Sin embargo, no es el único elemento que debe ser analizado, pues, además, debe verificarse la existencia de las relaciones de poder.

Con respecto a las relaciones de poder, Fiscalía sostiene que tanto el grupo familiar de PMCB como las pericias sociopsicológicas practicadas, demuestran que la occisa vivía en un constante ciclo de violencia, mismo que había dejado secuelas de maltrato físico como psicológico.

“dé muerte a una mujer por el hecho de serlo”

El siguiente tema que se debe analizar cuando se presume sobre el cometimiento de un femicidio, es el concerniente a *dar muerte a una mujer por el hecho de serlo*. En el presente caso Fiscalía no menciona, con precisión, nada al respecto. No obstante, la postura de Fiscalía se sujeta en que el femicidio se ha perpetrado con evidentes signos de violencia, discriminación e intolerancia pues, al ser cónyuges y al encontrarse en su hogar, que se supone es un lugar seguro, no cabe duda de que el acto nace del desprecio hacia su esposa.

e) Sentencia emitida por el Tribunal

El Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi, luego de llevarse a cabo la audiencia de juicio, señalan en su análisis:

1. Materialidad de la infracción: la cual es innegable, sosteniendo que el agente de policía de la DINASED realizó el levantamiento del cadáver de PMCB, que se realizó la autopsia médico legal de la occisa y que se practicó la inspección ocular técnica y el reconocimiento del lugar de los hechos.
2. Responsabilidad del acusado WOPM: sosteniendo que, a pesar de no existir testigos presenciales de los hechos, cuentan con prueba indiciaria, misma que se convierte en prueba directa para el Tribunal. Por ello, a través de los testimonios rendidos por los familiares de la occisa, determinan que existió violencia previa a la perpetración del femicidio. Además, ratifican a través del testimonio emitido por el perito que realizó el informe del entorno social, que PMCB presentaba signos de tristeza, alejamiento, violencia física y psicológica en su matrimonio con WOPM, a lo que se agrega lo indicado por el perito en psicología clínica, quien

perfila al acusado con una personalidad histriónica y paranoide. Esto en concordancia con el testimonio manifestado por la perito en psicología clínica, quien practicó la autopsia psicológica, misma que reafirma todo lo anteriormente dicho con respecto al aislamiento por parte de la víctima. Así también, el Tribunal recoge la anamnesis practicada por el perito médico legista, en la que WOPM comenta que hubo agresión física por una pelea de pareja. Con ello, amparado además en los testimonios en lo concerniente al peritaje biológico forense y genético forense que indican que en las uñas de la occisa se encontraron restos de tejido epitelial del acusado, el Tribunal llega a la conclusión de que la agresión física previa al femicidio da fe sobre el círculo de violencia en el que se encontraba inmersa PMCB, dejando sin fundamento la hipótesis fáctica que sostuvo la defensa del procesado.

Finalmente, el Tribunal de Garantías Penales, resolvió declarar culpable a WOPM por su participación en calidad de autor directo en el delito de Femicidio con la circunstancia agravante prevista en el Art. 142 numeral 2, imponiendo una pena de veintiséis años, ordenando tratamiento psicológico para el sentenciado y una multa de mil salarios básicos del trabajador en general. Con respecto a la Reparación Integral, el Tribunal ordena, someramente; rehabilitación para las víctimas indirectas de la infracción; indemnización por los daños materiales e inmateriales y medidas de satisfacción.

Pues bien, el Tribunal de Garantías Penales tiene un importante deber exegético conforme a los elementos que constituyen el tipo penal de femicidio. Así, le corresponde al Tribunal determinar si han existido relaciones de poder y si la muerte de PMCB se ha dado por el hecho de ser mujer.

Al respecto de las relaciones de poder, el Tribunal sostuvo que éstas se ven fundamentadas a través de las actuaciones del procesado, quien durante la relación conyugal exteriorizó intrusismo en la vida diaria de la víctima por medio de un control excesivo que daba como

resultado la imposición de su voluntad sobre la de la occisa, hecho que a su vez que daba muestra del sometimiento que tuvo hacia su agresor al permanecer a su lado, así como del ambiente patriarcal y de dominación en su hogar.

En lo concerniente a si la muerte de PMCB se produjo por el hecho de ser mujer, el Tribunal lo afirma de manera inmediata, apoyándose en lo definido por la CEDAW como discriminación contra la mujer, indicando que, en el presente caso, la dominación y subordinación de una persona sobre otra es evidente a través del uso de la fuerza física del hombre sobre una mujer quienes, además, eran cónyuges.

Ahora bien, es precisamente en lo concerniente a la decisión jurisdiccional en donde recae la importancia de esta investigación, pues la concepción teórica que existe con respecto a la Reparación Integral debe verse ordenada dentro de las sentencias emitidas por los integrantes del Tribunal de Garantías Penales quienes son los encargados, de manera directa, de velar por el cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución.

Por ello conviene incluir en el análisis el siguiente test emitido por la Herramienta para la Aplicación de Estándares Jurídicos sobre los Derechos de las Mujeres en las Sentencias (2017) que permitirá determinar si se han aplicado los estándares correspondientes.

**Tabla Nro. 11. Test de aplicación de estándares**

<b>Contenido de la Sentencia</b>	<b>Puntos</b>	<b>Si</b>	<b>No</b>
Cita la normativa internacional y/o la Constitución de la República del Ecuador	1	X	
Cita recomendaciones u observaciones generales de los Comités de protección de derechos de Naciones Unidas y/o	1	X	



de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.  
(Comité CEDAW, Comité de los Derechos del Niño, Comité de Derechos Humanos, etc.)

Cita jurisprudencia nacional y/o internacional (Corte Nacional de Justicia, Corte Constitucional de Ecuador, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Penal Internacional, Corte Europea de Derechos Humanos, Corte Africana de Derechos Humanos, entre otras)	1	X
Cita doctrina de expertos jurídicos	1	X
Analiza y explica por qué los estándares citados se aplican a los hechos y pruebas del caso concreto: Identifica elementos de discriminación, relaciones de poder, uso de estereotipos y vulneración de derechos.	2	X
Analiza y explica la responsabilidad del Estado a la luz de las obligaciones internacionales.	2	X
Identifica el tipo de violencia de género que han sufrido la o las víctimas y explica cómo y qué derechos fueron afectados.	2	X
Analiza y explica el contexto en el que se desenvuelven las niñas, adolescentes y/o mujeres víctimas de violencia del caso particular.	2	X
Dispone la indemnización como medida de reparación.	1	X
Dispone medidas de restitución, como reparación.	1	X
Dispone medidas de satisfacción o simbólicas, como reparación.	1	X

Dispone garantías de no repetición, como reparación.	1	X
Analiza y explica por qué dispone las medidas de reparación, considerando las particularidades de la o las víctimas y cómo el hecho dañino afectó su proyecto de vida	2	X
Ordena mecanismos que le permitan vigilar el cumplimiento de las medidas de protección y de reparación dispuestas.	2	X
<b>Total</b>	12	

Fuente: Herramienta para la Aplicación de Estándares Jurídicos sobre los Derechos de las Mujeres en las Sentencias.

Elaborado por: Autora

**Tabla Nro. 12. Puntuación del Test**

Nivel/Puntos	15 a 20	11 a 14	Menos de 10
Sólido			
Regular		X	
Bajo			

Fuente: Herramienta para la Aplicación de Estándares Jurídicos sobre los Derechos de las Mujeres en las Sentencias.

Elaborado por: Autora

De los resultados del test se puede deducir que el Tribunal ha emitido una sentencia regular, en razón de que la disposición de la Reparación Integral ha dejado varios aspectos de lado, limitándose su mero ordenamiento, sin observar lo dispuesto en el artículo 628

del COIP en lo referente a las reglas de la Reparación Integral, en cuanto no ha señalado los tiempos de ejecución, así como tampoco ha determinado las personas o entidades públicas o privadas obligadas a ejecutarlas, limitándose a ordenar la rehabilitación para las víctimas indirectas, sin contemplar en qué centro de salud se ofrecerá dicha rehabilitación y quienes son los beneficiarios directos de dicha atención.

No obstante de lo señalado, las y los administradores de justicia no son los únicos llamados a determinar las posibles medidas de reparación, puesto que es un deber que también recae sobre las y los agentes fiscales. Así, Fiscalía tenía la potestad de diseñar una Reparación Integral con un enfoque de género y de interseccionalidad que dignifiquen a las víctimas indirectas y que les permita restaurar su proyecto de vida, disminuyendo las afectaciones psicosociales que han surgido a raíz de la violencia femicida.

### **3.6. Verificación de la Hipótesis**

Para la verificación de la hipótesis se ha aplicado la prueba estadística del Chi cuadrado, la cual se aplicará a las dos variables obtenidas de la investigación.

#### **Hipótesis Nula**

No se vulnera la Reparación Integral a las víctimas indirectas de femicidio.

#### **Hipótesis Alternativa**

Se vulnera la Reparación Integral a las víctimas indirectas de femicidio.

## Nivel de significancia

El nivel de significancia empleado en la investigación equivalente al 5%

## Cálculo del Chi Cuadrado

Con el objetivo de efectuar el cálculo, se escogieron 3 preguntas significativas de las encuestas aplicadas a los profesionales de derecho de la provincia de Cotopaxi, permitiendo realizar el proceso de combinación.

**Tabla Nro. 13. Preguntas sujetas a verificación**

<b>Preguntas</b>	<b>Si</b>	<b>No</b>	<b>Total</b>
Pregunta 5	85	8	93
Pregunta 6	70	23	93
Pregunta 7	76	17	93
<b>TOTAL</b>	231	48	279

Con el propósito de calcular la frecuencia esperada, se utilizará la siguiente fórmula:

$$fe = \frac{\text{Total columna} \times \text{Total fila}}{\text{Suma total}}$$

Pregunta 5: Sí

$$fe = \frac{231 \times 93}{279} = 77$$

Pregunta 5: No

$$fe = \frac{48 \times 93}{279} = 16$$

**Tabla Nro. 14. Frecuencias esperadas**

<b>Preguntas</b>	<b>Si</b>	<b>No</b>	<b>Total</b>
Pregunta 5	77	16	93
Pregunta 6	77	16	93
Pregunta 7	77	16	93

Una vez que se han obtenido las frecuencias esperadas, se aplicará la siguiente fórmula:

$$x^2 = \sum = \frac{(O - E)^2}{E}$$

Donde:

$X^2$  = Chi cuadrado

$\sum$  = Sumatoria

O = Frecuencia Observada

E = Frecuencia Esperada

Grado de significación = 5% = 0.05

**Tabla Nro. 15. Cálculo de Chi Cuadrado  $X^2$**

<b>Pregunta</b>	<b>Alternativa</b>	<b>O</b>	<b>E</b>	<b>O-E</b>	<b>(O-E)<sup>2</sup></b>	<b>(O-E)<sup>2</sup>/E</b>
<b>5</b>	Si	85	77	8	64	0,83
	No	8	16	-8	64	4
<b>6</b>	Si	70	77	-7	49	0.63
	No	23	16	7	49	3,06
<b>7</b>	Si	76	77	-1	1	0.01
	No	17	16	1	1	0.01
						<b><math>X^2= 8,54</math></b>

Selección de Chi cuadrado en tablas

Nivel de significación: 5% que es equivalente a 0.05, indicando una posibilidad de un 0,95 de que la hipótesis nula sea verdadera.

Grado de libertad: se utiliza la fórmula  $V = (\text{No. Filas} - 1) \times (\text{No. Columnas} - 1)$ , entonces:

$$V = (3-1) \times (2-1)$$

$$V = (2) \times (1)$$

$$V = 2$$

**Tabla Nro. 16. Tabla de Distribución de Chi Cuadrado**

<b>V/P</b>	<b>0,025</b>	<b>0.05</b>	<b>0.1</b>
<b>1</b>	5,0239	3,8415	2,7055
<b>2</b>	7,3778	5,9915	4,6052
<b>3</b>	9,3484	7,8147	6,2514
<b>4</b>	11,1433	9,4877	7,7794

Por lo tanto, considerando que el grado de libertad es igual a 2 y el nivel de significación es de 0,05, el  $x^2 = 8,54$

### **Decisión**

Por consiguiente, se determina que el valor del chi cuadrado calculado de 8,54 es mayor que el chi cuadrado obtenido en su nivel de distribución con un valor de 5,9915, entonces:

$$x^2 \text{ calculado} > x^2 \text{ obtenido}$$

$$8,54 > 5,9915$$

Se acepta la hipótesis alterna y se rechaza la hipótesis nula. Se comprueba la hipótesis alternativa de la investigación que se refiere a: Se vulnera la Reparación Integral a las víctimas indirectas de femicidio.

## CAPÍTULO IV

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### Conclusiones

Previo a señalar las conclusiones de este trabajo investigativo, es necesario resaltar que los esfuerzos estatales por visibilizar la violencia contra las mujeres representan *per se* un reconocimiento de una realidad que en el pasado había sido nublada. El mensaje que se pretende brindar es que las vidas de las mujeres importan, su judicialización y sanción responden a un proceso de reivindicación a la autonomía de las mujeres. Con ello, cabe señalar que la Reparación Integral en este tipo de casos debe encaminarse en resarcir los daños de aquellas víctimas secundarias que la violencia femicida dejó, tomando principal énfasis en las y los hijos que quedaron en orfandad.

Además, es necesario exaltar los esfuerzos por parte de los grupos sociales que militan por la reivindicación de los derechos de las mujeres. Su lucha se ve plasmada a través de la construcción de una sociedad más justa y equitativa para todas, lucha que incide en la esfera social, política y legal. Así también, se debe reconocer a las organizaciones de la sociedad civil que acompañan a las víctimas en este tipo de procesos, las cuales tejen una red colectiva que se esfuerzan por acceder a la justicia y a la reparación

Es así como de “*La Reparación Integral Y El Delito De Femicidio En El Ecuador*” se puede concluir:

Que la Reparación Integral es un derecho que sido desarrollado con el principal objetivo de resarcir de manera íntegra a las víctimas con respecto a la vulneración de derechos de



las que se han visto perjudicadas. En tal sentido, la normativa interna contempla una serie de mecanismos y medidas que deben ser observadas por las y los administradores de justicia en razón de garantizar dicho derecho.

Que el estudio y aplicación del tipo penal de Femicidio requiere un estudio profundo y minucioso en lo que respecta a sus elementos constitutivos. Ello obliga tanto a agentes fiscales como a las y los Jueces de Garantías Penales a analizar y comprender su exégesis, con el objetivo de investigar, judicializar y sancionar con principal observancia del principio de legalidad, tan apremiante en este tipo de delitos.

Que la Reparación Integral no es garantizada a las víctimas indirectas del delito de Femicidio, pues las decisiones ordenadas por las y los administradores de justicia se remiten a una mera disposición teórica. De ello se distingue que, al no existir un seguimiento que permita determinar si la Reparación Integral es ejecutada o no, muchas de las víctimas no pueden ser resarcidas ante el daño tan atroz que representa la pérdida de una madre, hija, hermana, amiga.

Que del proceso judicial en estudio se revela como los administradores de justicia cumplen una función simplista al momento de emitir sus decisiones, en las cuales no consideran las reglas previstas para la Reparación Integral, así como tampoco velan por la ejecución de las medidas que han sido dictadas.

Que si bien las políticas estatales han pretendido hacer frente a la dignificación y reconstrucción de la vida de las víctimas indirectas, en especial de las y los hijos de las víctimas de Femicidio, éstas se ven trabadas por trámites administrativos que impiden el acceso a dichas bonificaciones, lo que impide una mejoría en la situación que atraviesan.

Otros hallazgos:

Que Fiscalía, como titular del ejercicio de la acción penal pública, presenta debilidades al momento de disponer diligencias y formular las hipótesis acusatorias en casos de Femicidio.

Que la conceptualización tanto del Femicidio como de la Reparación Integral se encuentran aún en proceso de construcción y mejoramiento.

Que aunque la teoría normativa prevea una serie de medidas y diligencias a favor de las víctimas de Femicidio, la práctica jurídica es deficiente al momento de velar por su cumplimiento.

Que es necesario que la Reparación Integral responda a un tratamiento diferenciado en los casos de femicidio, en cuanto es una deuda histórica frente a todas las muertes de mujeres a las que el Estado les ha restado importancia, tratamiento que además debe orientarse a responder al acceso a la justicia de las víctimas indirectas.

Que existe un gran número de desconocimiento por parte de los profesionales del derecho con respecto a las herramientas, protocolos y manuales internacionales enfocados en investigar las muertes violentas de mujeres por razones de género.

Que pese a que el Ecuador es uno de los países con índices más altos de violencia en contra de las mujeres de la región, al momento de realizar la encuestas, varios profesionales del derecho se mostraron descontentos con la tipificación del delito de femicidio, señalando como innecesario el reconocimiento del tipo penal dentro del ordenamiento jurídico, denotando escepticismo, insensibilidad y falta de comprensión ante el alto índice de letalidad femenina.

## **Recomendaciones**

En primer lugar, se recomienda que el estudio de la Reparación Integral tenga una perspectiva mayor que la desarrollada dentro del campo académico y teórico, para así lograr una efectiva y correcta aplicación en la práctica jurídica. Ello se vería plasmado a través de las sentencias con un fundamento realmente reparador, emitidas por quienes integran la administración de la justicia.

Los funcionarios judiciales deben ser constantemente capacitados con respecto al tema de violencia contra la mujer, psicología forense, antropología forense y demás ciencias que integran el derecho penal que les permita investigar, judicializar y sancionar los casos de femicidio, observando la adecuación de cada elemento que lo constituye.

Se debe establecer un sistema que realice el seguimiento de las sentencias emitidas por los Tribunales de Garantías Penales en los casos de Femicidio, sobre todo en la parte correspondiente a la Reparación Integral, a fin de que dicha reparación logre materializarse y no se convierta en una quimera jurídica.

Los administradores de justicia deberían incluir, como parte de la Reparación Integral, becas educativas, apoyo psicosocial, apoyo para una vivienda digna, planes para asegurar sostenibilidad económica y acceso a servicios por parte de los hijos e hijas, acceso a servicios de salud, delimitando y precisando que instituciones deben cumplir con dichas exigencias y el tiempo que tienen para su ejecución.

El Estado debe ejecutar una serie de medidas, más allá de las jurídicas, para lograr una reparación íntegra, que permita reivindicar la vida de las víctimas indirectas de femicidio, omitiendo trabas administrativas de los que podrían llegar a verse perjudicados, observando los principios de celeridad y tutela judicial efectiva.

Otras recomendaciones:

Los profesionales en libre ejercicio deben revisar los manuales, protocolos y herramientas nacionales e internacionales que contemplan los procedimientos investigativos emitidos en razón de las muertes violentas de mujeres.

El legislador debe mejorar sus disposiciones legislativas, interpretando los elementos que ha integrado dentro de un tipo penal, así como disponiendo reglas explícitas para la cuantificación y determinación de la Reparación Integral.

La comunidad académica tiene el deber de visibilizar y exponer los distintos problemas que atraviesan a la sociedad, por lo que se recomienda que al realizar sus investigaciones tengan en consideración los estándares jurídicos de Derechos Humanos de las mujeres y la doctrina acerca del femicidio.

La sociedad civil tiene el deber, significativo e imperante, de tomar conciencia sobre la cultura de violencia machista que arrebató vidas, aplicando medidas que impidan su continua perpetración.

El Estado ecuatoriano debe mantener su compromiso por erradicar y prevenir la violencia contra la mujer. De ahí que la creación de políticas públicas eficaces y reales enfocadas en este tema debe seguir siendo una tarea prioritaria dentro de su agenda.

## MATERIALES DE REFERENCIA

### Referencias Bibliográficas

1. Atencio, G. (2015). *Feminicidio: El asesinato de mujeres*. Argentina: Editorial Catarata
2. Baquero, J. & Gil, E. (2015). *Metodología de la investigación jurídica*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
3. Barnuevo, B. (2015). *Delito de feminicidio: Análisis de la violencia contra la mujer, desde una perspectiva jurídico penal*. Perú: ERA Editores.
4. Beristáin, C. (2008). *Diálogos sobre la reparación: Experiencias en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Tomo 1, San José de Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos humanos, p. 63.
5. Bernal, M. y García, D. (2003). *Metodología de la investigación jurídica y sociojurídica*. Boyacá: Ediciones Uniboyacá.
6. Bravo, L. (2013). La entrevista, recurso flexible y dinámico. *Investigación en Educación Médica*, 2(7), pp. 162-167.
7. Carcedo, A. (2011). *Femicidio en Ecuador*. Quito, Ecuador: Comisión de Transición hacia el Consejo de las Mujeres y la Igualdad de Género.
8. Carcedo, A. (2014). *Violencia contra las mujeres y feminicidio*. Perú: MINP
9. Changoluisa D. (2016). *Procedimientos para la elaboración de proyectos de investigación jurídica*. Universidad Central del Ecuador.
10. Charria, F. (2020). La reparación cultural: un avance ineludible en la justicia transicional. *Omnia Derecho y sociedad*, 3(3), pp. 37-54
11. Código de Procedimiento Penal. Registro Oficial No. 360, 13 de enero de 2000. (Ecuador)
12. Código Orgánico Integral Penal. 10 de febrero de 2014 (Ecuador).
13. Conferencia Mundial de Derechos Humanos. (1993). *Declaración y Programa de Acción de Viena*.

14. Consejo de la Judicatura. (2017). *Herramienta para la Aplicación de Estándares Jurídicos sobre los Derechos de las Mujeres en las Sentencias*. Ecuador.
15. Constitución de la República del Ecuador. 20 de octubre de 2008 (Ecuador).
16. Convención Interamericana de Derechos Humanos. 8 de diciembre de 1977
17. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Aloeboetoe y Otros Vs. Surinam. Sentencia de Reparaciones y Costas. 10 de septiembre de 1993
18. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Blake Vs. Guatemala. Sentencia Reparaciones y Costas. 22 de enero de 1999
19. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Sentencia de Reparaciones y Costas. 30 de diciembre de 2001
20. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 1 de julio de 2011
21. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 29 de marzo de 2006
22. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Contreras y Otros Vs. El Salvador. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 31 de agosto de 2011
23. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Fornerón e Hija Vs. Argentina. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 27 de abril de 2012
24. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 22 de septiembre de 2006
25. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gonzáles y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 16 de noviembre de 2009
26. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 26 de septiembre de 2018
27. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Sentencia de Reparaciones. 19 de noviembre de 2004

28. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 30 de junio de 2009
29. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tibi Vs. Ecuador. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 7 de septiembre de 2004
30. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de Reparaciones y Costas. 21 de julio de 1989
31. Federici, S. (2021). Brujas, caza de brujas y mujeres. Traficante de Sueños
32. Fiscalía General del Estado (2022). <https://www.fiscalia.gob.ec/analitica-muertes-de-mujeres-en-contexto-delictivo/>
33. Fiscalía General del Estado. (2019). Boletín Criminológico y de Estadística Delictual.
34. Foucault, M. (1989). El poder: cuatro conferencias. Universidad Autónoma Metropolitana.
35. Fundación ALDEA. (2022). *2021, el año más letal para las mujeres: cada 44 horas se cometió un feminicidio en Ecuador*. Ecuador: ALDEA
36. Gordón, J. (2021). Garantía del derecho de reparación integral de los huérfanos del núcleo familiar por femicidio. [Tesis de Maestría]. Repositorio de la Universidad Hemisferios
37. Guajardo, G. y Cenitagoya, V. (2017). *Femicidio y Suicidio de Mujeres por Razones de Género: Desafíos y aprendizajes en la Cooperación Sur-Sur en América Latina y el Caribe*. Serie Libros FLACSO-Chile
38. Guzmán et al. (2018). Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador.
39. Hernández, R. y Coello, S. (2008). *El paradigma cuantitativo de la investigación científica*. Editorial Universitaria.
40. Hernández, R. y Mendoza, Ch. (2018). *Metodología de la investigación*. Las Rutas Cuantitativa, Cualitativa y Mixta. McGraw-Hill Education
41. Illescas, et al. (2018). *Factores socioculturales que influyen en mujeres víctimas de violencia intrafamiliar*. Revista Killkana Sociales. Vol 2 No. 3, pp. 188-189. [https://doi.org/10.26871/killkana\\_social.v2i3.348](https://doi.org/10.26871/killkana_social.v2i3.348)

42. Iza, M. (2017). *La relación de poder manifestada con violencia por condición de género como prueba plena en los delitos de femicidio*. [Tesis de Grado]. Repositorio Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ambato
43. Lagarde, M. (2008). *Antropología, feminismo y política. Violencia feminicida y derechos Humanos de las mujeres*. Ankulegi Antropología Eaktrea.
44. Lapalus, M. (2015). Femicidio / femicidio: les enjeux théoriques et politiques d'un discours définitoire de la violence contre les femmes. *Enfances Familles Génération*, 22, 85-113
45. Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. 5 de febrero de 2018. Registro Oficial No. 175.
46. López, M. (2013). *Métodos y técnicas de investigación jurídica*. Cevallos Editora Jurídica.
47. López, P. y Fachelli, S. (2015). Metodología de la investigación social cuantitativa. Universitat Autònoma de Barcelona
48. Luna, M. (2020). *El femicidio. Dogmática y aplicación judicial*. [Tesis de Maestría]. Repositorio de la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.
49. Machiado, J. (2 de febrero de 2011). *Métodos del estudio del derecho*. Apuntes Jurídicos. <https://jorgemachicado.blogspot.com/2011/02/med.html>
50. Martín, P. y Carvajal, N. (2016). *El feminicidio como "acción" y "proceso": una geografía de la violencia de género en Oaxaca*. México. Editorial BOARD
51. Martínez, L. (2013). *El feminicidio que conmueve a Ecuador*. BBC. [https://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/03/130325\\_ecuador\\_karina\\_delpozo\\_femicidio\\_nm](https://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/03/130325_ecuador_karina_delpozo_femicidio_nm)
52. Marx, K. y Engels, F. (1974). La ideología alemana. Ediciones Akal
53. Mesas, J. (1998). Víctima y Proceso Penal. España Fondo de Población de Naciones Unidas
54. Mizrahi, L. (2003). *Las mujeres y la culpa*. Nuevohacer
55. Nanclares, J. y Gómez, A. (2017). La reparación: una aproximación a su historia, presente y prospectivas. *Revista Civilizar*, 17(33), 59-79. <http://dx.doi.org/10.22518/16578953.899>



56. Organización de los Estados Americanos. (2006). *¿Qué es la CIDH?*  
<https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/que.asp>
57. Osorio, R. (2017). *Femicidio: poder, desigualdad, subordinación e impunidad: no más invisibilidad*. Colombia: Funlam
58. Pizarro, A. (2006). *Manual de derecho internacional de los derechos humanos*, Panamá, Universal Books
59. Ponce, A. (2005). El Ecuador y el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos: una mirada crítica a la conducta estatal. *Iuris Dictio*, 6(9).  
<https://doi.org/10.18272/iu.v6i9.623>
60. Pontón, J. (2009). *Femicidio en el Ecuador: Realidad Latente e ignorada*. XXVII Congreso de la Asociación Latinoamericana de Sociología. Buenos Aires
61. Portillo, J. (2015). *La reparación integral en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y su implementación en los ordenamientos jurídicos de Colombia y Ecuador*. [Tesis de Maestría]. Repositorio de la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.
62. Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. (2005). Organización de Naciones Unidas. Resolución 60/147.
63. Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*. 23(5).
64. Romano, V. (2007). *Sociogénesis de las brujas*. Editorial Popular
65. Russell, D. y Harmes, A. (2006). *Feminicidio: una perspectiva global*. Universidad Nacional Autónoma de México.
66. Russell, D. y Radford, J. (1992). *Femicide: The Politic of Woman Killing*. Twayne Publishers
67. Sánchez, L. (2012). Reflexiones en torno a las funciones de la condena por daños extrapatrimoniales a la persona a partir del estudio de la “iniuria” del derecho romano clásico. *Revista de Derecho Privado*, 23, 333-376
68. Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo. (2013). *Plan Nacional del Buen Vivir 2013-2017*. Quito - Ecuador

69. Sordi, B. (2015). Programas de rehabilitación para agresores en España: un elemento indispensable de las políticas de combate a la violencia de género. *Revista Política Criminal*, 10(19), 297-317
70. Suárez, M. (2016). La reparación integral dentro de la acción de incumplimiento de sentencias. Análisis de los autos de verificación de cumplimiento emitidos el primer semestre del año 2015 por la Corte Constitucional del Ecuador. [Tesis de Maestría]. Repositorio de la Universidad Andina Simón Bolívar
71. Vara, A. (2012). *Desde la idea hasta la sustentación: 7 pasos para una tesis exitosa*. Instituto de Investigación de la Facultad de Ciencias Administrativas y Recursos Humanos.
72. Vélez, G. (2014). Femicidio en Ecuador: Análisis Sociológico-Jurídico de los artículos 141 y 142 del Código Orgánico Integral Penal. [Tesis de Grado]. Repositorio de la Universidad de las Américas.
73. Vidal, G. (2022). Las agravantes en el Código Penal. [Blog]. <https://www.gersonvidal.com/blog/agravantes/>
74. Witker, J. (1986). *Cómo elaborar una tesis en Derecho*. Madrid: Editorial Cívitas.

## Anexos



### UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO

#### ENCUESTA DIRIGIDA A LAS Y LOS ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO

#### PROFESIONALES INSCRITOS EN EL FORO DE ABOGADOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE COTOPAXI

Estimada/o participante:

El presente cuestionario tiene como propósito recabar información sobre: La Reparación Integral y el Delito de Femicidio y consta de 9 preguntas. La información que se recabe tiene por objeto la realización de un trabajo de investigación relacionado con dichos aspectos.

Instrucciones:

En el reactivo que se presenta a continuación existen dos alternativas de respuestas y un por qué de la respuesta, responda según su apreciación.

- Señale con una (X) en la casilla correspondiente.

1. ¿Está usted de acuerdo que el Código Orgánico Integral Penal debería especificar el tiempo en el que se debe ejecutar la Reparación Integral?

Totalmente de acuerdo

De acuerdo

Ni de acuerdo, ni en desacuerdo

En desacuerdo

Totalmente en desacuerdo

2. ¿Está usted de acuerdo que los operadores de justicia deberían llevar un seguimiento a la Reparación Integral luego de emitida la sentencia?

Totalmente de acuerdo

De acuerdo

Ni de acuerdo, ni en desacuerdo

En desacuerdo

Totalmente en desacuerdo

3. ¿Qué mecanismo(s) de Reparación Integral considera que debería(n) ordenarse dentro de una sentencia en un delito de femicidio?

Rehabilitación

Indemnización

Medidas de satisfacción o simbólicas

Garantías de no repetición

Todas las anteriores

4. ¿Considera usted que la normativa interna prevé las reglas necesarias para cuantificar la reparación integral?

Si

No

5. De acuerdo con los casos de femicidio que han llegado a su conocimiento, ¿considera usted que los mecanismos de reparación concedidos por las/los Jueces garantizan el derecho de la Reparación Integral a la víctima?

Si

No

6. ¿Considera usted que la inexistencia de una norma que determine el proceso de cuantificación de la Reparación Integral a la víctima afecta el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica?

Si

No

7. De acuerdo con los casos de femicidio que han llegado a su conocimiento, ¿considera usted que las/los Jueces incluyen en sus sentencias las medidas de reparación por aplicarse, los tiempos de ejecución y las personas o entidades obligadas a ejecutarlas?

Si

No

8. ¿Tiene usted conocimiento acerca del Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (femicidio/feminicidio)?

Si

No

9. ¿Considera usted necesaria la creación de un sistema encargado de brindar seguimiento a las sentencias en la parte correspondiente a la Reparación Integral?

Totalmente de acuerdo

De acuerdo

Ni de acuerdo, ni en desacuerdo

En desacuerdo

Totalmente en desacuerdo

93 respuestas

No se aceptan más respuestas

**Mensaje para los encuestados**

Ya no se aceptan respuestas en este formulario

Resumen      Pregunta      Individual

The screenshot shows a survey results interface. At the top left, it displays '93 respuestas'. To the right of this text are a green plus icon and a vertical ellipsis icon. Below this is a red horizontal bar containing the text 'No se aceptan más respuestas' and a toggle switch that is currently turned on (indicated by a white circle on the right). Underneath the red bar is a white box with the heading 'Mensaje para los encuestados' and the text 'Ya no se aceptan respuestas en este formulario'. At the bottom of the interface, there are three navigation tabs: 'Resumen' (which is underlined), 'Pregunta', and 'Individual'.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO

ENTREVISTA DIRIGIDA A LAS SEÑORAS FISCALES DEL CANTÓN LATACUNGA

**1.¿Ha encontrado usted complicaciones dentro de la práctica en la función judicial para definir el delito de femicidio?**

R.-No se ha encontrado complicaciones hasta el momento.

**2.¿Cuál considera que es el medio probatorio idóneo para determinar que se ha cometido femicidio?**

R.- Considero que el medio probatorio idóneo es en lo principal el informe de autopsia, y siempre se deberá justificar la relación de poder.

**3.¿La reparación integral en los casos de femicidio responden a un tratamiento especial?**

R.-Si, ya que reparación integral en esta clase de delitos va encaminada a la ayuda de las victimas secundarias, que en la mayoría de casos son los hijos de la víctima directa.

**4.- ¿Cuáles son los mecanismos previstos por la normativa internacional y nacional que ha considerado o considera necesarios ordenar para alcanzar la reparación integral en los delitos de femicidio?**

R.- Considero que la normativa que se debe aplicar se encuentra establecidos en la Convención de Derechos Humanos, Convención Belem do Para, Constitución de la república del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal y Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la violencia contra Las mujeres.

**5.¿Existe un seguimiento judicial para determinar la materialización de la reparación integral?**

R.- Desconozco, si se ha creado algún organismo encargado de dar seguimiento judicial para las reparaciones integrales emitidas en cada sentencia.

**6.¿Considera que el Art. 670 inciso quinto del Código Orgánico Integral Penal, prevé la mejor solución cuando la reparación integral no ha sido cumplida de manera total?**

R.-Sí, considero siempre y cuando exista un plazo señalado para el cumplimiento de la reparación integral y este no haya sido cumplido.

**7.¿Cómo se calcula la reparación integral en los delitos de femicidio?**

R.- Los señores jueces de los Tribunales de Garantías Penales, calculan la reparación integral considerando el daño material e inmaterial causado; los señores jueces o juezas deben enfocarse al resarcimiento al proyecto de vida de las víctimas indirectas, mismo que pudo haberse truncado con el femicidio.

**8.¿Cuál es el plazo que el victimario tiene para ejecutar la reparación integral?**

R.- Dentro de las sentencias emitidas, no se ha establecido un plazo determinado para el cumplimiento de la reparación integral.

**9.¿Considera usted que la inexistencia de una norma que determine el proceso de cuantificación de la reparación integral a la víctima afecta el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica?**

R. Si la falta de una norma que establezca el proceso para la cuantificación de la reparación integral a la víctima si afecta al derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica, en virtud que en la actualidad esta cuantificación se da a criterio de los señores jueces siempre y cuando las víctimas secundarias justifiquen sus gastos y el proyecto de vida que aspiraban tener con la víctima viva, el criterio de los señores jueces en ocasiones no garantiza las pretensiones de las víctimas indirectas.

**10.¿Si usted tuviera la posibilidad de reformar el contenido del delito de femicidio, ¿lo haría? y en qué sentido?**

R.- Aumentaría las modalidades delictivas contemplados en el modelo de protocolo que ha investigado en varios países latinoamericanos y ha recogido las experiencias de casos de muertes violentas de mujeres por razones de género, como las más comunes: Intimo, No íntimo, Infantil, Familiar, Por conexión, Sexual sistémico, Por prostitución o por ocupaciones estigmatizadas, por trata, por tráfico, Transfóbico, Lesbofónico, Racista, Por mutilación genital femenina.

**11.Bajo su concepción, las mujeres transgénero (incluyendo a las transexuales y travestís) ¿deberían ser integradas como sujeto pasivo del tipo penal de femicidio?**

R.-Si, estaría en el femicidio Transfóbico. Es la muerte de una mujer transgénero o transexual y en la que el victimario (o los victimarios) la mata por su condición o identidad de género transexual por odio o rechazo de la misma.

**12.¿Considera usted necesaria la elaboración de un reglamento que se encargue de regular la cuantificación del monto de la reparación integral?**

R.- Si, para que exista un sustento numérico en donde se pueda basar los criterios de cálculo y se cumpla la exigibilidad y no quede este tema en una quimera jurídica.

**13.¿Considera usted necesaria la creación de un sistema encargado de brindar seguimiento a las sentencias en la parte correspondiente a la reparación integral?**

R.- Si, pese a existir dentro de la Ley Orgánica Integral Para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres la creación del observatorio nacional de la violencia contra las mujeres, que sería la entidad llamada hacer esta clase de seguimiento no conozco que este conformado.

Nombre: MARCIA MATA ANDINO



Firma:



## Document Information

---

<b>Analyzed document</b>	cmarin Informe Final Urkund.docx (D142522939)
<b>Submitted</b>	2022-07-29 19:29:00
<b>Submitted by</b>	
<b>Submitter email</b>	cmarin1514@uta.edu.ec
<b>Similarity</b>	5%
<b>Analysis address</b>	mg.acosta.uta@analysis.orkund.com